

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

“PROPUESTA DE REFORMA DE LEY AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY
No.7425 PARA PODER INTERVENIR TELEFÓNICAMENTE DELITOS
FUNCIONALES SIN LA NECESIDAD DE ACUDIR A UNA
DECLARATORIA DE CRIMEN ORGANIZADO”

SUSTENTANTE:

CARLOS HUMBERTO MORA GARCÍA

CÉDULA: 1-1470-0819

TUTOR:

LIC. GLEN CALVO CÉSPEDES

SAN JOSÉ, COSTA RICA

2021

Contenido

1. CAPITULO I:	10
1.1. Introducción	10
1.2. Planteamiento del problema	12
1.3. Pregunta de investigación	13
1.4. Objetivo General.	13
1.4.1 Objetivos Específicos.	13
1.5. Antecedentes	14
1.6. Internacionales	14
1.6.1 Las Intervenciones Telefónicas En El Proceso Penal: Revisión De Un Debate. España.	14
1.6.2 Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal: una propuesta normativa.	15
1.6.3 La intervención de las comunicaciones telefónicas para la seguridad nacional en México.	16
1.6.4 El derecho a la intimidad y sus limitantes frente a la interceptación de comunicaciones en Colombia.	18
1.6.5 La eficacia de la intervención telefónica, como medio de prueba en el proceso penal en los tribunales de San Salvador, período 2015-2016.	20
1.7. Nacionales	21
1.7.1 Valoración de la aplicación de las escuchas de las grabaciones en las interceptaciones telefónicas como instrumento jurídico y herramienta fundamental en las investigaciones contra la delincuencia organizada en el Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial en la sede San Ramón, según lo establece la Ley No 7425 durante el año 2015 Garita y Jiménez. (2016)	22
1.7.2 La medida de intervención telefónica.	23
1.7.3 Vulneración de derechos humanos producto de actos de corrupción. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el período 2004-2018.	25
1.7.4 Lineamientos para la comprensión del daño social y sus posibles aplicaciones en el derecho costarricense.	26
1.7.5 Acciones de la procuraduría de la ética pública que disminuyen la corrupción: hacia un estado con transparencia.	27
1.8. Justificación	29
1.9. Proyecciones	30

1.9.1	Alcances	30
1.9.2	Limitaciones	30
2.	CAPÍTULO II:	31
2.1.	Marco Teórico	31
2.2.	Evolución histórica del derecho Penal.	31
2.2.1	El Control Social como fin de Derecho.....	32
2.2.2	Principios Fundamentales del Derecho Penal.	33
2.2.3	El delito.	34
2.2.4	Consecuencias jurídicas del delito.	35
2.3.	Los delitos funcionales.....	36
2.3.1	Concepto de funcionario Público.	40
2.3.2	El deber de Probidad	42
2.3.3	Herramientas Jurídicas que sancionan los delitos Funcionales y sus tipos penales ..	45
2.4.	Marco jurídico de la Intercepción de las comunicaciones.....	46
2.4.1	Características de las Intervenciones Telefónicas.	47
2.4.2	El fin principal.....	51
2.4.3	Derechos Fundamentales Violentados.	52
2.4.4	Forma de Ordenar y tramitación una Intervención Telefónica.....	53
2.5.	Impacto social de los delitos funciones	55
2.5.1	Que es la corrupción.....	56
2.5.2	Combate a la Corrupción.....	57
2.5.3	Respuesta del Poder Judicial ante los casos de corrupción.	59
2.5.4	Ejemplos de daños sociales producto de la corrupción.	61
2.5.5	Variables Jurídicas para proponer una reforma de Ley al artículo 9, Ley 7425.....	65
2.6.	Acto Legislativo	66
2.6.1	Requisitos formales.	69
2.6.2	Estructura del proyecto de ley modificativa.....	69
2.6.3	Presentación del proyecto en la Asamblea Legislativa.	71
2.6.4	Aprobación del Proyecto de Ley.	71
3.	CAPÍTULO III	73
3.1.	Marco Metodológico	73
3.2.	Enfoque de la Investigación.	73
3.3.	Diseño Metodológico.	74

3.4.	Tabla de operación de las variables.....	76
3.5.	Tabla de técnicas e instrumentos.....	79
3.6.	Técnicas de la investigación.....	81
3.7.	Instrumento de investigación	81
3.7.1	Revisión documental.....	82
3.7.2	Entrevistas	82
3.8.	Fuentes de información.....	82
3.8.1	Fuentes Primarias.....	83
3.8.2	Fuentes Secundarias.....	83
3.9.	Recopilación de información.....	83
3.9.1	Análisis de información	84
4.	CAPÍTULO IV.....	84
4.1.	Análisis de resultados.....	84
4.2.	Principales resultados del objetivo 1	84
4.3.	Conceptualización del daño social	85
4.3.1	Intereses Difusos.....	86
4.3.2	Intereses Colectivos.....	87
4.4.	Relación entre daño social y Delitos Funcionales.....	91
4.5.	Magnitud de daño social ocasionado por parte de los delitos funcionales.....	93
4.5.1	Gráfico número 1: Percepción de la corrupción a nivel Nacional:.....	94
4.5.2	Gráfico número 2:	95
4.6.	Cuadro: 1 Respuesta a entrevistados a la pregunta sobre; ¿Considera usted que la corrupción causa daños sociales al país, en caso de responder que sí, en qué magnitud?	99
4.6.1	Gráfico: 3.....	102
4.7.	Principales resultados del objetivo 2.....	103
4.7.1	• El objetivo 2 menciona: Determinar la importancia de las intervenciones telefónicas para los actos de investigación desarrollados por parte ente Fiscal.	103
4.7.2	El concepto de las intervenciones telefónicas.....	103
4.8.	Legalidad y derechos fundamentales transgredidos.....	105
4.8.1	Cuadro 2: normativa nacional e internacional que regula el derecho a las comunicaciones y a la intimidad	106
4.8.2	Cuadro 4: En cuanto a la normativa nacional, nuestra constitución política tutela dichos derechos en los numerales 23 y 24 que se proceden a citar a continuación.....	108
4.9.	Proporcionalidad de la medida de intervención telefónica.....	113

4.10.	Límites de las Intervenciones telefónicas.....	115
4.11.	Finalidad Principal.	116
4.12.	Cuadro 4: Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número dos se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: Desde su perspectiva personal, ¿qué mecanismos jurídicos se podrían implementar para combate a la corrupción? ..	118
4.13.	Principales resultados del objetivo 3.....	121
4.14.	Ley 7425 Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.....	121
4.15.	Ley 8754. Ley Contra la Delincuencia Organizada.	123
4.16.	Declaratoria del procedimiento especial.	125
4.17.	Análisis y limitaciones de la Ley 7425 y la Ley 8754 respecto a las intervenciones telefónicas en materia de funcionarios públicos.....	128
4.17.1	Cuadro 5: Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número tres se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: 1. ¿Cuáles obstáculos legales considera usted que imposibilitan intervenir telefónicamente los delitos de la función pública, sin la necesidad de acudir a una declaratoria de crimen organizado?	130
4.18.	Principales resultados del objetivo 4.....	134
4.19.	• El objetivo 4 menciona: Determinar una reforma al artículo 9 que contemple la criminalidad cometida por los funcionarios como razón suficiente para ser sujetos de intervención telefónica.....	134
4.20.	Texto vigente.....	134
4.20.1	ARTÍCULO 9.- Autorización de intervenciones.....	134
4.21.	Alternativa de reforma.	135
4.22.	ARTÍCULO 9.- Autorización de intervenciones.....	136
4.23.	Análisis a la propuesta planteada	137
4.23.1	Cuadro 6: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.	138
4.23.2	Cuadro 7: Código Penal	140
4.23.3	Cuadro 8: Cantidad de expedientes de casos terminados asociados a delitos de corrupción, por tipo de despachos, según delitos/ 2017.....	142
4.24.	Comentario a la Reforma del Artículo.	146
4.25.	Cuadro 9: Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número cuatro se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: 4. En la investigación se propone que los delitos de Cohecho Propio, Corrupción de Jueces, Concusión, Prevaricato, Peculado, Malversación, Enriquecimiento Ilícito, Tráfico de Influencias, Influencia contra la Hacienda Pública, se puede intervenir sin necesidad de la declaratoria de crimen organizado. ¿Está usted de acuerdo con esto?.....	148
5.	CAPÍTULO V	151

5.1.	Conclusiones y Recomendaciones.	151
5.1.1	Con relación al Primer Objetivo específico se llegó a determinar lo siguiente:.....	151
5.1.2	Ahora bien, en cuanto al según objetivo específico se logró concluir lo siguiente:	154
5.1.3	Ahora bien, respecto a las conclusiones establecidas en el objetivo específico número tres:	155
5.1.4	Por último, en cuanto a las conclusiones encontradas en el objetivo específico número cuatro podemos decir lo siguiente:.....	156
5.2.	Recomendaciones.....	158
5.2.1	Como primera recomendación respecto al Primer Objetivo específico se llegó a determinar lo siguiente:	158
5.2.2	Ahora bien, en cuanto al según recomendación se logra recomendar lo siguiente:	159
5.2.3	Ahora bien, respecto a la tercera recomendación:.....	160
5.2.4	Por último, recomendación se debe señalar lo siguiente:.....	161
6.	CAPÍTULO VI. Propuesta reforma de Ley.....	162
7.	Referencias.....	169

Lista de abreviaturas.

O.I. J	Organismo de Investigación Judicial.
C.P	Constitución política.
C.C.S. S	Caja Costarricense de Seguro Social.
I.C. E	Instituto Costarricense de Electricidad.
FAPTA	Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y anticorrupción.
CIJUL	Centro de Información Jurídica en línea.
MOE	Misión de Observación Electoral.

Resumen.

El presente trabajo de investigación pretende realizar una propuesta de reforma legal al artículo número 9 de la Ley 7425. Esta investigación analizó el impacto socioeconómico generado por los actos de corrupción con la finalidad justificar esa posible reforma legal, demostrando que las afectaciones a nivel nacional son cuantiosas y abarca muchos campos a nivel social. En igual sentido demostró la importancia que tienen las intervenciones telefónicas dentro de los procesos penales en la lucha contra aquellos delitos de difícil persecución penal, esto por su forma en que son realizados.

Asimismo, se analizó los alcances del artículo 9 esto para poder realizar algún tipo de petitoria para poder solicitar y gestionar ante la autoridad jurisdicción competente la intervención telefónica en actos de corrupción y como punto final se basó en determinar una reforma a dicho artículo esto como herramienta eficaz en la lucha contra este tipo de criminalidad.

En cuanto a la metodología se utilizó un enfoque cualitativo el cual permitió realizar un análisis profundo facilitando la comprensión de los diferentes conceptos a tratar con lo cual, mediante un análisis minucioso de la perspectiva y criterios de las personas, así como análisis de documentos, llegando a profundizar más en el tema de interés.

Al final obteniendo los resultados esperados, siendo posible dimensionar las afectaciones que producen la corrupción, en el desarrollo integral de un país, y concentrándose aún más en lo que respecta el aumento de los niveles de poco desarrollo en infraestructura y aumento de la pobreza nivel nacional, afectando prácticamente a toda la población del país.

1. CAPITULO I:

1.1.Introducción

La presente investigación se basa en la proposición de una reforma legal al artículo 9 de la Ley 7425 denominada; Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, con el fin de incluir ciertos tipos penales cometidos por parte de funcionarios públicos dentro de este cuerpo normativo a efectos de que se permitan intervenir telefónicamente, esto sin la necesidad de acudir a una declaratoria de crimen organizado.

En igual sentido por medio de esta investigación se resaltará el impacto social que ocasiona los delitos funcionales dentro del país que afecta a la mayoría de los habitantes, de alguna u otra forma en campos como la educación, infraestructura vial, vivienda, problemas tributarios entre otros. Lo cual permitirá justificar una posible reforma legal con base en la demostración de este daño social como justificante necesario para la proporción y modificación del artículo en cuestión.

Asimismo se tocara el tema de las intervenciones telefónicas como un tipo de medida del cual puede echar mano el Ministerio Publico como método efectivo utilizado dentro de las investigaciones penales para la recolección de elementos probatorios; herramienta útil y necesaria para el esclarecimiento de investigación de delitos que por su naturaleza resulta difícil realizar su investigación debido a los mecanismos utilizados por parte de los delincuentes en la comisión de sus conductas delictivas propiamente los delitos de corrupción.

Después se entrará a realizar un análisis referente al artículo 9 de la Ley 7425 sobre sus alcances y posibilidades respecto al tema en estudio, mostrando la forma actual en que el Ministerio Publico opta por solicitar a un juez se intervengan delitos de función pública, en la cual necesariamente deben acudir a una ley especial denominada Ley Contra la Delincuencia Organizada, esperando que el Juez ordene una declaratoria especial de crimen organizado para que una vez se cuente con dicho trámite puedan presentar una solicitud de intervención de las comunicaciones.

Por último, se determinará una posible reforma de Ley de acuerdo con los elementos analizados como lo es el daño social y su impacto para los ciudadanos, a su vez resaltando y demostrando la importancia de las intervenciones telefónicas en las investigaciones como

elementos esenciales de recolección de prueba, y por ultimo mostrando las limitaciones y alcances que permite realizar legalmente el artículo 9 de la ley de poder realizar intervenciones telefónicas, con lo cual permitirá proponer una posible reforma al artículo mencionado.

1.2.Planteamiento del problema

En la actualidad el tema de la corrupción es algo bastante común con el cual el costarricense se ha acostumbrado a vivir, es decir las situaciones delictivas en las cuales se ven envueltos los funcionarios públicos va en aumento día con día y si bien es cierto la corrupción es un fenómeno a nivel mundial responsable de provocar pobreza y obstaculización del desarrollo. También debilita los sistemas judiciales y políticos dentro de sistema democrático nacional. Lo que hace necesario tomar las medidas correspondientes a fin de lograr combatir y detener este tipo de criminalidad.

Se puede señalar que con respecto a este tipo problemas es que nace la presente investigación, en la cual se pretende realizar una modificación al artículo 9 de la Ley 7425 con la finalidad de que se incluya dentro de la lista taxativa algunos tipos penales cometidos por parte de funcionario públicos, para que en caso de existir algún tipo de sospecha de comisión de un acto delictivo se pueda solicitar ante un juez la intervención de las comunicaciones, lo cual va a permitir a la Fiscalía obtener prueba relevante en la investigación que ayudaran al combate de aquellos actos de corrupción que perjudiquen al país.

Asimismo, se pretende evidenciar que en la actualidad para que el Ministerio Publico pueda optar por una solicitud de intervención telefónica de delitos funcionales ante un juez, debe realizar un procedimiento previo el cómo fue dicho la llamada declaratoria de crimen

organizado donde evidentemente esta declaratoria cuenta con características especiales para ser ordenada, lo cual para algunos delitos no es posible de cumplir debido a su naturaleza o bien en caso de que si los cumpla, por la tramitación y el tiempo empleado para que se ordene el procedimiento especial y la escucha telefónica ha pasado un plazo prudencial en el cual ya los hechos a investigar carecen de interés.

1.3.Pregunta de investigación

¿Es necesario realizar una reforma al artículo 9 de la ley N°7425, a fin de que se incluyan algunos delitos funcionales para que sea posible intervenir telefónicamente esto sin la necesidad de acudir a una declaratoria de crimen organizado?

1.4.Objetivo General.

Argumentar una propuesta de reforma de ley al artículo 9 de la ley No.7425, para poder intervenir telefónicamente delitos funcionales sin la necesidad de una declaratoria de crimen organizado.

1.4.1 Objetivos Específicos.

- Analizar el impacto y daño social ocasionado por los delitos cometidos por parte de funcionarios públicos.
- Determinar la importancia de las intervenciones telefónicas para los actos de investigación desarrollados por parte ente Fiscal.
- Analizar los alcances del artículo 9 de la Ley 7425 para poder solicitar y gestionar ante la autoridad jurisdicción competente la intervención telefónica en actos de corrupción.
- Determinar una reforma al artículo 9 que contemple la criminalidad cometida por los funcionarios como razón suficiente para ser sujetos de intervención telefónica.

1.5. Antecedentes

Con la finalidad de entender y amparar la investigación realizada, se tomaron como cimiento diversos proyectos que aportan a la fundamentación de la propuesta de reformar al artículo 9 de la Ley 7425. Los cuales se clasifican en Internacionales y Nacionales.

1.6. Internacionales

Los antecedentes que se detallan a continuación constituyen los cinco principales referentes internacionales sobre el tema.

1.6.1 Las Intervenciones Telefónicas En El Proceso Penal: Revisión De Un

Debate. España.

En su trabajo de investigación (González, 2017), propone un debate respecto a las intervenciones telefónicas y los derechos fundamentales que se trasgreden cuando algún sujeto es objeto de investigación por este medio de recolección de prueba.

Con respecto a la metodología empleada se utiliza la argumentación y crítica, ahondando más allá de lo establecido por la literatura dogmática procesal, es decir, busca un punto de vista más amplio de mera interpretación de la norma escrita. Ante todo, el estudio realiza una indagación señalando que las investigaciones de algunos delitos en el proceso penal requieren transgredir derechos fundamentales como la intimidad y el desarrollo al secreto de las comunicaciones de los individuos. (González, 2017)

En este trabajo se logra determinar que las intervenciones telefónicas son de gran ayuda para las investigaciones penales contra el crimen, pero traen consigo temas de discordia con respecto a derechos fundamentales por lo que constantemente están bajo la lupa de los especialistas en derecho, cuestionando la utilización de estos mecanismos jurídicos.

Dentro de este orden de ideas es fundamental marcar como aporte para esta investigación, lo concerniente a derechos fundamentales ya que estos son vulnerados, además de medir el impacto que tienen sobre los imputados sujetos de investigación. Por último, con dichos análisis se podrá arribar a diversas conclusiones que pueden estar siendo tomadas en consideración por parte de los legisladores en la presentación de diversos proyectos de Ley que puedan servir precisamente para proponer una reforma legal.

Por lo tanto, es que se hace imprescindible examinar dichos derechos para tener una perspectiva clara y concisa del impacto que puede ocasionar si se tomaran más tipos penales susceptibles de investigación, debido a que inclusive pueda pensarse o considerarse que se vive en un país que controla la privacidad e intimidad de las personas.

1.6.2 Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal: una propuesta normativa.

Este trabajo final de graduación (Roser, 2016) se adentra propiamente en la problemática que genera la interceptación de las comunicaciones en el proceso penal como tal, realizando una propuesta mediante una reforma de ley con la intención de aclarar la normativa jurídica que regula este tema.

El objetivo general planteado corresponde "Analizar en profundidad el régimen jurídico de las intervenciones telefónicas como diligencia de investigación penal en la doctrina del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos" (Roser, 2016, p.11), por lo que con el planteamiento propuesto pretende desmenuzar y analizar con lupa la ley vigente, así como la forma de aplicación de las intervenciones telefónicas, buscando con esto demostrar las virtudes y falencias que pueda

tener este tipo de herramientas legales dentro de un Estado de derecho y con todos estos insumos pretender proponer una posible reforma de la Ley ya existente.

La metodología es dogmática, donde busca, “acotar con la mayor precisión posible los lindes de los derechos fundamentales susceptibles de ponerse en peligro con las intervenciones telefónicas y, muy especialmente, el derecho al secreto de las comunicaciones (Roser, 2016, p.12), permitiendo hacer una valoración más efectiva sobre la utilización de este tipo de herramienta jurídica a la hora de realizar la recolección de prueba, pero no solo enfocado en un tipo penal en específico, sino más bien desde una perspectiva de interpretación de las normas y el impacto que genera para las personas, cuando se desarrolla una investigación de este tipo.

El aporte de esta investigación es significativo ya que ejemplifica y ayuda a imaginar cual sería un posible impacto a nivel nacional, respecto a la aprobación de un proyecto de Ley que contemple los delitos funcionales dentro de la Ley 7425, ya que evidentemente muchos funcionarios se mostrarían en desacuerdo debido al temor de que se inicie una investigación penal en su contra, esto provocado claramente por situaciones cotidianas que se dan a nivel país, en la que la corrupción arrasa poco a poco con las organizaciones estatales, donde empleados con pocos valores éticos y morales tratan de tener algún beneficio ilegal.

1.6.3 La intervención de las comunicaciones telefónicas para la seguridad nacional en México.

El trabajo de investigación realizado por (Valencia, 2019) muestra como la interceptación de las comunicaciones en México son utilizadas precisamente para proteger tanto a los ciudadanos como a la nación misma, esto derivado del actuar mal intencionado he

ilegal de muchas personas los cuales, actuando en la clandestinidad, ingeniando diversos métodos de los cuales pueden sacar provecho y estar cometiendo delitos a la vista y paciencia de las personas, imposibilitados de demostrarlo, sino es por medio de este tipo de recolección probatorio.

Como objetivo principal se planteó: Realizar un análisis de la importancia de la interceptación de las comunicaciones dentro del estado mexicano a fin de salvaguardar la seguridad nacional y con esto hacer una comparación mostrando la importancia de este tipo recolección de prueba para atacar sectores problemáticos como lo es la delincuencia organizada y a su vez enseñar que en muchas ocasiones la violación de algunos derechos fundamentales tienen menor peso, cuando se está en frente de situaciones que afecten a un grupo grande de personas o en esta situación la misma seguridad nacional.

Como metodología “Requieren realizar tareas de inteligencia, por ser ésta una metodología mediante la cual se desprende valoraciones que permiten reconocer las amenazas o factores que ponen en riesgo el logro de los objetivos nacionales” (Valenciano, 2019, p. 6). De acuerdo con lo descrito la metodología se basa mucho en el estudio de campo y en el sondeo que se les realice a diferentes personas para poder extraer información de peso que permita tomar decisiones y conocer aquellas amenazas de primera mano que puedan a ser considerados como una amenaza nacional.

Los hallazgos más importantes recaen en que las intervenciones telefónicas consisten en mecanismos eficaces que aumentan la capacidad del Estado para luchar con la delincuencia (Valencia, 2019), recalca la importancia en la cual se hace indispensable las utilizaciones de diferentes herramientas tecnológicas a fin de poder combatir las diversas

actividades criminales que se pueden desarrollar en un país, permitiendo obtener pruebas judiciales importantes para una investigación que se esté llevando en curso.

Lo más importante y como aporte a la investigación, nace es demostrar esa necesidad de la utilización de este tipo de herramientas tecnológicas para poder investigar delitos realizados en la clandestinidad, como se demuestra en la presente tesis hace referencia a delitos de delincuencia organizada, pero es de suma importancia para el trabajo porque va a permitir fundamentar una posible reforma de Ley basado en la magnitud del daño causado, y como es bien sabido hoy los delitos funcionales causan un gran impacto al nivel nacional, tanto así como las misma delincuencia organizada.

1.6.4 El derecho a la intimidad y sus limitantes frente a la interceptación de comunicaciones en Colombia.

Este trabajo es realizado por (Guerra, 2019), indica que por medio del “abordaje doctrinal y jurisprudencial del derecho fundamental a la intimidad, y, junto a la actuación de interceptación de comunicaciones que llevan a cabo las unidades de Policía Judicial, se busca identificar los límites que impone el Estado sobre dicho postulado” (Guerra, 2019, p. 2), con lo que pretende determinar qué tipo de límites establece el Estado Colombiano, cuando se desarrolle una intervención telefónica, así como los factores jurídicos que permiten hacer una fundamentación que permita transgredir estos derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad dando pie a poder recolectar indicios probatorios por medio de este sistema.

Como objetivo principal “se propone identificar los límites que impone el Estado sobre el derecho fundamental a la intimidad, cuando de interceptación de comunicaciones - por parte de sus agentes-, se trate” (Guerra, 2019, p. 5). Básicamente pretende demostrar en aquellos casos donde se lleve a cabo una investigación de este tipo cuál es ese papel estatal,

velando por que la diligencias en curso que operen bajo esta modalidad estén respetando los derechos constitucionales del pueblo colombiano.

En cuando a la metodología Es de corte cualitativo. “la frase metodología cualitativa se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Taylor y Bogdán,1986, p. 20). Por lo que el trabajo realiza un minucioso estudio de la doctrina y jurisprudencia colombiana como poder arrojar y explicar de forma clara los resultados obtenidos dando a entender como en el sistema penal colombiano aplica la interceptación de las comunicaciones.

Los resultados permiten determinar los siguiente: “El derecho a la intimidad, aun ostentando la calidad de fundamental, no se constituye per se en absoluto. Es un derecho relativo que, en el caso concreto, y sometido a test de ponderación se determina su prevalencia o no” (Guerra, 2019, p. 5). Por lo que es claro en señalar que el derecho a la intimidad no siempre prevalece dentro del ordenamiento jurídico y esto se encuentra sujeto a la necesidad de realizar algún tipo de investigación penal, sujeto evidentemente a diversos análisis donde claramente deben de tomar en cuenta la proporcionalidad, de la medida que se pretende tomar, necesidad de esta como último punto la razonabilidad.

El aporte que viene a demostrar este estudio es de suma importancia ya que hace un análisis crítico de diversos estudios, doctrina y sobre todo jurisprudencia a la hora en que se pretende realizar una interceptación de las comunicaciones, así como de derecho comparado, volviendo enriquecedor el tema debatido, demostrando que esta puede ordenarse siempre y cuando responda a hechos que efectivamente lo ameriten, sin la necesidad de crear una lista taxativa de tipos penales que en nuestro país vienen a poder un límite a diversos tipos penales,

limitando el campo de acción de las autoridades judiciales para investigar. Por lo que una posible reforma basado en este tipo de ideas permitirían realizar investigaciones más eficientes, dentro del sistema penal costarricense.

1.6.5 La eficacia de la intervención telefónica, como medio de prueba en el proceso penal en los tribunales de San Salvador, período 2015-2016.

En su trabajo Final de graduación (Amaya, Azucena, Marroquín, 2018) realizan una investigación la cual consiste en realizar un análisis de las intervenciones telefónicas dentro del proceso penal propiamente en casos de delincuencia organizada , con el fin de intervenir estas de manera excepcional, debido a la afectación que se produce de derechos fundamentales, donde se pueden mencionar el secreto a las telecomunicaciones y el derecho a la intimidad, derechos que revisten de gran importancia para cada persona en particular.

Respecto al objetivo general consintió en "comprobar la eficacia de la intervención telefónica como medio de prueba" (Amaya, Azucena, Marroquín, 2018, p.1), lo que intentará ejemplificar cómo este tipo o herramienta de recolección de prueba resulta vital para las investigaciones penales en la lucha contra la delincuencia y sobre todo en aquellos delitos que de acuerdo con su naturaleza de comisión los hacen difíciles de ser investigados.

La metodología utilizada para la comprobar la hipótesis ha sido una metodología dogmático jurídico, esto por cuanto se realizó un estudio de una sentencia del Juzgado Especializado de Sentencia, lo cual reviste de importancia y destaca que por resoluciones referentes que giran en torno a delitos de gravedad que afectan a la sociedad como tal (Amaya, Azucena, Marroquín, 2018).

Dentro de las conclusiones principales que estableció la investigación mencionada, se determinó que dicha herramienta jurídica puede emplearse en aquellos delitos graves y que afecten a la sociedad, por lo que se indica que para ordenarse debe verificarse que el tipo penal que se pretende investigar este dentro de una lista que establece el artículo donde se regula. Asimismo, no se puede utilizar en delitos menores con la salvedad o excepción de que tengan algún tipo de conexión con delitos más graves. (Amaya, Azucena, Marroquín, 2018)

En lo que respecta a la investigación aporta información muy relevante ya que toca temas muy específicos como lo es la violación a derechos fundamentales como el derecho a la intimidad o a las comunicaciones, a su vez recalca que la misma medida puede emplearse solo en aquellos casos que se consideren de gravedad para el ordenamiento jurídico o bien que se tome en consideración la lesión que producen o provocan a la sociedad, así mismo se fundamenta la importancia en la utilización de estos mecanismos como herramienta fundamental en la investigaciones penales.

1.7.Nacionales

En lo que se refiere a los antecedentes nacionales se definen cinco documentos que contextualizan el tema dentro de Costa Rica.

1.7.1 Valoración de la aplicación de las escuchas de las grabaciones en las interceptaciones telefónicas como instrumento jurídico y herramienta fundamental en las investigaciones contra la delincuencia organizada en el Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial en la sede San Ramón, según lo establece la Ley No 7425 durante el año 2015 Garita y Jiménez. (2016)

Respeto a la investigación (Garita y Jimenes, 2016) realizaron su trabajo final de graduación en Derecho en función de dar una visión especial al impacto e importancia de la prueba que se puede derivar de una intervención telefónica, y esto a utilizarse como arma para luchar contra la delincuencia organizada.

El objetivo general correspondió al siguiente:

Analizar la aplicación de las escuchas de las grabaciones en las interceptaciones telefónicas, como instrumento jurídico y herramientas fundamentales en las investigaciones contra la delincuencia organizada, según lo establece la Ley No 7425, en el Juzgado Penal del Tercer Circuito judicial se de San Ramón (Garita y Ramírez, 2016, p.22).

Este tipo de objetivo es sumamente importante ya que permite realizar una conjetura entre la importancia de las intervenciones y su impacto para combatir la corrupción, lo que sigue mostrando que las intervenciones telefónicas son un arma fundamental que ayudan a combatir en gran medida las conductas ilícitas que realizan muchas personas.

En cuanto a la metodología, para el desarrollo de la investigación, refiere al de la teoría fundamentada, dado que esta ofrece la implementación de una metodología donde el investigador debe tener conocimiento conceptual del problema de estudio, sin estar

parcializado; y por medio de comparaciones constantes para el análisis de los datos obtenidos, desarrollar la habilidad para generar nuevos conceptos. (Garita y Ramírez, 2016)

De acuerdo con los resultados de la investigación hay un consenso en el mismo sobre la necesidad de aprovechar esta herramienta jurídica en la lucha contra la delincuencia organizada, además aunque la legislación lo plasma de una forma completamente diferente, es necesario o al menos considerar delegar la practica bajo la policía judicial siempre y cuando cuente con la debida vigilancia del Ministerio Publico, eso si antes tomar en consideración que debe existir una razón fundada por parte de un juez el cual ordene la interceptación de las comunicaciones. (Garita y Jiménez, 2016)

En conclusión, esta investigación es de importancia para la investigación debido a que muestra la efectividad de la utilización de esta herramienta jurídica, claro en aquellos casos donde opere bajo la modalidad de Delincuencia Organizada, otorgando la posibilidad de estudiar esta Ley, con lo que se podrá realizar una valoración y ver cuáles son sus principales características y de igual manera se podrá realizar una valoración del procedimiento especial donde se identificara los pro y contras que pueden surgir al momento de realizar una investigación donde salte la figura de un funcionario y necesite obligatoriamente dicha declaratoria, para la obtención de prueba, para que pueda realizarse la investigación correspondiente.

1.7.2 La medida de intervención telefónica.

Respecto a este articulo (Duartes, 2017) publicó un artículo científico donde analiza la intervención telefónica por medio de la jurisprudencia y doctrina, esto de acuerdo con los delitos que son susceptibles para ser interceptado por medio de llamada telefónica.

El objetivo principal de la investigación consistió en “ofrecer una versión documentada de las técnicas de intervención, las limitaciones legales existentes en relación con sus alcances, cuáles son las esferas efectivas de esta figura y cuál es su valor probatorio en el sistema procesal vigente” (Duartes, 2017, p. 21), lo que permite mostrar de una manera clara aquellas técnicas que pueden utilizarse en un Intercepción de comunicaciones, así como sus alcances y limitaciones establecidas por la Ley.

En el artículo se expone que el uso de las medidas de intervención telefónica, como técnica de investigación, debe reservarse a delitos especialmente graves y lo deseable, como en el caso costarricense, es que opere una lista taxativa de delitos en los que es admisible, quebrando el principio de proporcionalidad, su uso para la investigación de delitos menores o faltas (Duartes, 2017).

De acuerdo con los resultados se indica que en las intervenciones telefónicas solo deben de reservarse para delitos de extrema gravedad esto constatándolo con el principio de proporcionalidad ya que lo que viene a brindar es balance dentro de la tutela efectiva de derechos.

El aporte a la investigación corresponde precisamente al examen que se realiza sobre la figura de la intervención telefónica y el respeto de derechos fundamentales ya que toca un tema importante respecto al análisis que hace referente a los delitos contenidos que deben de ser de mucha gravedad, lo que permite formular la pregunta sobre ¿cuál es el criterio que utilizada el legislador para catalogar un delito como grave?, y una vez se logre determinar dicho criterio, valorar si los delitos funcionales tienen suficiente peso para ser considerados como graves, tomando el impacto económico que se produce a nivel nacional.

1.7.3 Vulneración de derechos humanos producto de actos de corrupción.

Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el período 2004-2018.

En el año 2018, Jocelyn Delgado y Annie Rodríguez realizaron su tesis con el fin de dar un vistazo de la vulnerabilidad de los derechos humanos productos de situaciones donde medio la corrupción.

Como objetivo principal se planteó “analizar la relación entre actos de corrupción y vulneración de los derechos humanos, según los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el período 2004 – 2018” (Delgado y Rodríguez, 2018, p.3), buscando la conexión que tienen los actos ejecutados por personas que pueden considerarse como corruptas y la vulneración de sus derechos humanos.

En cuanto a la metodología utilizada para comprobar el problema planteado se utilizó un método cualitativo, con el fin de entender en su globalidad un hecho social concreto, con base en los valores e intereses del narrador; en el caso particular, no trata solo de valores e intereses de quien narra, sino que se trata de intereses generales de la sociedad, es decir, aquellos intereses que afectan a el colectivo.

Como resultados y por medio del estudio de doctrina y jurisprudencia, se determina que existe una relación, corrupción - derechos humanos, y puede manifestarse de forma positiva o negativa.

Como aporte a la investigación, permite profundizar más en los temas de corrupción y transgresión de derechos humanos, lo que se torna importante a fin de poder justificar

mediante otros parámetros la necesidad inmediata de implementación de mecanismos que permitan luchar contra estos actores delictivos y en igual sentido brindar protección a los derechos humanos, por lo que hace imprescindible su análisis, como punto de partida para poner en contexto problemas provocados por la corrupción diferentes a lo que representa el plano económico, debido a que si efectivamente existe una relación entre ambos se puede determinar de manera más amplia el grado o magnitud de daños que estos causan.

1.7.4 Lineamientos para la comprensión del daño social y sus posibles

aplicaciones en el derecho costarricense.

En su trabajo Aguirre Ana y Sibaja Irina, (2010) realizaron una investigación respecto a lo que se entiende actualmente como el daño social, con sus interpretaciones y alcances y sobre todo la forma en que este tipo de daño puede llegar a resarcirse, debido a que en la mayoría de casos de delitos derivados de la corrupción que mayormente perjudican a un gran número de sujetos y grupos sociales, lo que en muchas ocasiones hace complicado determinar la magnitud económica producida por esta criminalidad, sin embargo, es preciso e importante realizar un análisis amplio sobre la comprensión de este tipo de daño.

Respecto al Objetivo General se planteó:

El daño social resulta una figura inexplorada por nuestra doctrina y de escasa utilización en los tribunales costarricenses, se pretende establecer los lineamientos generales para la comprensión de la figura del daño social en el derecho nacional, con el fin establecer una guía general sobre el concepto, características, posibles aplicaciones de dicha figura jurídica; así como propuestas para una mejor utilización de esta. (Aguirre y Sibaja, 2010, p. 6)

Lo cual tratará de explicar y ejemplificar la forma en cómo debemos de entender este concepto jurídico y su aplicación dentro del derecho penal costarricense.

En cuanto a las conclusiones de la investigación se determinó que: los cambios que se han generado en nuestro país a nivel social como consecuencia directa de los procesos propios de la globalización y sobre todo la importancia de los sujetos colectivos dentro de la sociedad, es que conceptos como el daño social adquieren importancia dentro de los ordenamientos jurídicos, esto con la finalidad de procurar garantizar los derechos de los ciudadanos. (Aguirre y Sibaja, 2010)

En cuanto el aporte para la investigación es importante debido a que va a permitir dar una idea respecto a lo que significa el daño social, siendo que es un tema poco abordado no solo por la propia normativa, sino inclusive la doctrina, aportando información de calidad en la aplicación y sobre todo en la forma como debemos de aplicar este tipo de daño, sobre todo en delitos que lleguen a afectar el colectivo grupal, como lo son los delitos cometidos por parte de funcionarios públicos que traen al país tantos problemas sociales y disminución del progreso, permitiendo realizar un análisis de la forma en cómo puede llegar a cobrar este tipo de daño.

1.7.5 Acciones de la procuraduría de la ética pública que disminuyen la corrupción: hacia un estado con transparencia.

En el trabajo de investigación realizado por parte de López, Evelyn y Delgado Yariela (2016) trata sobre realizar un análisis de las medidas y la forma en que la Procuraduría General de la República combate la corrupción, haciendo principal énfasis en desarrollar la figura de funcionario público tomando en cuenta su concepto, responsabilidades y características principales.

En cuanto al objeto de estudio planteó investigar:

La labor que desarrolla la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) como oficina de lucha contra la corrupción. Se aborda el tema del Estado, y los principios fundamentales que deben regir un Estado moderno, como lo son el principio de división de poderes, estado de derecho y principio de legalidad (López y Delgado, 2016, p.10).

Con lo que vuelve a respaldar sobre la importancia de luchar contra la corrupción, así como el papel que desempeña el Estado y los principios rectores de este.

Respecto a las conclusiones del trabajo, se determinó que los funcionarios públicos del país y respecto a la administración en general se encuentran ligados a lineamientos claros y específicos de cómo debe ser la forma en cómo se está orientada su actuación en el momento de ejercer sus labores como empleados de la administración, esto partiendo del hecho existe una amplia gama de normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establecen una serie de principios como la ética, la transparencia, la probidad, el interés público, la eficiencia, entre otros. (López y Delgado, 2016)

En cuanto a señalar lo importante para la investigación se debe de decir, que el papel de la procuraduría en la lucha contra la corrupción ha sido sumamente valiosa en el país, ya que ejerce la acción penal en contra de aquellas situaciones donde se ven envueltos funcionarios públicos los cuales realizan conductas delictivas, asimismo se desarrolla una serie de principios fundamentales con los que el servidor público debe de cumplir siendo que este el que presta sus servicios a la administración a cambio de una remuneración económica y a falta del cumplimiento de estos trae consigo consecuencias legales las cuales son

precisamente las que se requieren investigar por lo que es necesario dotar al Ministerio Público de herramientas eficaces en la lucha de este tipo de criminalidad.

1.8. Justificación

La presente tesis es relevante debido a que recae en un problema actual que afecta la sociedad costarricense, donde se ve perjudicada directamente, por la falta de probidad y transparencia de muchos funcionarios que tristemente laboran para las distintas instituciones democráticas de la nación. De manera peculiar, donde sujetos carentes de valores éticos y morales se convierten en un problema para aparato estatal donde de forma inescrupulosa se aprovechan de sus posiciones para beneficio personal.

De esta problemática es que surge la investigación y radica su importancia, originada en esa necesidad que se tiene en la actualidad de dotar de herramientas útiles a nuestros cuerpos policiales para que luchen en pro de erradicar la corrupción. A su vez demostrando cómo con el pasar del tiempo afecta al colectivo y como la política criminal se desactualizada poco a poco. Aquí nace la necesidad constante de evolucionar y tomar una posición preventiva contra el combate de la corrupción. Esto cuando aquellas herramientas como la educación o la formación de una ciudadanía íntegra fallan. Lo que precisamente pretende demostrar la necesidad de cambio a algunas leyes o artículos de nuestra legislación.

El presente tema es importante para lo sociedad porque mediante la reforma del artículo 9 de la Ley 7425 permitirá combatir la corrupción de forma temprana, evitando la fuga de recursos, que en muchas ocasiones se prologa por años incluso décadas, lo que a su vez traerá consigo diversos beneficios a nivel económico, porque permitirá contar con medios para invertir en campos, como la salud, la educación, vivienda, infraestructura vial, lo cual

evidentemente hará que la ciudadanía se vea beneficiada, gracias a la posible aprobación de una reforma al artículo antes dicho.

Por lo tanto, esta investigación mostrará un interés tanto político como institucional, en cuanto son sectores generadores de corrupción a nivel país, exponiendo las falencias, como falta de reformas a las diversas leyes, donde se dote evidentemente de insumos a los cuerpos policiales e investigativos de Costa Rica.

1.9. Proyecciones

A continuación, se presentan los alcances y limitaciones consideradas en relación con la investigación:

1.9.1 Alcances

- Se comprenderá el impacto social que ocasionan los delitos funcionales para las personas convirtiéndose inclusive en conductas que causan un perjuicio más grave que muchos otros tipos penales.
- Se explicará cual es la importancia del papel que juegan las intervenciones telefónicas y por qué hace necesario esta herramienta, de acuerdo con los nuevos mecanismos que utilizan los delincuentes para realizar ilicitudes.
- Se demostrará la necesidad actual de plantear una reforma al artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.

1.9.2 Limitaciones

- En la presente investigación no se entrará a analizar elementos presupuestarios para dotar al país de infraestructura donde efectuar las intervenciones telefónicas.

- En igual sentido no se ahondará en temas de capacitaciones respecto al personal judicial y policial de cómo solicitar y efectuar los procedimientos para tramitar una solicitud de este tipo.
- Por último, no se contemplará dentro de la presente investigación otro tipo de delitos sino los meramente funcionales siendo que es el tema principal y objeto de la investigación.

2. CAPÍTULO II:

2.1.Marco Teórico

2.2.Evolución histórica del derecho Penal.

El Derecho Penal es una rama del Derecho General, el cual nació con el objetivo de tutelar bienes importantes para las personas, en la actualidad se conocen como bienes jurídicos. Sin lugar a duda se encuentra en constante evolución, desde el momento en que las personas decidieron reunirse en grupos sociales y convivir entre sí, nació una necesidad inminente de controlar la conducta y comportamiento de estos individuos ya que muy comúnmente se originaban conflictos lo que llegaba a ocasionar problemas de convivencia los cuales no contaban con ningún tipo de regulación, es a raíz de estos acontecimientos que se originan diferentes tipos de justicia.

Dentro de estos tipos de justicia aparecieron una serie de etapas las cuales demostraron esa marcada evolución del derecho penal a lo que se conoce hoy, Iniciando con algo llamado la venganza privada como la primera forma de respuesta a lo que consideramos como un delito, seguidamente surge la venganza divina, evidentemente mostraba una nueva forma por medio de la cual se regularía las conductas sociales, marcando un antes y un después debido a que en este caso los sacerdotes eran los responsables de aplicar las leyes.

Posteriormente debe hacer referencia a la época humanitaria la cual consistía en una forma en la cual su principal fin era terminar con los excesos de violencia productos de la aplicación de sanciones desproporcionales y como último punto aparece la época moderna que se basa en el respeto y tutela de derechos fundamentales con que cuentan las partes procurando la correcta ejecución del debido proceso.

La relevancia de este punto para el trabajo de investigación radica en la evolución que han tenido los derechos fundamentales de las personas, mostrando en un primer plano un panorama de injusticias, no existía un límite en la represalias por acciones cometidas, ya con el pasar del tiempo se fue haciendo conciencia dentro del mismo ser humano esa necesidad de pensar no solo en tutelar los bienes jurídicos, sino además el respeto hacia derechos fundamentales de cada ser humano, evidenciando claramente un análisis más profundo de los diferentes motivos y factores que podían incidir dentro de un proceso sancionatorio penal, así como esa necesidad de investigar y evidentemente determinar la verdad real de los hechos.

2.2.1 El Control Social como fin de Derecho.

El derecho penal como tal, es una herramienta jurídica que pueden utilizar las personas para la protección de sus bienes, pero debe entenderse que tiene que ser utilizado como ultima arma, cuando ya no exista un mecanismo más eficaz que los tutele, esto producto de las consecuencias graves que conlleva, donde las expone a cumplir penas privativas de libertad. De lo anterior es fácil concluir que unas de sus funciones más importantes es la de control social, partiendo del hecho de que una acción contraria al ordenamiento jurídico traerá consigo una consecuencia, regulando de alguna forma la conducta de las personas y permitiendo la convivencia en sociedad.

En su trabajo de investigación (Arjona, 2020, p. 3) indicó lo siguiente: “El control social es un mecanismo que está dirigido a garantizar el respeto de los individuos hacia las normas sociales establecidas por todos”. Plasma claramente la idea central del derecho penal buscando se les garantice a las personas esa convivencia pacífica y en caso de existir algún tipo de conflicto se puedan obtener los mecanismos necesarios para hacer valer la justicia para todos sin excepción estando sujetos a las leyes de cada país.

Ahora bien, como medio de control social, no significa que el Estado tiene libre disposición de este, sino que existen formas en las cuales protegen a las personas y limita ese poder excesivo que pueda tener, no están desprotegidas y por lo general se vela por que se respete los derechos de cada ciudadano. El control social tampoco llega a definirse como una situación de miedo y abuso de poder, sino una herramienta que busque ese equilibrio entre pueblo-Estado, controlado a través de principios fundamentales los cuales funcionan como pilares para lograr una armonía en la sociedad.

2.2.2 Principios Fundamentales del Derecho Penal.

Como es visto el derecho penal se caracteriza por ser una herramienta de control social mediante la cual se le puede poner un límite a la conducta de las personas, a través de leyes las cuales contienen los artículos aplicables para cada hecho en particular. Comenzando con esta premisa se puede determinar que con la mera norma no alcanza para poder aplicar el derecho, ya que de un momento a otro puede considerarse como abusiva, en su momento fue necesario establecer una serie de principios fundamentales que rigieran la materia para lograr una correcta aplicación y tutela de derechos, es así como (Villavicencio, 2019, p.32) dijo lo siguiente "El poder penal del Estado se ejerce de acuerdo con determinados límites. Estos límites se expresan en principios que a su vez que legitiman el sistema penal". Queda

claro y evidenciado esa parte esencial de poner un límite al poder punitivo del Estado con el cual se trata de lograr un equilibrio en la aplicación de posibles investigaciones por realizar.

El apartado de los derechos fundamentales es muy importante para el derecho penal, ya que sirven como protección y tutela de los derechos de las partes en el proceso, desde su nacimiento haya en la época de la revolución francesa ha servido como un freno al abuso de poder. Evidentemente este tema es muy importante para la investigación ya que a raíz de esos derechos fundamentales es que se pretende proponer una reforma de Ley que eventualmente podría afectar algunos principios como lo son el de la comunicación o el mismo derecho a la intimidad.

2.2.3 *El delito.*

El delito lo podemos definir como una conducta humana que contraviene el ordenamiento jurídico, y por norma general están ligados a una consecuencia jurídica, en el caso de (Mizrahi, 2021, p. 16) indica que el delito es considerado como "una acción que ha de poder ser atribuida a un actor y para que esto suceda es menester que el agente sea consciente de su acto y tenga el propósito de llevarlo a cabo con un medio idóneo". Donde se reafirma esa condición de acción humana necesaria para que se produzca el daño a algún sujeto en particular, volviéndose evidentemente una situación que va en contra de las normas legales establecidas.

Ahora bien, se debe entender que no todas las acciones humanas son delitos, debe existir una ley que regule una conducta en específico, es así como Eugenio Raúl Zaffaroni señaló, que no todas las conductas son delitos y que son las conductas prohibidas a las que se les asocia una pena como sanción. Se entiende que el ser humano cuenta con libertad para

desenvolverse siempre y cuando respete las normas jurídicas establecidas por parte del Estado, basado en el principio de autonomía de la voluntad.

No obstante, es importante señalar que existe una amplia gama de tipos penales creados por parte del legislador, dentro de las cuales mediante la especialización en diferentes materias se ha creado una lista de delitos cometidos por parte de los funcionarios públicos los cuales se encuentran contenidos tanto en el Código Penal y la ley de Anticorrupción y enriquecimiento ilícito atendiendo a la necesidad de mitigar el impacto han tenido dentro de la sociedad donde por muchos años se ha minimizado, y por consiguiente las penas y mecanismo de investigación no son acordes y tampoco están a la altura de la importancia que revisten actualmente.

2.2.4 Consecuencias jurídicas del delito.

En lo que respecta a las consecuencias jurídicas del delito debe indicarse que toda acción tiene una consecuencia, por tal razón la comisión de un hecho delictivo traerá consigo un castigo, es así como en su trabajo de investigación (Benigno, Diaz, Villar, 2018, p.21) indicaron lo siguiente: "Las consecuencias del delito son un efecto. La causa es el delito o la infracción de la norma. El efecto de esta causa es lo que hemos denominado consecuencia del delito". "Entre el efecto y la causa debe existir una relación, y dicha relación ha de ser de causalidad" Evidencia ese lazo irrenunciable entre ambos supuestos que vienen de la mano con una sanción a imponer, ya sea una pena o una medida de seguridad.

Como reflexión final y para efectos nuestros, se debe realizar una comparación entre el delito y su pena, esto con el objetivo de poder determinar y llegar a concluir que tipo de delitos son los más graves, para después ser analizados y proponer una lista final de tipos penales los cuales eventualmente deberían de considerarse dentro de la Ley 7425 para ser

intervenidos mediante mecanismos como lo son la interceptación de las comunicaciones telefónicas.

2.3.Los delitos funcionales.

La corrupción dentro de los gobiernos a nivel mundial se han vuelto una situación mucho más común de lo que se piensa en la actualidad, y es un problema que no solo afecta lo concerniente a la economía del Estado, sino que esta va aún más profundo hasta las raíces de nuestra sociedad, convirtiéndose con el pasar del tiempo en un estilo de vida que carcome la probidad y transparencia de nuestros funcionarios, producto de este tipo de situaciones es que nuestros legisladores han optado por crear leyes básicamente con la premisa de combatir esta problemática.

Cuando se habla de delitos funcionales es preciso señalar la aprobación de la ley contra la corrupción enriquecimiento ilícito esto como medida necesaria para apalea este tipo de delincuencia. En cuanto a los delitos funcionales se caracterizan primordialmente por ser cometidos por personas que ocupan un cargo público, lo que evidencia una separación de los delitos ordinarios al existir una condición necesaria para su comisión, es decir un homicidio puede ser atribuido a cualquier persona en particular como lo describe su artículo 111 del Código Penal: Quien haya dado muerte a una persona, pero en el caso de un incumplimiento de deberes su comisión según el cuerpo normativo señalada : el funcionario público que ilegalmente omite, rehusé hacer o retarde algún acto propio de su función. Lo que se vuelve evidente esa característica esencial de constar con la investidura de funcionario público.

No solo la Ley contra la corrupción enriquecimiento ilícito tipifica tipos penales, sino además nuestro código penal cuenta con una sección donde hasta antes de la promulgación

de esta ley, tutelaba ya los delitos contra los deberes de la función pública, lo que llega a aclarar que tampoco el ordenamiento jurídico excluye por completo aquellos delitos realizados por funcionarios en el cual se puede citar a modo de ejemplo los artículos 331 del CP que regula el Abuso de Autoridad o el mismo Artículo. 332 del CP que tipifica el Incumplimiento de deberes entre otros.

En igual sentido según (Bernal, 2017, p. 26) define los delitos funcionales como “todos aquellos donde se afecta la función pública”. Es decir, pueden ser cometidos tanto por servidores cuando realicen una acción que afecte directamente la función pública. Primordialmente estos delitos existen para la protección de bienes jurídicos.

¿Pero básicamente qué se puede definir como un bien jurídico? Franz Von Liszt jurista alemán que vivió en los siglos XIX y principios del siglo XX lo definió como aquellos intereses que son protegidos por el Derecho. El bien jurídico por lo tanto lo considera como el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos se consideran intereses vitales del ser humano o de la comunidad. Con lo que pudo llegar a concluir que el orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero lo que la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”. (Reus,1999)

Da un concepto más actual dentro de lo que entendemos actualmente en nuestro ordenamiento jurídico sobre dichos bienes, no es la norma que crea ese bien, sino que son los mismos sujetos de derecho le dan sentido basados propiamente en intereses ya sean individuales o colectivos.

Debe indicarse propiamente que la función principal de los bienes jurídicos es la de servir como límite esto contra conductas que evidentemente tienden a ser lesivas dentro de

la sociedad como tal, sirve de garantía contra el poder punitivo estatal, así como de los mismos ciudadanos, y este entra en acción cuando se produce un incidente grave que eventualmente lesiones ese interés. Los bienes jurídicos pueden clasificarse en dos tipos esto de acuerdo con la interpretación que llega a darle la norma penal es su objeto de protección, donde se encuentran los bienes jurídicos personales y los supra personales.

En cuanto a estos bienes jurídicos, (González, Martínez y Ortiz,2010, p.99) indicaron lo siguiente: “Bienes jurídicos personales son aquellos en los que el titular es la persona natural; y bienes jurídicos colectivos son todos los demás (la familia, el Estado, la sociedad, etc.” Siendo que no realizan un análisis tan profundo sobre sus significados en particular, es sencillo entender que en el caso de los Bienes Jurídicos colectivos, se ven envueltos los delitos funcionales objeto principal del trabajo de investigación lo que ayuda a comprender que es la sociedad como un todo y esta cuenta con intereses grupales los cuales deben de estar sujetos a diversos tipos de protección, mediante una norma penal que evidentemente los tutele, como lo es La Autoridad Pública, Los deberes de Función Pública, El deber de probidad, entre otros.

En cuanto al apartado de los Bienes Jurídicos, debe decirse que son indispensables dentro de un proceso penal, debido a que son la razón de ser, es decir, el fin principal de un tipo penal es la protección de estos como tal, por lo que su existencia misma es indispensable para darle sentido a la norma. En cuanto a los delitos funcionales, deben indicarse que en la actualidad se le da un mayor grado de importancia debido a los problemas que estos provocan afectando al colectivo social, esto de acuerdo con razones en su mayoría achacadas al actuar malintencionado de muchos servidores públicos los cuales caen en conductas de corrupción.

La corrupción en lo que respecta a la época actual, es sumamente común escuchar a gran parte de la población en muchos países, señalarla como principal problema del poco avance y estancamiento de un país, pero realmente ¿en qué consiste la corrupción?, esta puede definirse de muchas maneras pero por termino generales va dirigido a trabajadores del servicio público los cuales aprovechándose de su ventaja laboral aprovechan diversas situaciones para fines propios, dejando de lado y sin importancia el beneficios social. De lo anterior se evidencia que ante altos índices de corrupción aumentarían los niveles de disconformidad de la sociedad, siendo que se están dejando de lado a beneficio personal de muchos sujetos.

Esta problemática trae consigo una serie de inconvenientes y consecuencias que a modo somero se entrara a mencionar debido a que más adelante se realizara una explicación en particular. Respecto a la corrupción podemos mencionar que se encuentra contenida dentro de acciones como sobornos, desvío de recursos públicos, enriquecimiento ilícito y muchos más, que han ocasionado con el pasar del tiempo, su ascenso dentro del actuar delictivo social, lo que hace revestir de importancia su investigación esto a efectos de lograr su erradicación, ya que produce muchas veces efectos negativos en aspectos como la educación, donde las familias no tienen un techo digno donde vivir, la Educación, con las limitaciones en asignación de recursos a centros escolares, así como la creación de Aulas.

Sin lugar a duda la corrupción es un problema que debe de atacarse lo más pronto posible, esto con la intención de cuidar los intereses particulares de la sociedad, lograr esa erradicación como tal es de vital importancia. De acuerdo con esto nuestros legisladores con la mejor disposición realizan la creación de normativas específicas buscando este objetivo,

pero a su vez existen falencias dentro de las normativas creadas, por lo que con la esta investigación se pretende aportar una posible reforma a una ley

que brinde una herramienta más al Ministerio Público, en su lucha contra este tipo de criminalidad.

2.3.1 Concepto de funcionario Público.

Se entiende el concepto de funcionario público, como aquella persona que labora para el aparato Estatal, es decir, desempeña sus funciones para la Administración Pública. Asimismo, la Ley General de Administración Pública define los funcionarios públicos como "La persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura". Lo que reafirma esa postura que son sujetos al servicio del pueblo que cumplen tareas encomendadas por el Estado.

El funcionario es una persona que accede a la administración pública a cambio de la prestación de sus servicios desempeñando una función en particular y de esta manera logra ganarse la vida, pero debe de entenderse que la definición de funcionario público tiene diferentes conceptos, respecto al campo en que se desenvuelva. Por lo que es necesario realizar una diferenciación de lo que respecta la definición de funcionario en materia Administrativo como Penal.

De acuerdo con la Ley General de Administración y en materia penal, tanto las palabras "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" son equivalentes por lo que cuando se haga referencia a uno de estos términos estaremos hablando de funcionario Público. A su vez dicho cuerpo normativo

establece la definición de funcionario público de la siguiente forma, Artículo 111.- Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Se considera a los servidores públicos como aquellas personas que realizan gestión pública, los que prestan servicios a nombre y por cuenta de la Administración Pública mediante un acto válido y eficaz de investidura y cuyas relaciones con la institución se rigen por el Derecho Público y no por el Derecho Privado.

Una vez comprendido el concepto de funcionario público en materia Administrativa debemos analizar lo referente a esta definición en materia penal, la cual se encuentra contenido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422 Artículo 2º-*Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.*

El artículo anterior es muy importante ya que realiza una diferenciación del concepto de funcionario entre la Ley General de Administración Pública y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, debido a que en esta última amplía su rango de acción y no solo lo delimita a un grupo en específico, ya que permite imputar y achacar responsabilidades a sujetos que propiamente en la Ley General de Administración Pública, no se considerarían como empleados públicos. Lo que evidentemente es muy importante para la investigación ya que, a partir del concepto de funcionario público, permite a la Fiscalía perseguir conductas ilícitas donde median bienes jurídicos públicos y evidentemente se tomaría en cuenta el tipo de delito a investigar, para que este sea incluido en la reforma del artículo número 10 de la ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, la cual es objeto del presente trabajo.

2.3.2 El deber de Probidad

La palabra Probidad desde un punto de vista etimológico tiene su significado derivado de origen latín, *probitas*, *atis*, que encuentra su asidero en el concepto de la honradez. Por otra parte, La Real Academia española, realiza una definición muy similar; honradez y la integridad al obrar, por lo que podemos indicar que es una forma de actuar con honradez e integridad de cada persona. Esta palabra va más allá de su significado ya que esta se vuelve un valor ético, se convierte en una forma de expresión de la conducta del ser, donde marca en gran medida las acciones de las personas de cara a su convivencia con la sociedad.

Dentro del marco legal y de acuerdo con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública El artículo 3 de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, realiza una definición de lo que debemos entender de este concepto

como: El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Respecto a la definición anterior podemos deducir que se trata de un concepto universal que consiste en una obligación del empleado público de trabajar y de actuar acorde a los principios éticos y deberes en la gestión pública, de acuerdo con las tareas que le corresponde desempeñar como empleado estatal. Asimismo, en su trabajo de investigación (Junior, 2002, p. 125) indica que "el empleado debe servir a la administración con honestidad, procediendo en el ejercicio de sus funciones siempre con el fin de satisfacer los intereses públicos, sin aprovechar (...) para beneficio personal o de alguna persona que quiera favorecer". Entonces es evidente señalar que el deber de probidad no es un concepto específico que tenga un contenido único y exclusivo, sino que este lo que hace es envolver todos los diferentes deberes y obligaciones éticas y profesionales que debe de contener sin excepción todo servidor público.

Como es dicho el artículo 3 de la ley contra la corrupción enriquecimiento ilícito nos habla de este actuar eficiente y honrado del servidor público, pero además existe el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

donde en su artículo 14, establece una lista cerrada de obligaciones que debe contener todo empleado público, el cual se indicará a continuación: 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

- a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República;
- b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;
- c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;
- d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;
- e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, debido al cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.
- f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.
- g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.

Este nos indica de forma muy general cuáles son las conductas que le dan sentido a este deber de probidad, pero hay que considerar que dichas características no son únicas, y

deben de entenderse como ejemplos de las acciones que componen el deber de probidad, por lo que este concepto es mucho más amplio y no puede pensarse que tiene una definición básica y cerrada respecto concepto como tal, por lo que debe de irse más allá y realizar un análisis más complejo del significado de este principio.

Puede decirse que el deber de probidad al ser algo tan amplio se puede interpretar de muchas maneras y este actúa de acuerdo con cada caso en particular, y no puede aplicarse de una manera cerrada, sino que entra en juego mucho análisis e interpretación, lo que demuestra la importancia de comprender el significado correcto de este deber, como el abarcamiento de una serie de actuaciones, conductas y principios éticos del funcionario público, ya que a falta o incumplimiento de este, prestara el portillo para el comienzo de una investigación penal en contra de algún funcionario público

2.3.3 Herramientas Jurídicas que sancionan los delitos Funcionales y sus tipos penales

Como fue dicho los delitos funcionales son todos aquellos tipos penales que tratan de proteger bienes jurídicos importante para la función estatal, en ese sentido nuestros legisladores han creado una amplia gama de conductas que pueden ser cometidas por servidores públicos, esto como mecanismo de defensa para combatir la corrupción. Ahora bien, existen muchas leyes, reglamentos y normas que regulan estos actos. La presente investigación se va a centrar propiamente en el código penal contenidos en el Título XV Sección I propiamente del artículo 338 al Artículo 364 y la Ley 8422 referente a los tipos penales.

Ahora bien, siendo que en Costa Rica los niveles de corrupción se han incrementado considerablemente con el pasar del tiempo, nació la necesidad de incluir nuevos tipos penales

en la lucha contra este tipo de delincuencia, por lo cual se promulgó la ley 8422 ya mencionada Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, donde se establecen diversas variables y nuevas disposiciones que deben de acatar todos los servidores esto con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la mano de obra estatal, así como la inclusión de nuevos tipos penales en pro de combatir la corrupción.

2.4.Marco jurídico de la Intercepción de las comunicaciones.

Acorde a la nuevas necesidades de investigación producto de la especialización de la delincuencia es que llega a la luz diversas herramientas jurídicas para combatir la criminalidad, producto de estas situaciones se originó la Ley N°7425 del 09 de agosto de 1994 denominada " Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones", la importancia de esta ley es precisamente su Capítulo II el cual abarca el tema de la intervención de comunicaciones y su regulación, donde le permite al Ministerio Público la utilización de estos mecanismos para la recolección de pruebas, esto en ejercicio de su función investigativa, bajo previa autorización de un juez.

Ahora bien, de lo anterior ¿qué se entiende como intervención de las comunicaciones?, para (Elsó, 2019, p.8) "es una diligencia de investigación consistente en vigilar, mediante dispositivos electrónicos, las conversaciones orales o escritas mantenidas por quienes están siendo investigados, con objeto de obtener elementos incriminatorios que puedan sustentar su acusación y condena en el juicio oral". Por lo que es un mecanismo de obtención de prueba en aquellos delitos de difícil proceder por su forma misma de comisión y las técnicas utilizadas por los delincuentes que hacen difícil recolectar prueba por medios tradicionales como, allanamientos, documentos físicos, etc.

2.4.1 Características de las Intervenciones Telefónicas.

Las interceptaciones telefónicas son una fuente muy importante de lucha contra la impunidad y el combate contra la delincuencia, lo que la hace considerar esta herramienta indispensable para el Ministerio Público, donde su principal objetivo es funcionar como mecanismo de recolección probatorio esencial para la investigación, ante este panorama es importante señalar una serie de características que esta contiene a efectos de ejemplificar sus alcances y como instrumento al servicio de la Fiscalía.

Como primera característica, Las intervenciones telefónicas se encuentran contenidas en la Ley No.7425 en su capítulo II Intervención de Comunicaciones a partir del artículo 9 inicia su regulación, es preciso señalar que este artículo es en especial al que se le pretende establecer una reforma de Ley, siendo que en este apartado se establecen los tipos penales que la ley permite intervenir telefónicamente.

Dentro de las posibilidades que permite esta ley para poder intervenir se encuentran los siguientes tipos penales: Secuestro extorsivo, corrupción agravada, la cual regula temas sexuales y no debe confundirse con algún tipo penal de función pública, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N°8204, del 26 de diciembre del 2001. Lo que hace visible esa carga impuesta por parte del legislador para poder perseguir más conductas delictivas que se consideran graves.

Como segunda característica es importante rescatar que este tipo de gestiones deben de realizarse por medio de una solicitud presentada por parte del jefe del Ministerio Público, director del Organismo de Investigación Judicial o por medio de alguna de las partes del proceso, la cual va a ser analizada y resuelta por parte de un juez de garantías que en su resolución velara por el respeto de los derechos constitucionales de las partes, como lo es el Derecho a las comunicaciones y a la intimidad. Además, el Artículo 10 indica lo siguiente: La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal. Lo cual debe contener una serie de formalismos para poder ser presentada ante una jurisdicción competente.

Como tercer punto debe señalarse que este tipo de investigaciones se realizan a través de teléfonos ya sea fijos o celulares, por medio de los cuales se pueden escuchar las conversaciones en tiempo real, previamente dicha escucha se realizara mediante una orden fundada por parte de un juez donde autorice la gestión. En igual sentido dicha gestión deberá de mantenerse en secreto de las partes debido a la confidencialidad de la diligencia. En este punto el juez tiene un papel sumamente importante ya que debe realizar esa valoración en el entendido que si se ordena la intervención se estarán violando derechos fundamentales. Asimismo (Casabianca, 2015, p.38), indica lo siguiente: “su objeto son las comunicaciones orales privadas, que son el objeto de garantía del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones”. Lo que hace indispensable una correcta apreciación de parte del Juzgador al momento de ser ordenado.

Como cuarta característica debe indicarse el plazo que puede durar una persona intervenida telefónicamente, según el numeral 12 de la Ley 7425.- Plazos y prórrogas de la

intervención. La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de tres meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. Lo cual demuestra que una escucha telefónica invade la privacidad de las personas por tiempos prolongadamente largos.

Como última característica debemos citar que existe una forma alterna donde se pueda expandir la lista de delitos establecida en el artículo 10 de la Ley 7425, y esto es por medio de otra Ley denominada Ley Contra la Delincuencia Organizada 8754, precisamente esta normativa en su artículo 15 señala lo siguiente: ARTÍCULO 15.- Intervención de las comunicaciones En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez. Por lo que tiene que darse esta modalidad de investigación para poder solicitar al Juzgado Penal competente la solicitud de escuchas telefónicas con otros tipos penales diferentes.

Lo que abre una posibilidad al Ministerio Público de poder perseguir otras conductas de la siguiente forma, el artículo número 15 indica que se puede intervenir conductas delictivas siempre y cuando se estén tramitando bajo la modalidad de delincuencia organizada, lo que sin duda permite concluir que en caso de que se requiera investigar tipos

penales que no estén contenidos dentro de dicha ley, será necesario echar mano del artículo 1 del mismo cuerpo normativa donde indica lo siguiente: Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El Ministerio Público deberá solicitar a un juez de garantías se ordene la declaratoria especial de crimen organizado, donde eventualmente delitos que no se encuentren regulados en el artículo 9 ni la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N.º 8204. Se podrá solicitar la Intercepción de las comunicaciones.

Lo anterior si bien da una posibilidad de ampliar la lista de delitos, es necesario definir el concepto de crimen organizado, para su completo entendimiento, en su trabajo de investigación (Aravena y Paz V Milet, F. R,2003, p.219), indica lo siguiente “una conspiración de carácter criminal y de naturaleza continua, que posee una estructura organizacional jerarquizada y que actúa por el temor y la corrupción”. Así mismo, el artículo 2 de la Ley de crimen organizado señala: Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Ambos conceptos si bien difieren de la cantidad de participantes concluyen en que es un grupo estructurado establecido durante un tiempo con la intención de cometer conductas delictivas.

El inconveniente radica en que existen muchas conductas graves que son cometidas por una única persona, lo que elimina esa posibilidad de solicitar una declaratoria de procedimiento especial, y no se puede gestionar una solicitud como tal ya que no existe esa

agrupación principal, la cual realiza permanentemente conductas delictivas. Asimismo, el Ministerio Público en su afán de poder investigar, pueden ser que solicite declaratorias de crimen organizado en asuntos donde se pierda la objetividad misma con la intención de poder realizar investigaciones mediante esas fuentes de escuchas.

Como fue visto existe opciones para que se puedan realizar investigaciones bajo la modalidad indicada, pero en igual sentido existen sus limitaciones. Ahora bien, la presente investigación lo que pretende es establecer una reforma al artículo 9 con la finalidad de agilizar la tramitación de dichas solicitudes y no solo eso, además busca que en este caso se incluyan tipos penales de delitos funcionales, los cuales hoy es más necesario poder intervenir y desarticular a las persona que en la clandestinidad de sus oficinas están cometiendo hechos criminales, los cuales no solo perjudican a las instituciones públicas, sino además al mismo país con consecuencias catastróficas.

2.4.2 El fin principal

Cualquier ley que vea la luz a la vida jurídica se origina por un fin en particular es decir se plantean un objetivo en específico el cual persigue y necesita prevenir, en el caso de la Ley 7425 no queda eximida de estos supuestos, su principal finalidad es la obtención de información relevante para la investigación por medio de las escuchas, lo que evidentemente va a permitir obtener material probatorio indispensable, por lo que se convierte en un elemento sumamente valioso en la lucha contra la delincuencia.

Asimismo, debemos identificar que la Ley 8754 o mejor dicho Ley contra la Delincuencia Organizada, comparte un apartado en el cual permite intervenir más tipos penales, En efecto comparte el objetivo principal de la Ley 7425 propiamente en su artículo

16 establece una lista más amplia en donde se consideran algunos delitos precisamente funcionales los cuales son de importancia para la investigación y se citara a continuación:

ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones. Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.
- g) Casos de cohecho.
- q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.

Como es visto ambas normativas permiten al Ministerio Público solicitar intervenciones telefónicas con el objeto de recabar prueba trascendental, sin embargo, un objetivo no propio de dichas normas, sino de la presente investigación consiste en la ampliación de tipos penales de carácter funcional, sin que cuente con tantas limitantes y procedimientos que en muchas ocasiones producen impunidad he imposibilidad de perseguir estos delitos. Lo cual con una eventual reforma se considerará trascendental para los procesos penales.

2.4.3 Derechos Fundamentales Violentados.

El punto más importante sobre el presente trabajo de investigación tiene que ver con derechos fundamentales, ya que estos son los que permiten o limitan la posibilidad de implementar una posible reforma a la ley, estos derechos tienen su sustento en los derechos humanos, aun a sabiendas que ambos contextos son diferentes, donde los derechos humanos,

son irrenunciables y nacen con la persona, mientras que los derechos fundamentales son reconocidos por parte del ordenamiento jurídico. Revisten de gran importancia para cada ciudadano en particular. En Costa Rica, desde la implementación de la sala constitucional allá del año 1989 donde se tomó más en serio lo que era el respeto de derechos fundamentales, ha generado sin lugar a duda un mayor control y respeto por los Derechos de los ciudadanos costarricenses.

Particularmente y sabiendo que los Derechos Fundamentales son inherentes a las personas y que es el mismo Estado el que le da la posibilidad de gozar de estos, no podemos dejar de pasar desapercibido aquellos que revisten de especial importancia para la investigación como son el derecho a las comunicaciones y el derecho a la intimidad los cuales se encuentran establecidos tanto a nivel internacional como nacional. En el caso del derecho a la intimidad como de las comunicaciones se encuentra regulado internacionalmente en los artículos 12 de la declaración de derechos humanos, 11.2 de la convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 17 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.1 del convenio Europeo de Derechos Humanos, de igual forma en el ambiente nacional lo encontramos estipulados en los artículos 23 y 24 de la constitución política y el Código Procesal Penal hace referencia a esta protección en los artículos 188,193 al 197,295,330,331. Por lo que es vista esa necesidad de mantener al Estado regulado imponiéndole una limitación a efectos de que no disponga de libre intromisión en asuntos de sus ciudadanos respecto a su intimidad.

2.4.4 Forma de Ordenar y tramitación una Intervención Telefónica.

En el caso de que sea necesario realizar o tramitar una intervención telefónica la misma debe seguir una serie de pasos los cuales son fundamentales para poder ser ordenada.

Como primero punto debe señalarse que debe existir algún indicio donde se sospeche que se está cometiendo algún hecho delictivo, una vez que se tiene esa probabilidad se presentará una solicitud formal a un juez de garantías a efectos de que valore la gestión. Asimismo, debe indicarse que no todos los delitos están sujetos a poder ser investigados por este tipo de mecanismo, sino que el artículo 10 de la Ley 7425 establece esa lista cerrada de tipos penales, asimismo, la Ley Contra la Delincuencia Organizada 8754, establece la posibilidad de intervenir siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos por la Ley.

Una vez que es formulada la gestión debe de presentarse ante el órgano jurisdiccional competente con la intención de que un juez realice la valoración y determina si ordena o no la interceptación de las llamadas. EL tiempo establecido para poder realizar las escuchas varias de acuerdo con el tipo de delito que se investigue, en el caso de la Ley 7425 indica que el plazo máximo es de tres meses, pero que el mismo a solicitud del Ministerio Público puede prorrogarse por tres meses más en dos oportunidades bajo la correcta fundamentación. En el caso de la Ley 8754 el artículo 16 establece que las intervenciones pueden ordenarse por un periodo de doce meses, extendiéndose por un periodo igual con la autorización del juez. En todos los casos donde sea necesario realizar una prórroga del plazo de las escuchas deben de atender criterios como lo son el de necesidad y de proporcionalidad donde evidentemente justifiquen la ampliación.

Como último punto debe indicarse que este tipo de gestiones puede ordenarse por medio de un juez de oficio, la intervención puede ser tanto orales como escritas, esto a efecto de que pueda utilizarse como prueba indispensable para la comprobación de algún delito, pero además de esta posibilidad que tiene el juez, también el Organismo de Investigación Judicial (O.I.J) así como el fiscal general pueden formular la gestión. Inclusive la ley da la

potestad a que alguna parte en el proceso pudiese formular la gestión. Aun con la posibilidad que tienen los sujetos dentro del proceso la solicitud debe ser presentada por escrito y como regla principal debe llevar la firma del fiscal general o por medio del director del Organismo de Investigación Judicial.

Posteriormente al análisis que realiza el juez sobre la solicitud, mediante resolución fundada, autoriza o deniega la gestión, en caso de que la misma sea rechazada, de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, el auto que deniega la solicitud de una intervención telefónica, no tendrá recurso, no obstante, si la razón por la cual se rechaza, es que la misma no está suficientemente fundamentada, lo que corresponde es gestionar una nueva solicitud cumpliendo con las omisiones apuntadas por el juzgador. (Gullock, 2008)

2.5. Impacto social de los delitos funciones

El siguiente punto corresponde a un factor clave y muy importante que ha revestido de gran preocupación a los gobiernos actuales. Tiene que ver con una relación que existe entre la corrupción y los grandes impactos económicos. Propiamente en Costa Rica se ha observado que existe una relación directa entre el poco desarrollo y las grandes cantidades de dinero que se manejan a nivel país, donde día con día se es fácil determinar los avances escasos que existen en infraestructura vial, así como ayudas sociales, incluso la educación y vivienda, imposibilitando un crecimiento económico a nivel social.

La investigación no mostrará en cifras el impacto económico que tiene para la sociedad los actos de corrupción ejecutados dentro de las instituciones públicas, pero lo que si quiere demostrar es esa relación que hay entre ambos, es decir, a mayores niveles de corrupción menores niveles de crecimiento económico. Por lo que las consecuencias que estas general son catastróficas y devastadoras para el país. Es preciso hacer mención que el

efecto que provoca este tipo de delincuencia en países poco desarrollados en este caso tercermundistas es más grande debido a sus altas tasas de analfabetismo, salud e inclusive alimentación, lo que suele provocar que los servidores que ostentan cargos públicos saquen ventaja de esta situación y procedan a cometer ilicitudes.

El daño socioeconómico ocasionado por los servidores públicos es sin lugar a duda por sus conductas inadecuadas, esto general mente es ocasionada por algún tipo de inmunidad inexistente que piensa tener estos, lo que lo lleva a sentir niveles de seguridad y conformismo altos, hace que funcione como una gran bola de nieve que con el pasar del tiempo se hace más grande hasta el momento mismo, que se evidencia los pocos avances económicos en el país. Posteriormente suelen determinarse conductas atípicas lo que eventualmente va a traer consigo una investigación muchas veces infructuosa debido a la forma de comisión del delito.

2.5.1 Que es la corrupción.

De acuerdo con lo que indica la Real Academia Española de la Lengua define la corrupción como las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores. Lo que significa un aprovechamiento del sujeto sobre las funciones que realiza, esto con la finalidad de sacar ventajas de todo tipo, en su mayoría de veces desde una perspectiva económica. Lo que además recae en otros aspectos mucho más importantes como lo es la credibilidad misma de un país, generando un sentimiento de incertidumbre y sobre todo desconfianza en las personas.

Asimismo, en su tesis (Zelaya,2009, p. 9) indica que la corrupción es “multidimensional; afecta, entre otros, escenarios: los Derechos Humanos, la Seguridad Humana, la democracia, la supremacía de la ley, el desarrollo y la calidad de vida”. Trae a

colación la importancia de fomentar por parte de las autoridades estatales políticas criminales fuertes, con el objetivo de combatir la corrupción, apostando a resultados positivos que logren contrarrestar los niveles de insatisfacción, inestabilidad y sobre todo crisis, devolviendo la confianza a las instituciones públicas, a su vez permite realizar la identificación de aquellos funcionarios públicos que representen una amenaza para el funcionamiento de las organizaciones.

La corrupción es un mal que ha estado no solo en Costa Rica sino en el mundo entero desde épocas muy tempranas desde la existencia del ser humano, lo que hace que se vuelva un problema difícil de erradicar, provocando una necesidad inminente de evolucionar conforme lo solicita la sociedad misma, esto para dar pelea y combatir la corrupción de una manera pronta, dando cabida a nuevos métodos y reformas que logran contrarrestar este problema, la implementación de políticas sobre la Moral y Ética que lleguen a concientizar a las personas sobre la ilicitud de este tipo de conductas.

2.5.2 Combate a la Corrupción.

La responsabilidad de erradicar la corrupción es una situación que no es responsabilidad del gobierno, sino más bien es una situación conjunta donde deben de participar todos los ciudadanos sin excepción ya que son los que conforman una sociedad, muchas veces los abusos de funcionarios en el ejercicio de los poderes públicos, provocan situaciones como contratos sin justificación, mal ejecutados, contratos firmados con empresas fantasmas constituidas en pocos días o semanas, contratos de cantidades estratosféricas muchas veces sin licitación de por medio, donde claramente son producto de actos de corrupción.

En su trabajo de investigación (Carranza,2020, p.5) indica que “Una de las formas más eficaces de combate a la corrupción es sin duda la aplicación de la ley”. Para prevenir y combatir la corrupción es importante el respeto al orden jurídico de una sociedad, muchas veces la inoperancia de las leyes escritas se ve reflejado en la responsabilidad que tiene el Estado de no aplicar la normativa vigente. Pero asimismo no solamente este aspecto es clave en el aumento de la corrupción por que en muchas ocasiones no basta con la aplicación de la normativa, debido a que su redacción no permite investigar otros tipos de conductas.

Dentro de esta lucha contra la corrupción existen sistemas mediante el cual con la utilización de diferentes mecanismos buscan combatir la criminalidad producida por parte de la Administración Pública. Esto es llevado a cabo por medio de denuncias para efectos de que el poder judicial realice las pesquisas necesarias para esclarecer la ilicitud de algún hecho y se logre castigar todos aquellos casos en los cuales participa un funcionario de por medio.

En el caso de Costa Rica existe propiamente una Fiscalía especializada en este tipo de temas llamada Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción la cual tiene como principal función requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública. La Fiscalía de Probidad denominada como FAPTA realiza funciones sumamente valiosas en la lucha de la corrupción a nivel nacional, sin embargo, hoy en día las normativas costarricenses presentan algunos vacíos legales que entorpecen el actuar del Ministerio Publico por lo que se vuelve extremadamente necesario la implementación de nuevas leyes y reformas de esta como insumos para luchar contra la corrupción.

La corrupción como es definido se expresa en ausencia de ética, y a falta de ella el funcionario Publico actúa de forma incorrecta, desacreditando la imagen de las instituciones

públicas. La lucha contra esta criminalidad debe atacarse de manera pronta y desde diversas perspectivas, promocionando los valores y orientaciones a las personas sobre la forma en la cual deben de comportarse estos trabajadores. Por lo que medidas como denuncias penales deben de utilizarse como última alternativa y en caso de ser utilizadas el Ministerio Público debe contar con las estrategias y opciones necesarias a fin de que sea combatida.

2.5.3 Respuesta del Poder Judicial ante los casos de corrupción.

El poder Judicial consiste en un sistema de tribunales encargados de interpretar y aplicar la ley, es decir este poder tiene la responsabilidad de investigar, perseguir y resolver asuntos penales. De lo anterior se puede derivar que es propiamente este Poder de la República el responsable de combatir la corrupción de funcionarios públicos, esto por medio de sus diferentes instituciones como el Ministerio Público que es el responsable directo de ejercer la acción penal sobre cualquier delito en particular.

Si bien es cierto en nuestro país existe abundante normativa respecto a este tema, lo cierto del caso es que la misma se vuelve difícil de aplicar por diferentes falencias a nivel judicial, muchas veces por vacíos legales o errores de carácter procesal, o por el factor humano que sin duda juega un papel fundamental, dentro del proceso. Lo que genera impunidad, de lo anterior se puede establecer cuantificadamente la respuesta que ha dado el Poder Judicial al combate de la corrupción.

En el desarrollo de la Política criminal, el objetivo del Poder judicial es erradicar la corrupción, como respuesta a ello creo una Fiscalía Especializada en Función Pública conocida como FAPTA, así como un Juzgado y Tribunal responsables de tramitar todo lo concerniente a estos tipos de delitos. Desde que el país inicio estas nuevas maneras de operar, se ha dado una respuesta más oportuna a las situaciones en las cuales se ven involucrados

empleados Públicos, pero lo cierto del caso es que no ha tenido una efectividad esperada acorde a las investigaciones que se efectúan día con día.

Respecto a la situación complicada que vive el país, los números son fríos, por su parte, el Estado de la Nación ha desarrollado un estudio publicado en el año 2020 el cual muestra la realidad que vive nuestra justicia en la lucha contra este tipo de delincuencia, en este caso el Estado de la Justicia expone que La Fiscalía Adjunta de Probidad Transparencia y Anticorrupción reporta ingreso de más casos esto en el año 2019, un promedio de 550 Casos, respecto a años anteriores que lo que difícil cumplir con los procesos de investigación respecto a tantos procesos penales.

Pero el aumento de casos no siempre representa un aumento en las sentencias ya que en su gran mayoría terminan los procesos archivados en etapa preparatoria ya sea con dictado de desestimación o sobreseimiento definitivo, lo que muestra que muy pocos casos finalizan con una sentencia de un Tribunal penal. Siguiendo esta misma línea, se realizó una medición de casos resueltos entre los años comprendidos del 2015 y 2018, tanto lo que son desestimaciones como sobreseimientos definitivos representaron un total del 68.9 % de impunidad, haciendo la salvedad que en muchas ocasiones el Ministerio Público no puede proceder por faltas de pruebas lo que hace imposible continuar con la persecución penal.

Para efectos prácticos y del proyecto los números de sentencias representan un número muy inferior al esperado, ya que se evidencia que el mayor esfuerzo que realiza el poder judicial en el combate a este tipo de criminalidad culmina con resultados infructuosos, destinando recursos para el archivo de expedientes. Y como referencia final el Estado de la Justicia nos muestra el porcentaje de casos resueltos rondando prácticamente en un promedio

de 0,25% expedientes que terminan con una condenatoria, mostrando una reducción de los fallos absolutorios, tomando en consideración todos los tipos penales.

La relación que pueda hacerse entre el poco éxito del Ministerio Público y la culminación de procesos judiciales con una sentencia por parte del tribunal, tampoco puede desvirtuarse debido a que existen muchas formas en las cuales pueden terminar los procesos donde a través de una medida alterna el imputado puede finiquitar el proceso.

Por lo que eventualmente una culminación del proceso de esta forma tampoco representa que sea algo negativo. Sin embargo, en el caso de los sobreseimientos y desestimaciones al mostrar números tan altos de impunidad si hace pensar en especial, que están faltando mecanismos o herramientas más eficaces a la disposición del Ministerio Público para obtener prueba que logre una correcta investigación, por lo que la inclusión de más delitos posibles de intervenir telefónicamente serviría de forma considerable a efectos de aportar a los procesos penales recabar prueba importante para poder continuar con la tramitación de los expedientes.

2.5.4 Ejemplos de daños sociales producto de la corrupción.

El incremento de las actividades de corrupción pública son sin duda un tema en cuestión que se desarrolla en cada reunión que tienen las entidades estatales tanto públicas como privadas, esto debido a los impactos que este tipo de criminalidad para el país, provocando daños sociales cuantiosos. Muy comúnmente se tiene la creencia que ese impacto es generado por aquellos grandes contratos donde se es posible desviar fondos públicos, pero lo cierto del caso es que en acciones sencillas como, utilizar el vehículo institucional para una labor que no compete al puesto, un funcionario que recibe algún tipo de regalo por sus funciones desempeñadas o inclusive imprimir algún documento en hojas

de la función pública donde se desempeñe corresponden a ejemplos de actos de corrupción los cuales en igual sentido tienen un impacto negativo para la nación.

Indistintamente del hecho ya sea algo grande o pequeño si la acción contraviene al deber de probidad se estará frente a una situación contraria a lo que establece el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con información suministrada por parte de https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uif/ENR_CR_VERSIN_PBLICA.pdf indica que el OIJ divide los delitos de la corrupción en cuatro grupos:

a) Conducta realizada por un funcionario público donde obtiene una ventaja patrimonial sin alguna persona de por medio. Donde se puede ejemplificar, la malversación de Fondos muy comúnmente vista en lo que respecta a las Asociaciones de Desarrollo.

b) Conductas realizadas por funcionarios donde solicitan algún tipo de beneficio a una persona a cambio de hacer o no hacer determinada función que se encuentra bajo su cargo, en este grupo delictivo encontramos los Cohechos.

c) Asociaciones de empresas privadas con instituciones públicas, muy comúnmente se ve reflejo en materia de licitaciones referente a desarrollo de infraestructura vial entre otras cosas, se realiza una contratación de funcionario públicos a efectos de alterar las decisiones dentro de una institución pública, donde tanto el funcionario público como la empresa privada obtienen un patrimonio antijurídico.

d) Proliferación de bandas o agrupaciones criminales de materia de crimen organizado, donde se infiltran dentro de las instituciones públicas con el objetivo de obtener impunidad

en procesos judiciales, muy comúnmente va de la mano con asuntos de narcotráfico, homicidios entre otros.

Como es visto, la corrupción está infiltrada dentro del aparato estatal y no solamente judicial lo que sin lugar a duda evidencia el gran problema donde se está consumido el país. Ahora bien, con tal perspectiva es importante señalar que ante tal panorama los daños ocasionados por este tipo de criminalidad sin lugar a duda representan un problema sumamente al cual se le debe de buscar soluciones prontas y oportunas. Asimismo, nuestro país ha señalado diferentes situaciones históricas donde diversos casos han marcado un antes y un después en lo que respecta a la investigación de casos de corrupción donde se pueden citar los siguientes:

Hacemos referencia al caso denominado "CCSS-Fischel" En el cual se investigó la participación de tres expresidentes donde se les vínculo con actos de corrupción, El caso en particular trataba de unos alquileres que se realizaron de equipos médicos para posteriormente realizar su compra, donde por medio de la Asamblea Legislativa se aprobó un prestamos millonarios provenientes del Gobierno de Finlandia con el fin de renovar el equipo médico de la CCSS. La tramitación de dicho préstamo fue aprobada en tiempo récord donde bastaron solo 3 días para discutir, aprobar y convertirlo en Ley de la República. El proceso concluyó con la condenatoria de la mayoría de los acusados, incluido el expresidente Calderón,¹ quien recibió una pena de cinco años de prisión.

Asimismo el denominado caso " ICE-Alcatel " en el cual se investigó el presunto desvío de dinero, mediante una serie de negociaciones que se llevaron a cabo entre la empresa internacional Alcatel y el Instituto Nacional de Electricidad, donde se vio involucrado el expresidente de la república Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y se sospechó que este

hubiese recibido el dinero indicado a cambio del otorgamiento de una licitación respecto a líneas telefónicas, donde posteriormente se llegó a la absolutoria del expresidente ya que no fue posible confirmar la participación.

Si bien es cierto esto solo es muestra de dos ejemplos de casos de corrupción investigados en nuestro país, existen muchos procesos que concluyen con una desestimación o sobreseimiento, evidenciando que el dinero que llega desviarse para otros fines los cuales no son públicos, representa una cantidad de dinero sumamente cuantiosa, esto según información extraída del INCSR2018 indica que de acuerdo a manifestaciones realizadas por parte del Expresidente de la República Luis Guillermo Solís, estimo las pérdidas por concepto de actos de corrupción desde el 1999 a 2018 en un porcentaje de 7% del Producto Interno Bruto Anual lo que sin ningún tipo de discusión representa un porcentaje sumamente elevado y ejemplifica la pérdida enorme que tiene el estado por actos de corrupción.

Como es visto en Costa Rica han sucedido actos de corrupción importantes, envueltos en escándalos donde participan figuras que en un primer momento se considerarían intocables como en el caso de los expresidentes, pero lo importante y de objeto de la investigación es analizar la posible comisión de delitos cometidos por servidores de menor rango, pero con posibilidades de interferir y tomar partido de sus posiciones, esto con la intención de sacar un beneficio patrimonial antijurídico. Lo que hace pensar que la corrupción como tal es una enredadera que se encuentra creciendo por todo el aparato estatal y es necesario que se tomen las medidas correspondientes a fin de poner un freno a este problema social.

2.5.5 Variables Jurídicas para proponer una reforma de Ley al artículo 9, Ley 7425.

En el ordenamiento jurídico en Costa Rica cuenta con gran cantidad de leyes, pero estas no son perfectas, por lo que existen variables jurídicas que permiten realizar un cambio, es decir no están escritas en piedra estas se pueden mejorar, enmendar, actualizar algo en particular. Es por esto por lo que existen los llamados proyectos de ley que se utilizan para plantear un cambio en particular sobre alguna normativa vigente. De lo anterior es lo que permite precisamente dar vida a la presente investigación con la intención de proponer una reforma al artículo número 10 de la Ley 7524 a fin de que se amplié el catálogo de delitos funcionales posibles a intervenir telefónicamente sin la necesidad de una declaratoria de crimen organizado.

Ahora bien, es importante señalar que una posible reforma de Ley no conlleva un cambio radical dentro de toda la normativa existente, sino que en realidad se aplica de forma paulatina y dependiendo del artículo o de los artículos que se quieren modificar, buscando realizar esa modificación sin entrar a causar por el contrario un daño con el cambio propuesto por lo que el ordenamiento jurídico no va a sentir un gran impacto con las modificaciones que se realicen.

Asimismo, es importante señalar que estos cambios pueden implementarse en cualquier materia, tanto políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, etc. Por lo que nos encerraríamos en un punto en particular, precisamente en el caso de la materia penal, la cual se encarga de tutelar los bienes jurídicos importantes para el aparato estatal.

Dentro de la investigación en particular es importante señalar que la posible reforma a proponer eventualmente se vería reflejado como una mejora a la norma penal ya existente,

por lo que se consideraría necesaria en pro y lucha contra la delincuencia y más aún contra la corrupción misma que poco a poco debilita la credibilidad y confianza del pueblo costarricense en las institucionales gubernamentales, esto con la única finalidad de garantizar el bienestar de la sociedad. Por lo que las variables jurídicas que permite utilizar nuestro Estado se vuelven indispensables para el mejoramiento continuo de nuestras leyes.

2.6. Acto Legislativo

Dentro del estudio que se puede llevar a cabo en el planteamiento de reformas debe indicarse que el acto legislativo constituye "en la declaración unilateral de voluntad estatal expresa y exteriorizada por escrito, que dispone la creación, modificación o extinción de normas jurídicas, abstractamente generales". Donde se ve reflejado la voluntad de nuestros legisladores donde producto de sus obligaciones serán los encargados de realizar la aprobación de algún proyecto en particular.

Asimismo, el Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica Informe de Investigación CIJUL Tema: Técnica Legislativa en la formación de Leyes (2008, p.3) refirió a que respecto al acto legislativo importa:

a) la declaración: es decir, una expresión intelectual: b) unilateral: pues emana de un solo sujeto. c) de voluntad: y no meramente de conocimiento su opinión, d) estatal: dado que sólo las personas estatales. mediante sus órganos, pueden emitir actos legislativos, e) expresa: no podrá ser tácitamente efectuada ni presumirse en caso de "silencio"; f) exteriorizada por escrito: su instrumentación deberá cumplimentar tal requisito formal; g) que dispone: o sea, establece libremente; h) la creación, modificación o extinción: son los únicos efectos que puede producir,

alternativa o con juntamente; i) de normas jurídicas abstractamente generales se trata del contenido jurídico específico, que caracteriza a los actos legislativos.” Lo que evidencia un punto muy importante en lo concerniente a la aprobación de una Ley. (Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica Informe de Investigación CIJUL Tema: Técnica Legislativa en la formación de Leyes,2008, p.3)

Asimismo, (M.O.E. Misión de Observación Electoral, p.3) señala “ un acto legislativo es una norma expedida por el Congreso de la República que tiene como objeto modificar, adicionar, reformar o derogar los textos constitucionales” con lo cual se llega a concluir que se refiere a la expresión de voluntad por parte de la Asamblea Legislativa donde determina el futuro de un proyecto como tal, siendo o quedando a expensas que el presidente de la Republica lo firme y este quede publicado en la gaceta para que obtenga la videncia por ley.

Propiamente la presente investigación pretende presentar un proyecto de Ley modificativo el cual en caso de ser acogido por parte de un diputado, realizara un camino el cual se explicara a continuación, El proyecto de Ley debe de ser acogido por parte de un diputado, en ese supuesto se presenta ante la dirección ejecutiva o la secretaria del directorio legislativo posteriormente se le asigna un número de expediente, ahora bien en el departamento de servicios parlamentarios puede corregirlo filológicamente y darle formato bajo las técnicas legislativas.

Una vez concluido con el trámite anterior el presidente de la asamblea lo encarga una comisión según el campo de que trate el proyecto de Ley, luego se pasa al departamento de archivo en donde se confecciona el expediente y se hacen las copias para los diputados y para la imprenta nacional donde se publicará y para el departamento de servicios técnicos. Una

vez se publicado el proyecto debe anotarse en el libro de comisiones y se envía a la comisión respectiva, donde inicia el trámite.

Todo proyecto de ley debe ser presentado por escrito a doble espacio acompañado de tres copias y firmado por parte del diputado que lo acoja o presenten además en versión digital en caso de que sea una persona en particular que lo presente a la oficina de iniciativa popular, un diputado deberá acogerlo y si procede, deberá tener la firma del presidente de la república y del ministro del ramo conforme la iniciativa es conocida en la comisión se le agregan las actas de discusión y las reformas que se le hagan.

El proyecto es consultado a todas aquellas personas o instituciones que se vean afectadas o beneficiadas quienes también puedan llegar al grupo legislativo a presentar sus alegatos o recomendaciones. Una vez agotada la discusión la comisión dictaminara ya sea positivo o negativo, En caso de ser positiva el texto llega al plenario en donde será discutido para su aprobación definitiva y en el segundo que sea negativa pasa al archivo.

Una vez en el plenario si los legisladores estiman necesario más modificaciones al proyecto se envía de nuevo a comisión y también está la opción de enviar la consulta a la sala constitucional luego se pone de discusión y se vota por el fondo en los debates con respecto a las reformas parciales en la constitución política los proyectos requieren de dos debates en una primera legislatura y tres debates en una segunda. Caso que no pasa en esta investigación debido a que se pretende modificar una Ley y no la Constitución Política.

Una vez terminado el proceso de aprobación en el plenario el texto es enviado al poder ejecutivo para la sanción y promulgación de la ley o para el veto o reseñó y de esa forma es el proceso que llevaría la reforma que se pretende plantear en esta investigación, Con lo que

es la reformar el artículo 9 de la ley 7425 con la intención de incluir tipos penales funcionales sin la necesidad de declaratoria de crimen organizado.

2.6.1 Requisitos formales.

En cuanto a lo que respecta a los requisitos formales, primeramente, debe de entenderse que son aspectos de suma importancia para que se le pueda dar trámite a alguna gestión en particular. En el caso de los proyectos de ley no quedan excluidos de estos parámetros, por lo que es de atención atender al cumplimiento de las formalidades que establece la Ley. Asimismo, y no menos importante debe indicarse que en caso de que no se cumpla con alguna de las formalidades establecidas, la gestión promovida puede ser rechazada de plano sin más al no haber cumplido con los presupuestos establecidos por la norma, por lo que eventualmente lleva al fracaso de posibles cambios en la legislación vigente.

Asimismo, para el tema en cuestión cualquier tipo de proposición respecto a un proyecto de Ley, se presenta ante el Departamento de la Secretaría del Directorio, esto se hace de manera impresa, a espacio y medio y tres copias. A su vez debe de presentarse en proyecto de forma digital. Como segundo punto el original debe tener la firma de los diputados que lo acojan. Asimismo, le corresponde en este caso al mismo Departamento Secretaría del Directorio constatar el cumplimiento de los requisitos en caso de que no se cumplan proceder con el rechazo de este.

2.6.2 Estructura del proyecto de ley modificativa

EL Centro de Información Jurídica en Línea Convenció Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica Informe de Investigación CIJUL Tema: Técnica Legislativa en la formación de Leyes sintetiza de una manera clara lo referente la estructura de un proyecto de Ley modificativo del cual haremos mención. 1- Como primer acápite el Título, debe tener

relación con la naturaleza de la Ley que se pretende crear. Después de esto el título debe tener alguna expresión que permita determinar esa finalidad, la palabra "reforma" 2- Tiene que describir la ley a reformar es necesario incluir en el título, los artículos que se reforman siempre y cuando no sea una reforma total, el nombre de la ley, su número y fecha. 3- Es conveniente agregar al título del proyecto modificativo el fin de la Ley. 4- Como punto final indica el artículo que según la doctrina española aconseja que las leyes modificatorias que por su contenido puedan agolparse en un tema común, con un nombre semejante, con la finalidad de buscar uniformidad. En igual sentido, indica que, tratándose de series de leyes, se indica en una parte del título una referencia al número que ocupa la ley con su respectiva serie.

Ahora bien, en el punto en particular sobre su articulado, el proyecto de ley modificatoria según la doctrina reconoce en ellas dos tipos de artículos: los modificativos y los modificados. El artículo modificativo, indica qué disposiciones de ley se modifican y como se lleva esa modificación, se produce introduciendo una variante o bien derogando un artículo de otra ley. Este artículo se numera como los artículos del proyecto de ley en general. Respecto a lo que debe de contener, será cualquier frase enunciativa o explicativa que indique en forma precisa el efecto de la ley modificatoria.

En cuanto al artículo modificado, su contenido es el texto el cual es producto de su modificación, pues en él se incluyen los cambios, las sustituciones, modificaciones que se introducen en la ley. En la técnica legislativa lo que se hace es recomendar reproducir el texto completo del párrafo que se pretende modificar. Como punto importante a recalcar es la manera en que se plantea el texto a modificar el cual se indica de la siguiente manera: párrafos

distintos, sangrado y entrecomillado, separado del texto modificativo, y como punto esencial debe de indicarse las palabras que se están sustituyendo mediante el uso del subrayado.

2.6.3 Presentación del proyecto en la Asamblea Legislativa.

En el caso de la presentación del proyecto en la Asamblea Legislativa debe de ser presentado por escrito a espacio doble y se debe entregar en la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, este a su vez debe de hacerse acompañar de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el ministro de Gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

2.6.4 Aprobación del Proyecto de Ley.

En cuando a la aprobación o no de un proyecto de ley llega una serie de pasos los cuales se procederán a indicar continuación: Primeramente, debe señalarse que, en los Periodos Ordinarios de la Asamblea Legislativa, los Diputados son quienes proponen los Proyectos de Ley. Mientras que en los Extraordinarios es el presidente de la República quien puede solicitar sesionar, presentar Proyectos y decidir el orden de votación de los Proyectos. Cando un Proyecto llega a la Asamblea tiene 4 años de vida para ser discutido y votado.

Como primer paso el Proyecto de Ley debe de llegar al presidente de la Asamblea Legislativa para que decida cuál Comisión lo estudiará la comisión va a depender de la materia. En este caso en particular las Comisión hace audiencias, consultas; revisan forma y fondo, aquí pueden votarlo de varias maneras: afirmativo, mayoría negativo, afirmativo unánime, negativo unánime. En caso de que el dictamen Si el dictamen es negativo, el Proyecto se archiva. Pero si es apoyado por una mayoría de la Comisión pasa a primer debate.

Si en primer debate es aprobado pasa al Segundo Debate y si también es aprobado, se convierte en Decreto Legislativo, se envía a Casa Presidencial para ser firmado. En este caso todavía no es Ley debido a que el presidente puede vetarlo, pero la Asamblea puede rechazar el veto y resellarlo nuevamente esto alcanzando al menos 38 votos a favor. Pero, si el presidente está de acuerdo desde el inicio, se publica en La Gaceta, y se convierte en Ley de la República. Por lo que eventualmente nuestra propuesta de proyecto de Ley debería de llevar un camino como fue descrito para el eventual supuesto de que se lograra aprobar la reforma de Ley en cuestión.

Asimismo, es importante recalcar que existen dos maneras mediante las cuales se puede proponer un proyecto de Ley, como fue explicada la primera opción en la de llegar al departamento de participación ciudadana con la propuesta la cual se puede presentar por medios electrónicos o ya sea entregado de manera física, en el caso de la segunda opción se hace por medio de una iniciativa popular, la cual consiste en que la persona recoja firmas de al menos el 5% de las personas inscritas en el padrón electoral, una vez se cuente con dichas firmas la información es remitida al congreso el cual cuenta con un plazo de 8 días, para ser remitido al Tribunal Supremo de Elecciones a fin de que constate y verifique que efectivamente las firmas están acordes a los parámetros de legalidad una vez realizada esta verificación se remite nuevamente a la Asamblea Legislativa para que se le dé el curso correspondiente.

Sin entrar a realizar mayor discusión lo que respecta a propuestas de reformas de ley lleva una tramitología importante la cual debe de respetarse y cumplirse a fin de que el texto que se pretende reformar llegue a ser analizado por parte de nuestros diputados. Por lo tanto, una vez concluida la investigación y realizada la propuesta legislativa se presentará al

Departamento de iniciativa popular a fin de que se le dé curso al proyecto y eventualmente conseguir la reforma en la Ley que se ha estado buscando.

3. CAPÍTULO III

3.1. Marco Metodológico

En el presente trabajo se entrará a exponer lo correspondiente al marco metodológico, de una forma en la cual se dará a conocer y explicar aquellos lineamientos empleados respecto a la metodología que busca demostrar la hipótesis planteada, esto mediante la utilización de diversas herramientas como lo son los datos y la recolección de información.

3.2. Enfoque de la Investigación.

En que lo que refiere a la investigación cuenta con un enfoque cualitativo de conformidad con Roberto Hernández Sampieri en su Libro Metodología de la Investigación el cual menciona:

El enfoque cualitativo pretende el análisis profundo que facilite la comprensión de los fenómenos. Éste es inductivo y busca entender la complejidad de la realidad, de manera que interprete la conducta humana desde el propio marco de referencia de quien actúa (Taylor y Bogdán, 1984). De lo anterior se desprende que se realizara bajo un análisis minucioso de la perspectiva y criterios de las personas, así como análisis de documentos, llegando a profundizar más en el tema de interés.

En igual sentido:” La investigación cualitativa “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto” (Hernández Sampieri, 2018, p. 390). Debido a que parte de las personas que en esta investigación participaran de las entrevistas correspondes a

profesionales del derecho los cual se desempeñan en el campo de función pública, así como los documentos a utilizar, por lo que se lograra realizar un aporte muy valioso para la investigación. Por lo que una vez más se recalca esa necesidad de estudiar al sujeto dentro del campo donde se desarrolle el problema, para obtener de una fuente primaria la información requerida.

3.3.Diseño Metodológico.

En cuanto a los diseños que se implementaran dentro de esta investigación son varios partiendo del hecho de que se requiere analizar diferentes aspectos he información lo cual va a permitir cumplir los objetivos planteados dentro del presente proyecto investigativo, por lo que además de utilizar un diseño Analítico, se empleará un diseño transversal, así como prospectivo.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de dichos diseños debe de indicarse el porqué de su implementación, por lo tanto, se utilizará un diseño transversal debido a que la obtención de datos se llevará a cabo en un momento en el tiempo específico (Hernández, Fernández y Baptista, 2006), ya que la información de la cual se echará mano será de acuerdo con la problemática que se vive hoy respecto a lo daños sociales ocasionados por parte de los delitos de corrupción.

Ahora bien, se utilizará además un diseño denominado prospectivo, esto debido a que cuando sucede un acontecimiento, representan un suceso importante a efectos de poder estudiarse, ya que la causa del problema se evidencia en el presente y eventualmente repercutirá en el futuro (Calderón y Alzamora, 2018).

Por último, se utilizará un diseño analítico, siendo que es un método de investigación el cual descompone el tema de estudio, dividiendo cada causa una a una esto a fin de poder realizar un estudio minucioso de manera individual (Bernal,2010).

3.4. Tabla de operación de las variables.

Objetivos	VARIABLES	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
<p>Analizar el impacto y daño social ocasionado por los delitos cometidos por parte de funcionarios públicos.</p>	<p>Análisis de impacto y daños social producto de los delitos de función Pública</p>	<p>Se mostrará que el impacto actual de esta familia de tipos penales que es más lesivo para la sociedad que los delitos tradicionales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1- Definición del daño social. 2- Intereses difusos. 3- Intereses Colectivos. 4- Constitución Política. 5- Delitos Funcionales. 6- Impacto del daño social producto de los delitos funcionales. 7- Importancia y protección de bienes jurídicos asociados a la función pública para el combate de la corrupción. 	<p>Análisis Documental. Entrevistas.</p>

<p>Determinar la importancia de las intervenciones telefónicas para los actos de investigación desarrollados por parte del ente Fiscal.</p>	<p>Resaltar la importancia de las intervenciones telefónicas para el derecho penal</p>	<p>Al respecto se estudiará la figura de las intervenciones telefónicas dentro del proceso penal y su fin principal como lo es el aporte de prueba para las investigaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de las intervenciones telefónicas. • Legalidad y Derechos fundamentales violentados. • Solicitud de una intervención telefónica. • Proporcionalidad de una intervención telefónica. • Responsables de la ejecución y tramitación. • Límites • Finalidad principal. 	<p>Análisis Documental. Análisis jurisprudencial.</p>
<p>Analizar los alcances del artículo 9 de la Ley 7425 para poder</p>	<p>Determinar las limitaciones que presenta el</p>	<p>Se pretende realizar un análisis de las limitaciones que</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7425 Artículo 9 limitaciones. • Ley 8754. 	<p>Análisis Documental. Entrevistas</p>

<p>solicitar y gestionar ante la autoridad jurisdicción competente la intervención telefónica en actos de corrupción.</p>	<p>artículo 9 de la Ley 7425.</p>	<p>presenta actualmente la ley 7425 y su relación con la Ley 8754</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaratoria del procedimiento especial abreviado. • Delitos Funcionales posibles de intervenir. • Artículo 15 y 16 de la Ley 8754. • Importancia de la Ley 8754 para poder intervenir delitos funcionales. 	
<p>Determinar una reforma al artículo 9 que contemple la criminalidad cometida por los funcionarios como razón suficiente</p>	<p>Analizar la importancia de poder establecer una reforma en el artículo 9.</p>	<p>Se pretende proponer el texto sustitutivo el cual se pretende introducir dentro del artículo 9, con el objeto de incluir a los delitos funcionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma de Ley. • Finalidad de una reforma de Ley. • Texto vigente del artículo 09 Ley 7425. • Análisis de la propuesta planteada. • Importancia de la reforma en la lucha contra la corrupción. 	<p>Análisis documental. Entrevista.</p>

para ser sujetos de intervención telefónica.		dentro de la ley para poder ser interceptadas telefónicamente.		
--	--	--	--	--

3.5. Tabla de técnicas e instrumentos.

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumentos	Sujetos y fuentes de información y muestra
Analizar el impacto y daño social ocasionado por los delitos cometidos por parte de funcionarios públicos.	Análisis de impacto y daños social producto de los delitos de función Pública.	Análisis Documental. Entrevistas.	Matriz de análisis. Entrevistas a profundidad.	Fuentes Primarias. Fuentes secundarias.
Determinar la importancia de las intervenciones telefónicas para los	Resaltar la importancia de las intervenciones	Análisis Documental.	Matriz de análisis.	Fuentes secundarias.

actos de investigación desarrollados por parte ente Fiscal.	telefónicas para el derecho penal.	Análisis jurisprudencial.		
Analizar los alcances del artículo 9 de la Ley 7425 para poder solicitar y gestionar ante la autoridad jurisdicción competente la intervención telefónica en actos de corrupción.	Determinar las limitaciones que presenta el artículo 9 de la Ley 7425.	Análisis Documental. Entrevistas	Matriz de análisis. Entrevistas a profundidad.	Fuentes primarias. Fuentes Secundarias.
Determinar una reforma al artículo 9 que contemple la criminalidad cometida por los funcionarios como razón suficiente para ser sujetos de intervención telefónica.	Analizar la importancia de poder establecer una reforma en el artículo 9.	Análisis documental. Entrevista.	Matriz de análisis. Entrevistas a profundidad.	Fuentes primarias. Fuentes secundarias.

3.6. Técnicas de la investigación

Lo que respecta al concepto de técnicas de investigación, representan un procedimiento típico, validado por la práctica, dirigido en general, aunque no solamente a obtener y transformar información de utilidad para la solución de problemas de conocimiento en las disciplinas científicas que se investiguen (Ignacio, s. f.). Se muestra y ejemplifica la ruta correcta de como recolectar la información, que será útil para la investigación.

En lo que respecta además “La técnica está relacionada con el método de la investigación, con la Teoría y aún con el perfil filosófico que caracteriza a dicha investigación como un todo” (Ignacio, R., p.278). Por lo tanto, es sumamente importante desarrollar una buena Técnica para poder obtener resultado de calidad que ayude a realizar una investigación fuerte que ayude a demostrar el tipo de hipótesis planteada.

3.7. Instrumento de investigación

En lo que respecta a los instrumentos de investigación, son aquellos que permiten y hacen posible la operabilidad de la técnica (Verónica, 2013) lo que quiere llegar a entender que es el sistema utilizado para llegar a obtener la información necesaria y relevante para el proyecto investigativo que se está desarrollando, por lo tanto, se logra concluir que en caso de que no existan instrumentos de investigación no podría desarrollarse el proyecto.

Ahora bien, se puede señalar que respecto a este tipo de instrumentos y de acuerdo con el tipo de investigación ya sea cuantitativa y cualitativa se utilizan técnicas como lo son: la observación, la encuesta, la entrevista, recopilación documental, la recopilación de datos a través de cuestionarios que asumen el nombre de encuestas o entrevistas y el análisis estadístico de los datos. (Verónica, 2013) Por lo que se emplearán estos llamados vehículos

suministradores de información para realizar una obtención de información considerada de calidad.

3.7.1 Revisión documental.

Otorga la posibilidad de encontrar las investigaciones elaboradas previamente, las autorías y sus discusiones; determina cuál fue el fin principal de la investigación; permite realizar un cotejo de información entre trabajos estableciendo semejanzas y diferencias; así como la búsqueda de preguntas y objetivos que fueron desarrollados en la investigación. Se realiza un análisis de la información que se ha escrito sobre un tema en particular, con el objeto de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de la investigación. (Bernal, 2010)

3.7.2 Entrevistas

Es una herramienta que recolecta información utilizada en procesos de investigación, donde su principal característica es la de realizar una obtención de información oral y de forma personalizada sobre diferentes temas, ya sea mediante experiencias, sucesos o inclusive por opiniones que guarden los sujetos de un tema en específico. Un punto importante para rescatar es que para realizar una entrevista debe de contar con al menos dos personas interactuando respecto al tema sujeto de la investigación y este puede variar de acuerdo con la cantidad de personas que participen en esta tanto individuales como grupales.

3.8. Fuentes de información.

Son todos aquellos medios de los cuales se recolectada la información, que satisfacen las necesidades de conocimiento de una situación o problema presentado y, que posteriormente será utilizado para lograr los objetivos esperados. Asimismo, (Hernández, 2006) indica que las fuentes de información son ideas instantáneas que se utilizan para

realizar una investigación, las cuales pueden ser materiales, escritos, audiovisuales, teorías, creencias, etc. Las cuales cumplen el objetivo para el cual fueron buscadas.

3.8.1 Fuentes Primarias.

En cuanto a lo que podemos comprender como fuentes primarias, se hace referencias a aquellos instrumentos aplicados sobre sujetos de los cuales se va a nutrir el proyecto de investigación, es decir la información es aportada directamente de la población. Asimismo (Castillo, 2002, p.2) indica que “Contienen información nueva u original. Son la información resultante de forma inmediata de la investigación a la práctica. Por lo que su utilización se torna muy importante sobre todo en proyectos de investigación donde se toquen temas actuales y se necesite información de primera mano.

3.8.2 Fuentes Secundarias.

En lo que respecta a las fuentes secundarias son aquellas que obtienen información primaria, sintetizada y reorganizada, es decir, la misma ha sido procesada. Especialmente creadas para facilitar, maximizar, y agilizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Parten de datos previamente elaborados, como pueden ser datos obtenidos de anuarios estadísticos, de Internet, de medios de comunicación, de bases de datos procesadas con otros fines, artículos y documentos relacionados con la enfermedad, libros, tesis, informes oficiales. (Miranda, 2008)

3.9. Recopilación de información.

En lo que respecta a este apartado consiste en un proceso que implica una serie de pasos a cumplirse. Por lo que se presenta un esquema o guía general que puede utilizarse para la recolección de los datos que son necesarios, para poder responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ya sea ambos (Bernal,2012). Representa un

proceso muy importante y clave dentro de la investigación debido a que permite dar respuesta a los presupuestos planteados dentro del trabajo.

3.9.1 Análisis de información

Por último, el análisis de la información representa un proceso en el cual se realiza un procedimiento de selección, categorización y validación de la información recolectada lo cual va a permitir mejorar la comprensión de un fenómeno de singular interés (Sandín, 2003), es decir, se analiza y utiliza aquella información importante para el proyecto. Asimismo, según (Lopez, 2002) menciona que se trata de analizar internamente los documentos recolectados, en busca de procurar y resaltar aquella información relevante y útil para el proyecto de investigación. Por lo tanto, es el procedimiento que se utiliza para consolidar la hipótesis propuesta.

4. CAPÍTULO IV

4.1. Análisis de resultados.

La metodología de la presente investigación implicó la realización de las siguientes actividades:

4.2. Principales resultados del objetivo 1

- ***El objetivo 1 menciona: Analizar el impacto y daño social ocasionado por los delitos cometidos por parte de funcionarios públicos.***

Para identificar el impacto y daño social ocasionado por parte de los delitos funcionales se utilizó la revisión documental y diferentes normativas nacionales e internacionales, así como entrevistas, con los siguientes resultados:

4.3. Conceptualización del daño social

Dentro de los principales hallazgos resultó imprescindible realizar una conceptualización propia del daño social y su historia de Costa Rica, partiendo del hecho que es un concepto jurídico poco desarrollado por parte de los profesionales en derecho, siendo pionero en su implementación la Procuraduría General de la República. Por lo que a pesar de ser una figura que se encuentra dentro de nuestra legislación hace bastante tiempo es decir más de veinte años, su desarrollo doctrinario ha sido muy vago, su utilización en los tribunales fue prácticamente inexistente hasta que la Procuraduría tomó la iniciativa de utilizarla al intentar cobrar este daño en procesos relacionados con el ambiente, con asuntos tributarios, y recientemente, con aquellos relacionados con el delito de corrupción en la función pública. (Aguirre y Sibaja, 2011)

Asimismo se identificó que dentro de la historia costarricense como primeros casos en que se introdujo la figura de daño social, fueron los llamados Caja-Fischel e ICE-Alcatel, estos expedientes por si solos y a diferencia de muchas otras investigaciones revistieron de una importancia mayor por dos razones en particular, como primer punto se debe mencionar que dentro de los investigados se encontraban expresidentes de la república y como según característica se señala el monto de los dineros involucrados en estos procesos judiciales ya que fueron sumas de dinero exorbitantes para la época.

Las expectativas de dichas resoluciones eran sumamente esperadas por parte los abogados esto a fin de comprender el sentido y ampliación de la definición, es así como como (Aguirre y Sibaja, 2011) recordaron que esperaban con ansiedad la sentencia del Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual fue el responsable de resolver dicho proceso, a la expectativa del establecimiento de lineamientos sobre dicha

figura. Sin embargo, el Tribunal adoptó una posición reservada, otorgando un monto por este concepto; sin dar ninguna luz sobre el concepto, características y modo aplicación de un tipo de daño cuya delimitación se hace cada vez más necesaria en una sociedad que transita de la individualidad a la colectividad.

Dejando un vacío y a la espera de una profundización sobre la definición de daño social, aun y cuando consistía en una necesidad su conceptualización debido a los cambios y afectaciones que produce este tipo de daño ya que no solo afectan a una persona, sino que se va más allá perjudicando a un grupo social sumamente amplio.

Siendo que no se tiene una definición concreta de lo que significa este tipo de daño, se debe indicar que el mismo se encuentra contenido dentro del artículo 38 del Código Procesal Penal señalando lo siguiente: Acción civil por daño social La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos. Dando una luz a lo que podemos entender sobre la conceptualización de este tipo de daño, empezando primero con comprender sus afectados, es aquí donde resaltan los conceptos jurídicos intereses difusos y colectivos.

4.3.1 Intereses Difusos.

Respecto al interés difuso se llegó a comprender y definir como aquella situación procesal en la cual: "...la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran". (Voto No. 119 de las 14 horas 50 minutos del 3 de marzo de 2005) emitida por parte de la Sala Constitucional.

Asimismo, la doctrina señala por medio de (Armijo,1998) señalo que, en términos generales, se puede conceptualizar, indicando que se está en presencia de intereses difusos cuando estos pertenecen a todos y a cada uno de los miembros de un grupo, clase, comunidad, pero sin que medie la existencia de un vínculo jurídico determinado, es decir no puede llegar a identificarse un vicio como tal. Por ejemplo, el interés por respirar aire limpio y no contaminado por el humo de los autobuses y el de disfrutar del beneficio de la educación para los niños, puede pertenecer a un grupo pequeño, pero sin poder determinarse como el de los habitantes del centro de una gran ciudad y los que ocasionalmente transitan esa zona. Por lo cual, se puede entender que los intereses difusos son todos aquellos actos ilegales que causan un perjuicio para todos con la limitante que no es posible definir a quienes son de una forma específica.

4.3.2 Intereses Colectivos.

En cuanto a lo que respecta a los intereses colectivos, es importante mencionar las resoluciones de la sala; 1998-6433, 1998-6525, 1999-5920, 2000-7160 donde indica lo siguiente “Los intereses colectivos son aquellos que afectan a una colectividad organizada jurídicamente (a saber, asociaciones, sindicatos, cámaras y en general cualquier ente jurídico que se ha creado con el propósito de defender o promover cierto tipo de interés de sus miembros), cuya defensa permite accionar en forma directa siempre y cuando la lesión generada afecte a aquella colectividad como tal y no sea susceptible de generar una lesión individual y directa en sus miembros”. Es decir, son aquellos intereses que afectan a un grupo en específico, por lo tanto, es factible identificar el sector al cual se le está ocasionando el daño.

Asimismo, los intereses colectivos refieren exclusivamente a varios grupos de personas limitados y circunscritos lo que los vuelve fácilmente determinables no como los intereses difusos, por lo tanto, los intereses colectivos de una u otra manera se puede ligar a la afectación con ellos (Aguirre y Sibaja,2011). Lo que deja en manifiesto la facilidad de comprender que en este caso los grupos de personas perjudicadas son sencillos de establecer dentro de alguna situación en particular que los esté afectando.

Por lo tanto, lo que respecta a intereses colectivos he intereses difusos, si bien son un grupo social que se afecta por algún delito en particular su diferencia radica en que el primero determinamos los sujetos afectados y el segundo no es posible identificar a quienes se están perjudicando. Por otro lado, a fin de poder llegar a una definición clara de lo que se tiene que entender por daño social, se debió de realizar una valoración de los artículos 41 y 50 de la constitución política donde este concepto encuentra su sustento legal.

En cuanto al artículos 41 señala lo siguiente: *Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Lo que faculta a las personas a actuar y solicitar un resarcimiento ocasionado por el daño social producido.* Por lo que respecta al daño social se localiza en la gama de daños que pueden ser reparables, ante lo cual cualquier ciudadano, se encuentra en un principio legitimada para el ejercicio de una acción ante los tribunales de justicia en procura de su resarcimiento (Aguirre y Sibaja, 2011). Señala la importancia y posibilidad que permite esta norma de solicitar el resarcimiento ocasionado por algún daño ocasionado por parte de sujetos que afecten la colectividad social.

En cuanto al artículo 50 establece que: *El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994)*

En lo que respecta a este artículo en particular no se debe de realizar una interpretación limitada del mismo y referirnos únicamente a la parte ambiental, esto en cuanto la sala constitucional mediante voto N.º 41-2000 realiza una interpretación más amplia de este concepto, donde señala lo siguiente: *....el derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea familiar, la laboral, o la del medio en que habita. De ahí que se afirme que se trate de un derecho transversal, es decir que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos.*

De acuerdo con lo anterior se entiende que el ambiente sano es en realidad todo aquello que tienda a mejorar el entorno de vida del ser humano, por lo tanto, una afectación que se produzca a ese ambiente debe de ser resarcido de acuerdo con la magnitud del hecho producido, otorgando además capacidad al individuo para accionar ante tal situación y es aquí en estos eventos donde el daño social también encuentra su partida. Por lo cual, cuando se produce una disminución del llamado bienestar social, que de acuerdo con definición realizada por parte de (Aguirre y Sibaja, 2011, p.138) es generado por” el conjunto de

sentimientos de satisfacción de una serie de condiciones o elementos en los individuos o colectividades” Por lo que se llega a la conclusión que de acuerdo con la definición que se da por parte de la Sala Constitucional el artículo 50 tutela ese llamado Daño Social.

Una vez que se cuenta con la información señalada, se puede crear una conceptualización del daño social la cual significa, como aquella conducta humana que genere un menoscabo, en igual sentido:

El hecho puede ser un ilícito punible como lo señala la norma, o bien puede ser consecuencia de un ilícito civil, o incluso de un hecho lícito con un resultado dañoso. Sin embargo, la particularidad de la figura radica en la afectación a intereses supraindividuales, que atañen a una colectividad o pluralidad de sujetos, con carácter general (Aguirre y Sibaja, 2011, p.138).

Por cuando en el momento que se generan estos daños, se identifica la lesión y que esta sea no solo a un individual, sino que afecte a una pluralidad de sujetos por lo tanto la agresión debe de evidenciarse de manera amplia.

Por lo que se llegó a la conclusión que el daño social desde una perspectiva penal corresponde al resultado derivado de un hecho punible que llegue a lesionar tanto intereses colectivos como intereses difusos, Es decir es el aquel daño originado o producido por la comisión de un hecho delictivo que en este caso afecta intereses tanto de un grupo determinado como indeterminado de personas, pero siempre girando en torno a grupos sociales.

4.4.Relación entre daño social y Delitos Funcionales

Ahora dentro de los resultados encontrados, resultó importante señalar la relación que existe entre el daño social y los delitos funcionales. Esto partiendo del hecho de que esta familia de tipos penales atenta directamente contra la democracia del país, por el quebranto que se genera a muchos principios fundamentales como lo son el principio probidad, honradez, integridad, transparencia, entre otros. Con lo cual llega no solo a afectar el desarrollo social, sino, además, afecta la imagen que el Estado transmite a sus habitantes.

Asimismo, la sentencia número 031-2014 dictada por el Tribunal Penal de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las 9:30 horas del 24 de enero de 2014 se señaló como consecuencia del daño social lo siguiente : “Una lesión a la buena imagen de los funcionarios públicos (...) ocasionado en el ciudadano una pérdida de confianza en las instituciones públicas, causando una pérdida en el bienestar social, menoscabando la credibilidad de la ciudadanía” Lo que sin lugar a dudas deriva un efecto muy concreto relacionado con el daño social, el cual consiste en esa credibilidad y confianza que el ciudadano pierde con cada servidor público, esto simplemente derivado por parte de la corrupción.

En igual sentido y punto muy importante que arrojó la investigación es que la corrupción como tal violenta derechos constitucionales como lo es el artículo número 11 de la constitución política donde señala lo siguiente: *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un*

procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. (Así reformado por el artículo único de la ley N°8003 del 8 de junio del 2000). Donde se demuestra esa responsabilidad y compromiso por parte del funcionario público el cual debe de respetar las leyes, sin arrojarle facultades que la misma no les concede, así como servir de ejemplo y ciudadano ejemplar.

Por otro lado, resulta importante además rescatar la sentencia 341-2004 del Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, donde señala algunos de los problemas sociales que ocasionan el delito de la corrupción de los funcionarios públicos, donde: *“...se concreta un deterioro de los valores éticos que a su vez tiene consecuencias directas en la eficacia del Estado que debe hacerle frente a esta carga sobre el sistema económico. Cuando un país se ve sometido a actos corruptos de sus funcionarios que tienen repercusión en el exterior, indudablemente eso genera un desprestigio que trae como consecuencia una disminución en la inversión, se disminuye la calidad de los servicios y se fomenta la dádiva como política a seguir para alcanzar la eficiencia”*.

Con lo cual la corrupción, ocasiona deteriora en el bienestar social, generando un ambiente de mucha inestabilidad, lo cual produce un desequilibrio en la solidez social y política, poniendo trabas al país y frenando su desarrollo económico, deteriorando la imagen y la confianza de los ciudadanos en las instituciones estatales, atentando contra el funcionamiento transparente y eficiente que debe de tener administración estatal, y limita el cumplimiento de su cometido que corresponde a que mientras el funcionario público se desenvuelva y ostente el poder debe velar por el interés común y no por el individual.

4.5. Magnitud de daño social ocasionado por parte de los delitos funcionales.

Dentro de lo que respecta al daño social, un punto principal a señalar es la magnitud y el impacto que generan estos delitos para el colectivo social, esto en cuanto a parte de generar la falta de credibilidad en instituciones públicas, así como descontento a nivel nacional por parte los ciudadanos ante los despilfarros económicos, se vuelve primordial mencionar los problemas en infraestructura educación, salud, vivienda, entre otros. Según lo indicado por parte de (Barrantes Moreno, 2007) la población tiene una percepción respecto a las principales consecuencias de la corrupción como la pérdida de bienestar y el deterioro del desempeño económico por la disminución de la inversión en la producción y en lo que respecta a infraestructura nacional, tales como carreteras, telecomunicaciones, salud, educación, puertos y aeropuertos. Lo que viene a sustentar el principal problema de la corrupción.

Ahora bien, de acuerdo con información suministrada por parte de la (Contraloría General de la República, 2020), mediante encuestas nos ejemplifica en percepción ciudadana el problema de la corrupción, propiamente en la Encuesta Nacional de prevención de la Corrupción 2020 señala lo siguiente: El 85,7% de la ciudadanía considera que la corrupción lo perjudica en su vida cotidiana. De acuerdo con este porcentaje se divide de la siguiente manera, el 15,3% indica que la corrupción le provoca inseguridad, 15,2% considera que afecta su economía personal y del país y el 11,2% cree que provoca el aumento en la recaudación de impuestos.

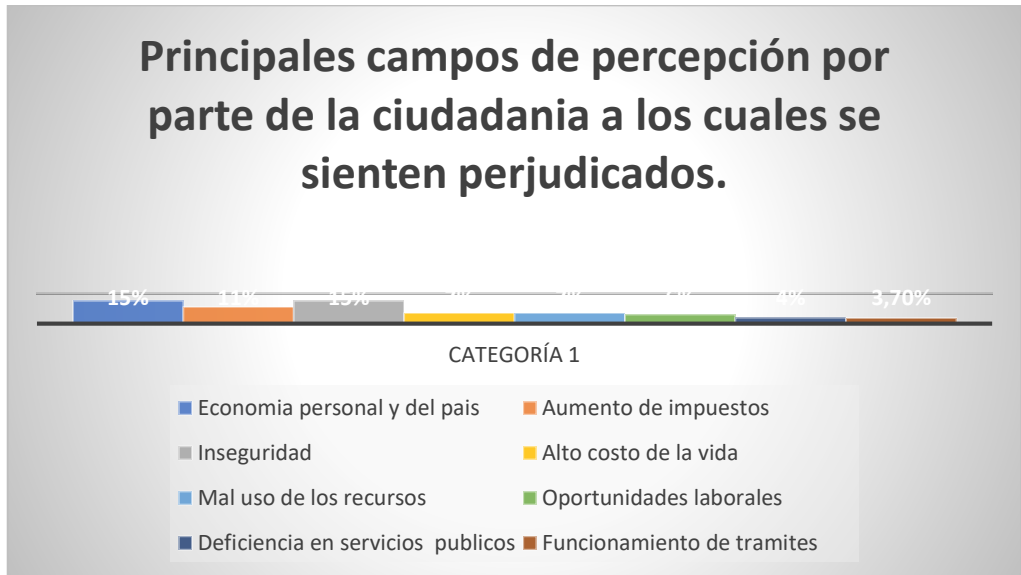
4.5.1 Gráfico número 1: Percepción de la corrupción a nivel Nacional:



Elaboración propia.

Mostrando sin lugar a duda porcentajes reveladores, donde poco más del 85% de la población siente que se ve afectado por este tipo de criminalidad, ejemplificado como fue dicho en vivienda, educación, salud, entre otros, así como otros problemas derivados como afectación a la economía personal, y aumento de impuestos.

4.5.2 Gráfico número 2:



Cuadro de elaboración propia.

Lo que es importante rescatar de la información del recuadro es la perspectiva que tienen las personas respecto a ese perjuicio ocasionado por parte de la corrupción, ya que los daños se producen en muchos campos de desenvolvimiento del ser humano, por lo que se concluye que el ámbito de afectación es sumamente amplio.

En efecto el daño social se puede representar de muchas formas, hace difícil realizar una valoración económica del perjuicio causado, siendo que afecta a un grupo gigantesco de personas por lo que no existe una fórmula en específico para determinarlo, en igual sentido la (Procuraduría General de la República, 2017) señala que al ser este un daño de carácter inmaterial, ya que afecta interés difuso y colectivos, la inexistencia de fórmulas preestablecidas y un sistema de libre valoración de la prueba, han convertido en un verdadero desafío su determinación y valoración económica. Por lo que resulta una tarea complicada estimar el impacto económico producto de estos tipos penales.

Sin embargo, en una investigación elaborada en el marco del seminario Internacional denominada “Los Costos de la corrupción en Centro América”, nos muestra una forma en la cual se puede de determinar el daño social ocasionado en Costa Rica por el llamado caso “CCSS-FISCHEL” mediante el cual se realizó una estimación del daño económico producido por este expediente (Feingeblatt,2019).

Como primer punto se realizaron una encuesta donde se trató de medir la percepción de la corrupción tomando como base diferentes procesos que se hubiesen investigado en el país, dando un 34.2% al caso CCSS-FISCHEL sobresaliendo de los demás procesos (Feingeblatt, 2019).

Asimismo, para considerar y estimar el deterioro causado, se tomaron en cuenta 7 indicadores:

- 1- Acceso a la salud.
- 2- Estabilidad en el empleo.
- 3- Acceso a la educación.
- 4- Infraestructura.
- 5- Estabilidad en los ingresos.
- 6- Seguridad ciudadana.
- 7- Vivienda digna.

Asimismo, se tomó un estudio de percepción, donde el nivel de bienestar que paso del 6.77 a un 1.81, para un cambio negativo de 4.96 en una escala de 1 a 10. Donde el cambio generado se explica con el 34.2% por el caso CCSS-FISCHEL (Feingeblatt, 2019).

Ahora bien, para poder realizar un proceso de cuantificación de daño social se tomó como parámetro las proyecciones del Banco Mundial, donde señala que la afectación producida a un país esto desde una perspectiva baja, corresponde al 0.5% del PIB, ya con este porcentaje se puede estimar la cantidad de dinero dejado de percibir por parte del Estado Costarricense, por lo que al momento del estudio se estimó que Costa Rica tuvo un PIB de US\$ 18,227.5 millones en el 2004, por lo que en esa fecha la afectación económica producida a Costa Rica representó US\$ 91,137,500 de ese 0.5 % de los cuales el 34.2% corresponde al caso de corrupción CCSS-FISCHEL, el cual dicho daño consiste en la suma de US\$ 31,169,025. (Feingblatt, 2019) mostrando sumas significativas de dinero las cuales son pérdidas producidas por parte del actuar malintencionado de muchos funcionarios públicos.

De lo anterior se desprende información útil donde se nos permite realizar esa estimación económica del daño generado, sin embargo, se puede ir más allá y tomar en consideración otros parámetros como lo es el impacto socioeconómico en la democracia donde se echó mano del abstencionismo electoral como indicador de la pérdida de confianza, credibilidad y respeto hacia las instituciones y los partidos políticos, el cual fue demostrado de la siguiente manera:

En este punto se tomó en consideración el abstencionismo producido del año 2002 a 2004 donde se evidenció un aumento del (33%), datos suministrados por parte de (Feingblatt,2019) y se utilizó la deuda política para asignar un monto económico a cada voto, con lo cual se determinó que el costo asociado al conjunto de casos de corrupción es de US\$ 10,697,617, de los cuales el caso del CCSS-FISCHEL es responsable en un 34.2% o US\$ 3,658,585. Sumados los costos indirectos sobre la economía nacional y el abstencionismo electoral ascienden US\$ 34, 827,610, a los

cuales se añadieron los costos directos o del daño material ocasionado por la corrupción. Los segundos se cuantificaron de acuerdo con la contabilidad de los costos de los sobrepagos, la compra de equipo innecesario, etc., los cuales ascendieron a US\$ 45, 653,677. En su conjunto, los costos del daño social se estimaron en total de US\$ 80, 481,287. (Feingeblatt, 2019, p.23)

Ahora bien, lo importante a resaltar dentro de toda la información analizada, es el gran impacto que generan los delitos funcionales para la sociedad, siendo que a pesar de realizar cálculos dinerarios importantes, no llegan a cubrir ni calcular realmente todo el daño que logran generar, pero a su vez trae información muy valiosa debido a que de una forma permite demostrar que los ilícitos cometidos por parte de funcionarios públicos resultan más gravosos que otros tipos penales comunes, por lo que se hace necesario tomar acciones a fin de combatir este problema criminal.

Por lo anterior nace la necesidad de proponer una reforma al artículo 9 de la ley 7425 recalcando la importancia de proteger los bienes jurídicos colectivos, y a su vez aumentar la credibilidad de las instituciones públicas, así como mejorar el nivel de bienestar social en campos como: acceso a la salud, estabilidad en el empleo, acceso a la educación, estabilidad en los ingresos, seguridad ciudadana, vivienda digna e infraestructura, de las personas evitando el desvío de fondos públicos.

Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número uno se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la corrupción causa daños sociales al país, en caso de responder que sí, en que magnitud?

4.6. Cuadro: 1 Respuesta a entrevistados a la pregunta sobre; ¿Considera usted que la corrupción causa daños sociales al país, en caso de responder que sí, en qué magnitud?

Entrevistado	Respuesta a la pregunta.
<p>Entrevistado 1</p>	<p>La corrupción efectivamente causa daño a la sociedad, al desarrollo de un país y cada ciudadano, pues cada acto corrupto además de crear beneficios ilegítimos para alguien o para algunos pocos crea costos y perjuicios para otros, la corrupción aparte de dañar la imagen de una institución y agota los recursos nacionales, recursos que pudieron ser utilizados para el bienestar del pueblo, afecta el crecimiento económico, generando desigualdad en el reparto de las riquezas, conllevando a la pobreza de un país y ciudadanos con menos oportunidades.</p>
<p>Entrevistado 2</p>	<p>Sí, en efecto no solamente menoscaba de gran manera el sistema económico y financiera del país, sino que además este tipo de delincuencia genera en la población una grave afectación, pues conlleva a una pérdida de confianza en los sistemas de administración pública.</p>
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Sí, y en gran magnitud. La corrupción afecta la hacienda pública, la cual se alimenta de los tributos de todos los contribuyentes para que el Estado cumpla sus funciones básicas de salud, seguridad, educación e infraestructura, sin la adecuada administración transparente de la hacienda pública, dichos deberes supremos se comprometen.</p>
<p>Entrevistado 4</p>	<p>Claro que sí, la corrupción a nivel interno del sector público ligado con el sector privado, porque no se puede desligar, es uno de los peores males</p>

que tenemos, desde mi opinión es peor que el narcotráfico porque corrompe todo lo que es económica, flujo de dineros, todo lo que es un buen funcionamiento del aparato estatal por estar beneficiando a X o Y.

Existe una limitación constitucional que es el principio de legalidad, artículo 11 de la constitución y artículo 11 de la ley general de administración público, el funcionario público no puede hacer lo que la ley no le autorice a hacer, entonces si el funcionario público sabe que no puede hacer A no está dentro de su rango de competencia no debería de hacerlo, pero la corrupción empieza desde el momento en que digo que no lo puedo hacer, pero me puedo quebrar un poquito para ayudar a ellos.

Además, la corrupción va desde el favorecimiento de algo pequeño hasta cosas más grandes.

Además, siento que la constitución política debería de tener un buen artículo donde se hable de la corrupción.

Fuente: elaboración propia con información recolectada en las entrevistas.

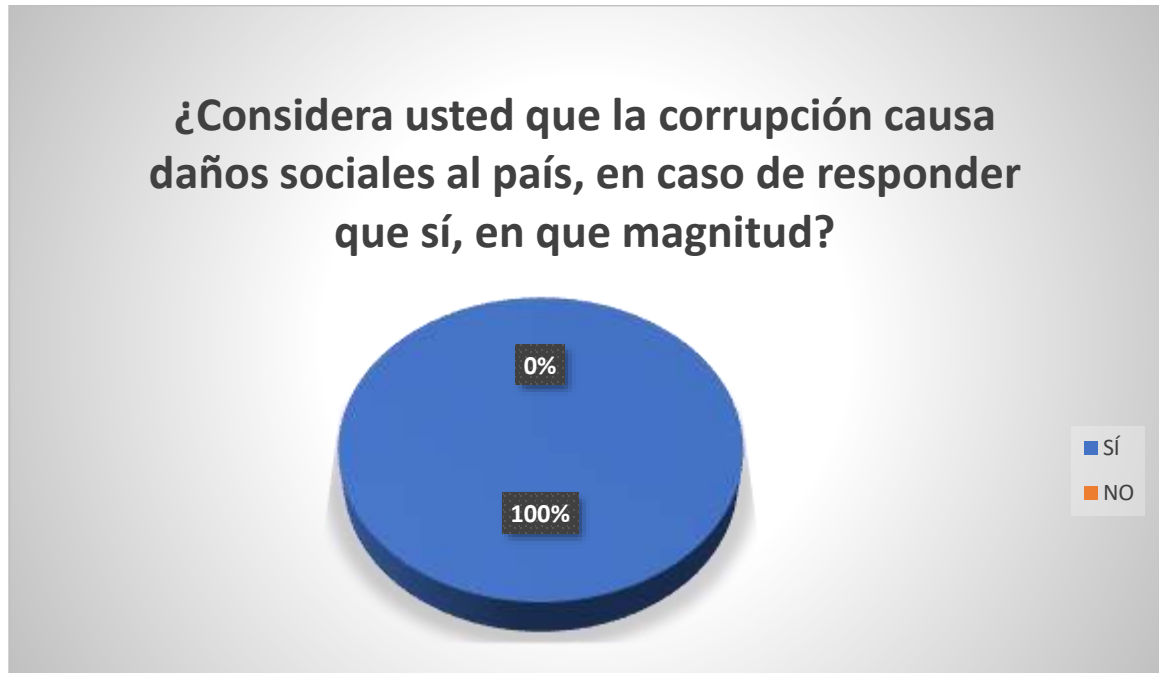
Como es visto de forma unánime las personas entrevistadas están de acuerdo en que los delitos funcionales producen daños sociales los cuales generan gran impacto para el país, prácticamente la totalidad de los entrevistados concuerdan en que los daños producidos atentan contra la imagen pública, es decir la forma en como los ciudadanos confían y perciben el funcionamiento de las instituciones públicas, así como la afectación económica y la pobreza generalizada que aumenta día con día dentro de la sociedad costarricense. Asimismo, al existir altos niveles de corrupción hacen que el país entre en un modo de desigualdad ensanchando la brecha de clases sociales cada vez más.

En igual sentido se consideró por parte de uno de los entrevistados que la corrupción afecta lo que respecta a la hacienda pública, punto particular debido a que esto genera una afectación directa en lo concerniente a materia tributaria, lo que hace y conlleva que la recaudación del impuesto por parte del país sea menor y genere un problema generalizado al momento de cumplir con sus obligaciones, lo que va a desencadenar aumentos y creación de nuevos tributos para cubrir de alguna manera ese déficit que se ve creado producto de este tipo de criminalidad.

Otro aspecto a resaltar de la información suministrada por parte de la fuentes primarias refiere al calificativo que le otorga a la corrupción señalando de manera personal valga la aclaración, que la corrupción misma es más grave que el mismo narcotráfico, sin lugar a dudas marcando la cancha y señalando una problemática la cual es preciso atacar de manera inmediata con herramientas útiles y eficaces como lo es dotar al Ministerio Público de insumos los cuales le permitan desarrollar sus investigaciones de manera oportuna.

Ahora bien, como reflexión final se logra determinar que todos los entrevistados están de acuerdo en el gran impacto que genera este tipo de criminalidad para el país, inclusive se mencionó que el incumplimiento de los deberes para el cual fueron encomendados los funcionarios públicos esta normado por parte de la constitución política en su artículo número 11 así como la Ley General de Administración Pública y la violación de esta normativa representa sin lugar a dudas un grave perjuicio no solo para el Estado, sino, además, para los mismos ciudadanos los cuales son los principales afectados por actores delictivos.

4.6.1 Gráfico: 3



Fuente: elaboración propia.

Como se ejemplifica en la siguiente grafica el 100% de los entrevistados se mostró de acuerdo en que los daños ocasionados por parte de la corrupción generan un impacto alto al bienestar del país.

Como resultado final, se logró determinar el objetivo específico número 1, tanto en cifras económicas como de percepción social, los estragos que ocasiona la corrupción a nivel nacional, afectando campos como lo son la salud, vivienda, económica, hacienda pública, infraestructura vía, empleo, y sobre todo el aumento de desigualdad entre clases sociales, derivándose de esto grandes problemas en rezagos sociales, los cuales evidencia esa necesidad en que se puedan atacar, y es aquí donde aparece el tema de la investigación, donde se pretende dotar al Ministerio Publico de herramientas eficaces que permitan realizar investigaciones de calidad y aportar insumos para la lucha contra la corrupción.

4.7.Principales resultados del objetivo 2

4.7.1 • El objetivo 2 menciona: Determinar la importancia de las intervenciones telefónicas para los actos de investigación desarrollados por parte ente Fiscal.

4.7.2 El concepto de las intervenciones telefónicas.

Respecto a los principales hallazgos en este objetivo se logró establecer que las intervenciones telefónicas consisten en una forma de investigación que trasciende y violenta derechos constitucionales como lo son a los derechos de las comunicaciones y el derecho a la intimidad, asimismo Fustero realizó una conceptualización de la siguiente manera:

Se entiende por tal todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez de Instrucción acuerda, en el seno de un proceso penal, mediante resolución debidamente motivada, que por la policía judicial se proceda al registro de llamadas y/o a efectuar la grabación de las conversaciones telefónicas del imputado, durante el tiempo imprescindible para poder pre constituir la prueba del hecho punible y la participación de su autor.(Fustero, 2017, p.2)

Si bien es cierto el concepto fue desarrollado por parte de una Jueza del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en lo que respecta a la esencia y al modelo utilizado en nuestro país, básicamente es el mismo. Representa uno de los mecanismos más eficaces para la investigación de delitos de difícil proceder. Es por esto por lo que las Unidades policiales de Costa Rica requieren herramientas adecuadas para poder contrarrestar y prevenir estas conductas delictivas.

Ahora bien, la intervención telefónica es una herramienta, utilizada por el Ministerio Publico el cual como es dicho limita el derecho al secreto de las comunicaciones, así como

el de la intimidad. Se requiere que un juez de garantías mediante una resolución fundada la ordene, su aplicación se da en delitos contenidos en el artículo 9 de la Ley 7425 y bien la Ley 7284, una vez ordenado se puede proceder con el registro y grabación de las conversaciones telefónicas entre personas que se tengan alguna sospecha de comisión de un acto delictivo, esto durante un período de tiempo determinado, con el propósito de recolectar prueba importante para la investigación

En igual sentido encontramos definiciones doctrinales como la de López Fragoso que señala lo siguiente:

aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de la comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase de instructora de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente frente a un imputado –u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse–, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar delincuente y, en su caso aportar al juicio oral determinados elementos probatorios. (Fragoso, 1991, pp.14-20)

Por lo tanto las intervenciones telefónicas como vulgarmente se les denomina (escuchas telefónicas) consiste en una actividad de control respecto a las comunicaciones que tienen particularidades por ese medio y se pueden llegar a conceptualizar como una medida instrumental que implica una restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, con el fin de obtener información de las conversaciones para investigación de concretos delitos y para la aportación en investigaciones, de determinados elementos probatorios importantes para los procesos investigativos. (Díez, 2014)

En cuanto costa rica el Doctor Gullock define como un medio instrumental, utilizado en la etapa de investigación, que tiene como finalidad investigar a una determinada persona o personas con algún grado de participación en un hecho delictivo o a las personas con que se comunican (por medio de la intervención, escucha y grabación de las comunicaciones telefónicas. A través de esto se pretende investigar la presunta comisión de un delito y a sus perpetradores, pudiendo ser utilizadas posteriormente las escuchas como medio probatorio dentro del proceso penal. (Gullock, 2008, pp.53-54)

Por lo que debemos de comprender a las intervenciones telefónicas como un medio instrumental que se utiliza en fase preparatoria, el cual está a la mano del Ministerio Público con previa autorización de un juez mediante una resolución debidamente fundamentada para poder intervenir telefónicamente a diferentes sujetos que se tenga la sospecha que estén cometiendo conductas contrarias a derecho, esto a fin de que dé material probatorio importante para el desarrollo de investigaciones penales.

4.8. Legalidad y derechos fundamentales transgredidos.

Ahora bien, un punto en particular muy importante tiene que ver con la afectación de Derechos que provocan este tipo de intervenciones siendo que se entromete en la privacidad de las personas mediante la escucha de conversaciones privadas que tienen estos en su vida cotidiana. Propiamente hablamos del Derecho a las comunicaciones y el Derecho a la Intimidad ya que la intervención telefónica por si sola consiste en una intromisión dentro de estos derechos.

Si se debe hacer al momento mismo en que se pretendió tutelar este tipo de derechos, se debe remontar en la historia hasta el momento de la revolución francesa quien proclamó la inviolabilidad de la libertad y lo que respecta al secreto de la correspondencia denominado “Le secret des Lettres est inviolable” esto allá por el año 1790. (Urgel, 2010) Por lo que a partir de ese instante marco un antes y un después respecto a las comunicaciones, si bien es cierto ellos hicieron alusión únicamente a la correspondencia escrita, con el pasar del tiempo dichos derechos fueron evolucionando y se adecuaron a lo que conocemos hoy en día.

Por lo cual, dentro de las normas que brindan protección a estos derechos debemos citar que existen tanto a nivel nacional como nivel internacional, por lo que será citadas a continuación:

4.8.1 Cuadro 2: normativa nacional e internacional que regula el derecho a las comunicaciones y a la intimidad

Artículo	Sustento Legal	Texto
12	Declaración Universal de Derechos Humanos.	Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
11.2	Convención Americana de Derechos Humanos.	11. Protección de la Honra y de la Dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o

		Reputación.
17	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	<p>1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>
8.1	Convenio Europeo de Derechos Humanos.	<p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.</p> <p>2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.</p>

Fuente: elaboración propia.

Respecto a lo indicado por parte de la normativa internacional es claro en recalcar esa importancia y sobre todo limite que ponen a las injerencias arbitrarias al ordenamiento jurídico, que pueden producir y afectar estos derechos constitucionales por parte del Estado

y si se recuerda la pirámide de Kelsen lo que respecta a Derechos Humanos tienen el mismo grado de la constitución política por lo que las mismas deben de acatarse y respetarse de acuerdo a como en su momento fueron estipuladas siendo que se está velando por el respeto y tutela de derechos de cada ser humano.

4.8.2 Cuadro 4: En cuanto a la normativa nacional, nuestra constitución política tutela dichos derechos en los numéales 23 y 24 que se proceden a citar a continuación.

Artículo	Sustento Legal	Texto
23	Constitución Política.	El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante, pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.
24	Constitución Política.	Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia

		<p>ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.</p> <p>Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.</p> <p>No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.</p>
--	--	---

Fuente: elaboración propia.

Por lo anterior es claro en recalcar que nuestra constitución política al igual que la normativa internacional se encuentran en sintonía respecto a la tutela de este tipo de derechos

demostrando que el Estado mismo está en la obligación de velar por que se respeten, comprendiendo que todo ser humano tiene la posibilidad y el derecho fundamental en su ámbito de privacidad de su propia vida, en la cual no tiene que existir ninguna intromisión de terceros, siendo que existe basta normativa que lo respalda.

A su vez dentro de los hallazgos encontrados si es preciso indicar que existen casos donde se pueda producir una participación y transgresión de este tipo de derechos siempre y cuando resulte proporcional y necesaria, especialmente cuando se investiguen conductas penales graves, lo que sin lugar a duda hace indispensable esclarecerlas. Por lo Tanto, el derecho a las comunicaciones y el derecho a la intimidad pueden verse afectados y sufrir limitaciones de un carácter legal cuando exista un interés estatal de poder medio siempre y cuando se respeten y cumplan los requisitos básicos que establece la propia ley para su investigación. (Gullock, 2008)

Asimismo, las intervenciones telefónicas corresponden un instrumento útil y pertinente en la investigación de tipos penales donde por su forma de comisión resulta difíciles de investigar, por lo que para poder ser ordenada debe de cumplir con ciertos requisitos los cuales fueron pensados para resguardar los derechos fundamentales mencionados, por tal razón deben de atender a ciertas características de legalidad para que la misma logre operar.

Por lo tanto, en caso de que el Ministerio Público gestione una solicitud con este carácter y el juez ordene la misma debe de cumplir con una resolución fundada del porque se debe de injerir dentro de las comunicaciones de una persona en particular, siempre y cuando funcione como prueba indispensable en la investigación contra la comisión de algún hecho delictivo, esto regulado en el artículo número 10 de la Ley 7425. Donde además se indica que la diligencia será realiza por el propio juez, con la posibilidad de delegarlo los

actos materiales siempre y cuando sea necesario, esto de acuerdo con lo estipulado por resolución de La Sala Constitucional mediante resolución N°3195 del 20 de junio de 1995, (Adicionado posteriormente por resolución interlocutoria N. ° 329-I-95 del 27 de junio de 1995).

Por lo que es importar ahondar un poco más en lo que establece el voto 3195-1995, el cual marca varios aspectos importantes para comprender el trámite de una intervención telefónica sin que implique caer en el quebranto del artículo 24 de la Constitución Política como los siguientes:

- a) intervención necesaria del juez en cualquier autorización de intervenir las comunicaciones.
- b) la exigencia a éste de una resolución debidamente fundamentada en donde autorice la medida y la delimite en el tiempo.
- c) la exigencia de un estricto control sobre la ampliación de la medida, para todo lo cual posee una responsabilidad indelegable.
- d) que el juez se imponga del contenido de la comunicación intervenida y sea él quién discrimine, en primera instancia, cuáles contenidos podrán trascender a las partes y a la policía.

Con lo cual es visto que la misma sala constitucional marca el terreno de juego respecto a las formas de aplicación de las intervenciones telefónicas tutelando los derechos fundamentales de la comunicación, así como al de la intimidad de estos.

No obstante, es importante aclarar una situación en particular que tiene que ver con la ejecución de la diligencia donde se establece que: *el Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes*

deberán informarle, por escrito, del resultado. En igual sentido el voto N°3195 del 20 de junio de 1995 de la Sala Constitucional hace referencia a que el procedimiento de las intervenciones telefónicas se divide en dos vertientes:

En primer lugar, se refiere al procedimiento técnico que permite y facilita la realización de la intervención en sí misma comprendiendo; colocación de cables que se adhieren a la central telefónica y al número telefónico, instalación del equipo de registro o grabación del contenido de las llamadas, el cual queda registrado en un casete, que es periódicamente retirado y reemplazado para hacer de la grabación un procedimiento continuó. Por lo que es visto que tiene que ver más con aspectos técnico que jurídicos, brindan un tipo de asistencia desde el punto de vista material dentro del proceso de tramitación de la escucha telefónica.

En segundo lugar, el término hace alusión a las implicaciones mismas del procedimiento de intervención telefónica, es decir, lo que se busca con dicho procedimiento y lo que tiene que ver con la finalidad de este, por lo que en caso de admitirse, injerencia de las autoridades en tales comunicaciones, debe existir un control constante y efectivo sobre la medida ordenada, control que debe ser ejercido, necesariamente, por la Autoridad judicial, de manera tal que queda garantizado su monopolio en lo que a la limitación de Derechos y libertades fundamentales se refiere

De lo anterior podemos concluir que en caso de aplicar una posible reforma al artículo 09 de la ley 7425 y de acuerdo a la legislación nacional como internacional vigente, se están resguardando los derechos involucrados en caso de que se incluyan tipos penales de función pública, así como la legalidad de dicha intromisión ya que el juez debería de comprender y respetar los mismos lineamientos legales establecidos tanto por nuestro ordenamiento

jurídico así como de los pactos y tratados internacionales, por lo que una posible reforma al citado artículo no implicaría algún tipo de afectación a sus derechos.

4.9. Proporcionalidad de la medida de intervención telefónica.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico, la proporcionalidad es básicamente un principio general del Derecho el cual tiene como particularidad considerarse como un concepto jurídico indeterminado de “proporcionalidad” el cual le corresponde a un juez darle significado, en igual sentido existen diferentes interpretaciones por parte de autores como, por ejemplo:

En la mayoría de los autores... es formulado como criterio de Justicia de una relación adecuada medios-fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo con un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y de los efectos de la intromisión. (Vargas, 1998, p.85)

Por lo que eventualmente todo queda a criterio del Juez mediante una valoración previa del caso en concreto debe de medir y tomar en consideración las posibles implicaciones con el hecho que se está investigando a efectos de poder ordenar el trámite de algún proceso en particular de acuerdo con las solicitudes que se le presenten, siempre y cuando el mismo sea proporcional al hecho punible.

El principio de proporcionalidad resulta inherente al Estado de derecho, del valor de la justicia y del principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, por lo que se considera básicamente el principio de proporcionalidad un pilar esencial que debe de contener cualquier autorización judicial que se intervenga respecto al secreto de las comunicaciones de cada ciudadano. (Urgell, 2010)

Ahora bien, hablando propiamente del tema de las intervenciones telefónicas y además entendiendo que se pretende incluir dentro del artículo 09 de la ley 7425 algunos delitos de carácter funcional, la resolución del juez debe de contener a un doble sentido como lo es la proporcionalidad y la necesidad. Por lo tanto, cuando un juez ordene la intervención de las comunicaciones sobre un sujeto en particular además de que la misma sea proporcional como lo que se pretende analizar, la misma sea necesaria, se tiene que justificar y debe contar con la suficiente motivación de acuerdo con el fin que se pretende obtener con la medida.

Ahora bien, el Dr. Rafael Gullock Vargas establece una serie de requisitos que debe de contener este principio para que el mismo se configure, por lo cual es preciso citarlos a continuación:

- Principio de adecuación, idoneidad o utilidad: si con tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto. Es decir, lo que indica es si con la medida se va a conseguir el fin establecido.
- Principio de necesidad o de intervención mínima. El cual corresponde a analizar si la medida que se está optando es necesaria de acuerdo con el hecho que se pretende analizar.
- Principio de proporcionalidad en sentido estricto. El cual establece que los medios y fines no debe de estar de manera evidente fuera de la proporción.

(Gullock,2008)

Lo que hace pensar y además entender que las intervenciones telefónicas en el momento mismo que restrinjan un derecho fundamental, la resolución que emita el juez deben respetar y cumplir con este principio de proporcionalidad. Y en virtual de comprender la importancia respecto al principio, se puede llegar a la conclusión que

los tipos penales que se están investigando revisten de mucha importancia debido a la gravedad de los investigados. Lo que además nos permite relacionarlos con los delitos funcionales ya que estos cumplirían dicho requisito respecto a la magnitud del daño social causado respecto al daño económico que produce este tipo de criminalidad.

4.10. Límites de las Intervenciones telefónicas.

En lo que respecta a las intervenciones telefónicas, cuantas además con sus limitantes para poder ser ejecutada y existen algunos escenarios donde la misma no puede aplicarse y estos se encuentran regulados por nuestra legislación en la misma ley 7425 en el artículo 26 donde se señala lo siguiente: ***No se podrán secuestrar, registrar o examinar los documentos privados ni intervenir las comunicaciones que realicen el abogado defensor, debidamente acreditado como tal, y su cliente, siempre que se produzcan en el ejercicio del derecho de defensa.***

Evidenciando que no todas las conversaciones que se dan en el momento que se lleve a cabo la diligencia de intervención telefónica pueden ser catalogadas como válidas en pro de descubrir la verdad real de los hechos.

Asimismo, lo señala la resolución de la Sala Constitucional N. ° 2017014650, donde aclara lo siguiente:

Es claro que, en el caso puntual de esta Ley, el legislador solamente quiso tutelar la confidencialidad de la comunicación del imputado con su defensor; no así, la comunicación de aquel con cualquier otro abogado (relación que podría estar protegida por otros derechos). Así, la norma resguarda la función propia del defensor, que, para los efectos de esta ley, no es cualquier profesional en derecho, sino solo aquel que ha sido debidamente acreditado en el proceso penal conforme a las reglas

procesales del caso. Es preciso recordar que el defensor penal es el representante del imputado y, desde ese punto de vista, defiende los intereses de su patrocinado y vela por el respeto a sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, además no se debe de malinterpretar que esta prohibición engloba la comunicación del imputado con cualquier abogado en particular, sino que debe aclararse y entenderse que esta únicamente es de cobijo cuando se produce respecto a su abogado debidamente acreditado para el proceso penal en que se le estaría investigando. Así como lo estipulado en el artículo 15 bis donde señala que: *A los funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 u otros similares, se le prohíbe participar o colaborar en la intervención de las comunicaciones.*

Por lo que representan las únicas situaciones en nuestro país donde se le imposibilita intervenir telefónicamente un delito. En estas situaciones en particular.

4.11. Finalidad Principal.

En lo que respecta a las intervenciones telefónicas y como se ha visto con el desarrollo del presente capítulo, constituyen un instrumento jurídico mediante el cual el Ministerio Público solicita ante la autoridad jurisdiccional correspondiente la escucha de las conversaciones que pueden tener dos o más sujetos respecto a un tema en particular. Es aquí donde nace o al menos le da sentido su utilización dentro de un sistema penal, debido a que es utilizada donde “se extrae una doble finalidad: como instrumento de investigación y como medio para recabar prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas” (Gullock, 2008, p.40). De lo cual podemos identificar que las intervenciones telefónicas resultan una herramienta útil en la investigación y esclarecimiento de conductas

las cuales resulta difícil de investigar de acuerdo con los otros métodos existentes de recolección de material probatorio.

En igual sentido resulta importante rescatar el voto de la Sala Tercera de la Corte Resolución N°00725 – 2007:

Las intervenciones telefónicas por sí solas no pueden convertirse o trasladarse al hecho delictivo en sí mismo. Lo anterior, porque más bien, dichas intervenciones son fuente de información que la Policía Judicial puede utilizar para llevar a cabo en forma más efectiva sus investigaciones. Pero esta fuente de información debe materializarse en actos concretos que les permita verificar y comprobar el delito de que se trate.

Pero además en este punto en particular resulta indispensable hay que señalar que a pesar de que las intervenciones telefónicas constituyan un elemento muy importante dentro de los procesos de investigación, no pueden considerarse como prueba contundente, y de acuerdo a lo indicado por el Voto 725-2007 de la sala tercera como finalidad principal es la de servir como fuente principal de información policial judicial, con lo cual le va a permitir abrir el camino y a su vez recolectar prueba contundente que le permita al Ministerio Publico realizar las investigaciones correspondiente.

Ahora bien, como aporte al presente proyecto las intervenciones telefónicas corresponden a un instrumento jurídico útil en el esclarecimiento de conductas donde resulta difícil realizar una investigación y obtener prueba relevante por medio de los mecanismos tradicionales. Ahora bien, dentro de la reforma que se pretende implementar se vuelve sumamente importante contar con esta herramienta jurídicas debido al indicio que pueden aportar a la investigación, siendo que muchas ocasiones se realizan conductas delictivas en

las cuales pasan desapercibidas y no existe mecanismo alguno, donde se pueda realizar una investigación de calidad.

Además se debe rescatar que si bien, se vulneran derechos fundamentales, lo cierto del caso es que estos derechos se encuentran protegidos o al menos se cumple con el debido proceso en el entendido que exista un juez de garantías que ordene la medida, cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la ley lo que hace que su implementación no contravenga el ordenamiento jurídico y resulte un procedimiento novedoso en el campo de los delitos de función pública esto como arma eficaz en la lucha contra este tipo de criminalidad.

4.12. Cuadro 4: Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número dos se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: Desde su perspectiva personal, ¿qué mecanismos jurídicos se podrían implementar para combatir a la corrupción?

Entrevistado	Respuesta
<p>Entrevistado</p> <p>1</p>	<p>Debemos empezar en pensar que se debe atacar desde los valores mismo de las personas. Asimismo, la constitución política establecía la figura de la Contraloría General de la República como institución encargada de velar por el orden y control del el Estado, pero en los años 90s se crearon las auditorías internas matando la idea de la Contraloría. Por lo que debo señalar que lo que debe existir actualmente son controles de verdad, podrían realizar dándole mayor fuerza a la Contraloría, pero haciéndole creer al contralor que él es el dueño de esto.</p>

<p>Entrevistado</p> <p>2</p>	<p>Para combatir la corrupción, se necesitan mecanismos jurídicos eficientes, trabajando bajo estándares de transparencia y rendición de cuentas. Un mecanismo jurídico que se pueda implementar en los casos de investigación de la corrupción es precisamente la intervención telefónica, sin deber tener una declaratoria de crimen organizado previamente, máxime que se trata de actos corruptos, donde se dan en la clandestinidad, donde funcionarios públicos actúan en colusión con particulares para sacar provecho ilegítimo y con esto afectan la hacienda y el interés público.</p>
<p>Entrevistado</p> <p>3</p>	<p>Además de los establecidos procesalmente, resulta de utilidad la figura del agente encubierto, intervención de comunicaciones entre presentes, fomentar la aplicación de criterios de oportunidad, el decomiso de bienes, registro judicial de personas jurídicas, entre otros.</p>
<p>Entrevistado</p> <p>4</p>	<p>No creo que se deban aumentar las sanciones penales sino aquellas relacionadas con la confiscación de los capitales obtenidos con corrupción y legalizar la extinción de dominio como en otras legislaciones.</p>

De acuerdo a lo indicado en las respectivas de las entrevistas se logra observar como las personas tienen diferentes criterios respecto a la lucha contra la corrupción no solo desde el punto de vista legal como las intervenciones telefónicas, sino que al mismo tiempo analizan diferentes presupuestos como lo es la figura del agente encubierto o las

intervenciones telefónicas entre presentes, señalando sin duda que existen demás armas eso si fuera del alcance del ministerio Publico con las cuales se podría atacar la corrupción.

Por lado resulta llamativo el criterio de uno de los entrevistados que señala una necesidad de aprovechar los recursos que dejan los delincuentes a disposición de las autoridades costarricenses, como la ley de extinción de dominio, donde se pretende reutilizar los insumos sustraídos al narcotráfico para aprovechamiento de la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Ahora bien, se señaló por parte de otro entrevistados la necesidad de trabajar en los valores de cada persona, siendo que achaca la problemática vivida hoy prácticamente a una parte de la sociedad la cual esta carente de valores y sobre todo de educación, donde se les es imposible acatar las reglas de control social que establece el Estado a la ciudadanía.

Si bien la investigación se centra en un punto en el cual precisa que las intervenciones telefónicas sean un arma en la lucha contra la corrupción, resulta indispensable percibir el criterio de las demás personas donde recalcan además diversas maneras en las cuales puede atacar esta delincuencia, y no solo desde los mecanismos legales ya creados, sino más bien se puede realizar hasta por medio de la misma educación desde la implementación de valores de las personas, desde el momento mismo en que estas están creciendo, dando origen a ciudadanos ejemplares y con principios donde legalmente no se puede realizar ninguno tipo de arbitrariedad.

4.13. Principales resultados del objetivo 3

- ***El objetivo 3 menciona: Analizar los alcances del artículo 9 de la Ley 7425 para poder solicitar y gestionar ante la autoridad jurisdicción competente la intervención telefónica en actos de corrupción y su complementación con la Ley de Crimen Organizado.***

Para identificar los alcances del artículo 9 de la Ley 7425 se realizó una la revisión documental y las leyes 7425, Ley 8754 y la constitución política, de la siguiente manera:

4.14. Ley 7425 Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos

Privados e Intervención de las Comunicaciones.

Dentro de la Legislación Costarricense, en su lucha contra la criminalidad en general se han estipulado diferentes normativas para contrarrestar la delincuencia, dentro de este tipo de medidas se implementó la Ley 7425 denominada; Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Como su nombre lo indica es una norma creada por parte del Legislador principalmente para regular y facultar al Ministerio Publico para poder gestionar ante un juez competente lo que es el registro y secuestro de documentación privada, pero además la interceptación de las comunicaciones punto principal de la investigación.

En cuanto a su competencia se dispuso que los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales. Asimismo, debe de existir de por medio una situación grave que faculte al Ministerio Publico en un primer momento a gestionarlo. La solicitud de intervención deberá presentarse por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal correspondiente.

Una de las principales razones por las cuales hace importante este texto normativo, es precisamente su capítulo número II, en cuanto es aquí donde la norma faculta al Ministerio Público a gestionar la intervención de las llamadas telefónicas, y es el tema por el cual berza esta investigación. A su vez es preciso señalar que dentro de este cuerpo normativo el juez juega un papel preponderante dentro de las investigaciones ya que este es el responsable directo de todas las actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas, sin que pueda haber delegación alguna en este sentido, salvo ley que indique lo contrario.

Ahora bien se debe indicar que además esta ley brinda protección y respeta las garantías constitucionales conocida como aquellos “mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido”(Avila,2010,p.1) Lo que hace pensar que en caso de que se pretendan incluir más tipos penales dentro del artículo 9 de dicha Ley no debería de existir inconveniente alguno, siendo que se siguen los lineamiento del debido proceso y análisis correspondiente por parte de un juzgador establecido.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 9, posibilita solicitar la intervención de las comunicaciones sobre los siguientes delitos: *secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N°8204, del 26 de diciembre del 2001.*

Donde se echa de menos la inclusión de conductas de carácter funcional, siendo únicamente el delito de corrupción agravada considerado dentro de esta normativa como una

conducta posible de intervenir telefónicamente. Desconociendo si dichas intenciones correspondes a disposiciones propias de los legisladores donde no tomaron en consideración este tipo de criminalidad atendiendo a cuestiones personales o por el contrario, cuando se dio origen a la norma no se previó que la corrupción fuese un problema que con el pasar del tiempo no solo se transformó de un dolor de cabeza sino más bien que este evoluciono a una enfermedad que de cierta forma parece incurable.

Dentro de las leyes que existen en Costa Rica una de las principales características de estas, es que en muchas ocasiones una ley sirve para complementar otra por lo que además de estudiar este cuerpo normativo hace importante analizar y mostrar los resultados encontrados de las valoraciones realizadas a la Ley 8754, ya que esta permite ampliar la Lista cerrada de delitos susceptibles de intervenir telefónicamente, con ciertas características que debe cumplir.

4.15. Ley 8754. Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Si tenemos que señalar que la Ley 7425 articulo 9 no contempla los tipos penales de función pública para poder ser intervenidos telefónicamente también debemos de señalar que existe otra Ley que de alguna forma posibilita intervenir los delitos funcionales y esta es objeto de estudio de esta investigación, debemos citar la Ley de Delincuencia Organizada la cual fue promulgada el 22 de Julio de 2009. Esta Ley fue creada con la iniciativa de velar y contra atacar el crimen organizado ya que este atenta contra las instituciones públicas y democráticas de un determinado país, genera pérdida de credibilidad en las mismas, afecta el sistema económico y aumenta la inseguridad, entre otras consecuencias” (González, Pacheco,2002).

Asimismo, resulta importante diferencia que, el crimen organizado se diferencia de la criminalidad común, en cuanto en la criminalidad tiene como objetivo la apropiación o redistribución de beneficios económicos que ya existen, mientras que respecto al crimen organizado se deriva más bien como la elaboración y comercialización de nuevos bienes y servicios. En igual sentido otro elemento importante que logra diferenciar la criminalidad organizada corresponde a la generación de graves repercusiones sociales: en términos de la violencia empleada para su ejecución, por las afectaciones económicas que conllevan y la preocupación producida en la sociedad en general. (Artavia y Herrera, 2019)

Lo importante de comprender el significado de delincuencia organizada radica en el sentido mismo que quiso darle la legisladora a su aplicación, tomando como parámetro que consiste en un grupo de persona las cuales buscan beneficiarse de diferentes bienes y servicios los cuales se obtienen de manera ilegal de la misma sociedad, en igual sentido radica que los hechos cometidos son de graves repercusiones para la ciudadanía, con lo que con estos supuestos podemos comprender que el objetivo de la Ley de delincuencia organizada es precisamente el de regular conductas graves las cuales producen un impacto social importante.

El hallazgo principal que arroja esta ley en particular es precisamente que para poder tramitar un delito funcional bajo esta modalidad, tienen que concurrir ciertas características en particular para llegar a los requisitos mínimos establecidos por esta, el problema converge en que la ley fue pensada en regular hechos graves y a su vez estos tienen que cumplir como fue dicho ciertas características mínimas para ser objeto de este tipo de investigación, y lo que sucede en realidad es que muchos tipos penales existentes no cumplan con dichos presupuestos más aún, basándonos en que no es necesario que concurren las características

indicadas, para que delitos que no cumplen con dichos requisitos causen un daño mayor a la sociedad.

4.16. Declaratoria del procedimiento especial.

Fue dicho que para la tramitación de una causa penal bajo la ley de crimen organizado deben de concurrir ciertas circunstancias en particular, el siguiente apartado pretende mostrar y analizar esos requisitos necesarios que permiten una vez efectuada la solicitud ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, el Juez resuelva y ordene una declaratoria de procedimiento especial de delincuencia organizada. Propiamente debemos irnos al artículo número 1 donde para iniciar, nos da una definición del concepto de Delincuencia organizada el cual señala lo siguiente: *Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.*

Aquí se tiene que profundizar un poco más en el concepto ya que aparenta ser un poco más complicado de determinar de lo que dice la propia norma, en cuanto a esto el criterio del autor Nicolás Santiago Cordini, haciendo alusión al alemán Klaus von Lampe, identifica básicamente tres problemas en el momento que se quiere llegar a una conclusión uniforme de lo que se debe de entender como crimen organizado:

- Habla sobre la dificultad de delinear la criminalidad organizada como un objeto de estudio; pues ésta no es ni un claro fenómeno que se pueda estudiar y distinguir fácilmente (Santiago, 2017) por lo que no podemos llegar a una conclusión sencilla para determinar cuál es su naturaleza ya que existe muchas variedades de personas realizando diferentes conductas y estructurados de múltiples formas. Es por ello por lo que los investigadores en la materia no solo se enfrentan al desafío

de establecer un concepto unívoco, sino que también tienen que lidiar con la dualidad del crimen organizado como una faceta de la realidad social y como una construcción social. (LAMPE, 2002, p. 191)

- La segunda dificultad se relaciona con la falta de terminología precisa y específica (Santiago, 2017) “por lo que al citar ejemplos de conceptos como lo son “crimen organizado” y “redes criminales” son usados a veces indistintamente y en otras oportunidades son tratados como categorías analíticas diversas creando, en consecuencia, mayores confusiones” (LAMPE, 2002, p. 191) y no se puede llegar a una conclusión en específico
- Como tercer punto señala el problema que nace cuando las visiones comúnmente sostenidas sobre la realidad del crimen organizado están en contradicción con las investigaciones científicas. Bastante a menudo lo que es considerado tanto por los medios de comunicación masiva, políticos o por agentes aplicadores de normas como un hecho establecido, “bajo un examen más próximo resulta ser un concepto erróneo; por lo tanto, los investigadores, no infrecuentemente, están en desacuerdo con estos formadores de opinión”. (LAMPE, 2002, p. 191)

Por lo tanto, vemos esa problemática existente y diferentes factores que hacen difícil de llegar a un consenso y definición por sí sola de lo que representa el crimen organizado como tal ya que como primer punto, las personas, las conductas y los hechos no resultan ser similares, en igual sentido, no existe una definición clara y específica ya que suele ser mencionado dicho concepto indistintamente del contexto donde se desarrolle, puede ser que se esté llevando a cabo una situación en específico o más bien puede ser que efectivamente se esté tratando de una situación de crimen organizado. Y como último punto el concepto

que tienen tanto medios de comunicación masiva, políticos o profesionales en derecho les dan un significado diferente al mismo, lo que genera una discrepancia en lo que se puede concluir como significado de crimen organizado.

Ahora bien respecto la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Convención sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), del año 2000, en su artículo 2, inciso a) estableció la siguiente definición: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Sin embargo, la definición que le han dado ha sido ampliamente criticada, principalmente porque deja por fuera aspectos medulares de la delincuencia organizada como el empleo de la violencia y su relación con la corrupción. (Artavia y Herrera, 2019)

Asimismo, sobre este concepto, Zaffaroni ha indicado: La “expresión crimen organizado” es hueca. Tiene claro origen político partidista, es decir, fue inventada por los políticos norteamericanos de hace décadas, y sobre todo desde la última posguerra, por razones clientelistas, responde al mito de la mafia u organizaciones secretas y jerarquizadas que eran las responsables de todos los males. Como toda teoría conspirativa, sirvió para incentivar la curiosidad, pero también para bajar la angustia ante males de origen desconocido. De la política clientelista pasó al periodismo, de allí a la criminología y de esta al derecho penal, sin que en el camino haya podido perfeccionar su concepto. (Zaffaroni, 2019, pp. 9-10)

Lo que hace una aseveración muy delicada sobre el origen de este concepto el cual simplemente ha sido transformado y heredado por los diferentes gobiernos, y adoptados a sus diferentes políticas criminales, volviéndose inclusive un tema controversial en los procesos de investigación.

Respecto a Costa Rica la Ley 8754 realiza una modificación a la convención de Palermo donde inclusive reduce el número de participantes a dos, sin embargo, mantiene las mismas bases establecidas a nivel internacional para poder catalogar y definir el crimen organizado, por lo que evidentemente muestra las mismas falencias y atiende a situaciones delictivas con un elevado impacto social.

4.17. Análisis y limitaciones de la Ley 7425 y la Ley 8754 respecto a las intervenciones telefónicas en materia de funcionarios públicos.

De acuerdo a la información recopilada obtenemos de resultado que para poder intervenir telefónicamente delitos de función pública se debe acudir primeramente a la Ley Contra la Delincuencia y Crimen Organizado, pero de esto deriva un problema que se viene presentando desde la misma conceptualización, primeramente y por señalamientos internacionales no se logra llegar a un consenso de lo que verdaderamente significa por los factores ya mencionados y se segundo en nuestra legislación se redujo a 2 el número mínimo de miembros que pueden conformar esta organización, los cuales no hacen llegar a realizarnos las siguientes preguntas. ¿Cómo catalogo algo de delincuencia organizada sino se tiene definido unánimemente el concepto? y dos ¿Qué pasa con los delitos cometidos por parte de 1 solo funcionario, que casusa graves daños sociales al país?

A manera de interpretación en el caso de la primera pregunta podemos indicar que si bien el juez cuenta con el principio de independencia judicial y este corresponde a un pilar

esencial de las garantías del proceso. La independencia del Juez le protege frente a la presión de otros órganos del Poder Público y constituye el fundamento para mantener la imparcialidad del Juez. Al respecto, conviene citar la reciente sentencia de 30 de junio de 2009, CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA, en la que estableció:

“El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción” (CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA)

Sin temor a expresarlo en los resultados y siendo que el juez de garantías cuenta con libertad para resolver conforme a derecho, no es cierto que al momento de resolver alguna cuestión de delincuencia organizada este atado a lo que indica los diferentes poderes de la república, como la Asamblea Legislativa o el poder ejecutivo, por lo que el juez tiene la posibilidad de realizar las valoraciones necesarias y correspondientes con el fin de crear su propia definición de lo que se entiende por el concepto de delincuencia organizada. Ante este panorama es que resulta evidente que efectivamente existen muchas solicitudes interpuestas para tramitar algún delito bajo esta modalidad, pero por interpretaciones y falta de consenso puede llegar a ser que el Juez rechace dichas declaratorias, por lo que genera impunidad dentro del poder público en Costa Rica.

En igual sentido gira la segunda pregunta, en el entendido que, en ocasiones, puede ser que una sola persona la que esté realizando actos que evidencia y sobre todo causan daños

sociales incalculables, este requisitos, el cual es contar con al menos dos personas que estén reunidas y confabuladas en la comisión de delitos en contra del Estado , hace al igual que la falta de conceptualización de Crimen Organizado, genere impunidad a nivel público, inclusive sin llegar a esclarecer conductas penales, que probablemente hoy en día se cometan y no exista forma en la cual se pueda intervenir y luchar contra este problema criminal.

Visto esos dos factores es que muestra como existe un limitante jurídico a la hora en que se pretenda solicitar una intervención telefónica, en contra de funcionarios públicos, basándonos propiamente en terminologías y requisitos los cuales, esta familia de tipos penales en muchas ocasiones no llegue reunirlos, por lo que se hace necesario la propuesta de implementación de una reforma legal al artículo número 9 de la Ley 7425, con el fin de luchar contra este tipo de criminalidad. Máxime que si echamos mano únicamente de la Ley 7425 posibilita realizar este tipo de diligencia judicial contra el delito de corrupción agravada, mostrando limitaciones y reprimiendo las posibilidades con que cuenta el Ministerio Público para poder intervenir telefónicamente delitos de carácter funcional.

4.17.1 Cuadro 5: Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número tres se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: 1. ¿Cuáles obstáculos legales considera usted que imposibilitan intervenir telefónicamente los delitos de la función pública, sin la necesidad de acudir a una declaratoria de crimen organizado?

Entrevista	Respuesta de la entrevista
Entrevistado 1	Existe una problemática o bien obstáculos legales, cuando el Ministerio Público tiene la necesidad de intervenir las comunicaciones en casos de

corrupción dentro de la función pública, esto por cuanto debe existir una investigación donde se previamente se hayan tenido suficientes elementos probatorios para concluir que funcionarios públicos, conforman una organización de crimen organizado; y para ser considerado crimen organizado, se tiene que cumplir con una serie de requisitos, como lo sería:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

Y una vez cumpliendo con estos requisitos, es la única forma de poder acceder a las comunicaciones; considerando que es una herramienta de investigación importante, donde en algunos casos es la forma de poder

	<p>comprobar los actos delictivos dentro de la función pública, sin embargo, para el momento en que puede intervenir las comunicaciones ya no es de utilidad, volviendo la investigación tediosa y en muchos casos quedan impunes por esta razón; la pena de algunos delitos funcionales no es grave, volviéndose un obstáculo. En materia de narcotráfico o en legitimación de capitales no es necesario, una declaratoria de crimen organizado para poder intervenir las comunicaciones, volviendo la investigación más ágil y con ello obtener la prueba en el momento en que se están cometiendo los delitos y no tiempo después donde la efectividad no va a ser la requerida, ya que los actos de corrupción han cesado. En estos delitos se debe tomar en cuenta el perfil del imputado, muchos con puestos de poder y con las herramientas organizacional que utilizan para dar un aspecto de legalidad a los tramites, siendo la intervención telefónica la herramienta idónea para investigaciones en casos complejos de corrupción.</p>
Entrevistado 2	<p>Que no se encuentran contemplados en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la ley 7425</p>
Entrevistado 3	<p>La falta de visión del legislador de excluir los delitos de acción pública de la ley 7425, quizás porque cuando fue creada no se le daba la debida importancia a bienes jurídicos tutelados relacionados con el deber de probidad en la función pública.</p>
Entrevistado 4	<p>Desde la parte constitucional, se protege funcionarios como cualquiera persona en particular, no habría problema de incluir siempre y cuando exista un juez de por medio, quien ordena y escuche las grabaciones.</p>

Una Ley habilitante y que esta ley determine los límites, siendo el juez el que debe de escucharlo.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con las entrevistas podemos observar cómo en un primero punto se señala ese tipo de problemas que presenta la Ley de delincuencia organizada, de acuerdo a los requisitos que debe de alcanzar esta, Asimismo vemos como por tramitologías extensas y pérdidas de tiempo, hacen que muchas veces investigaciones lleguen a darse de manera tardía en los procesos de investigación, por cuanto el momento propio donde se tuvieron que haber realizado las escuchas telefónicas, no fue posible efectuarlas, a la espera de que un juez resolviera la solicitud de delincuencia organizada y posteriormente la solicitud de interceptación de las comunicaciones.

Asimismo, el entrevistado número dos indica que no se encuentran contemplados dentro del artículo 9 de la Ley 7425, por lo que evidencia esa necesidad de poder proponer una reforma legislativa a dicho artículo. En igual sentido, se debe señalar que otro entrevistado indico que unos de los posibles problemas pueden ser la falta de visión con que contaban los legisladores en el momento que se pretendió promulgar la presente ley, atendiendo a factores de importancia, es decir que en su momento la corrupción no significaba un problema tan serio como lo es en la actualidad.

Y para concluir y como punto rescatable de la entrevista es lo señalado por parte del entrevistado número 4 que dice que no existe inconveniente desde el punto de vista constitucionalista, siempre y cuando exista de por medio una Ley que faculte y autorice la escucha de las comunicaciones telefónicas. Asimismo, que sea un juez el que ordena y

escucha dichas llamadas, con el objeto de tutelar los derechos fundamentales, establecidos por la misma constitución política.

Como principal hallazgo se muestra que existen diferentes factores que de alguna u otra forma llegan a inferir dentro de la posibilidad de poder intervenir telefónicamente los delitos funcionales, pero, en igual sentido se tiene que tomar en consideración que esas limitantes no pueden ser máximas he irrevocables, por lo que es preciso señalar esa necesidad de proponer una reforma de acuerdo con las necesidades actuales que requiere el país.

4.18. Principales resultados del objetivo 4

- 4.19. • El objetivo 4 menciona: Determinar una reforma al artículo 9 que contemple la criminalidad cometida por los funcionarios como razón suficiente para ser sujetos de intervención telefónica.**

Para identificar los alcances del artículo 9 de la Ley 7425 se realizó una la revisión documental las leyes 7425, Ley 8754 y la constitución política, de la siguiente manera:

4.20. Texto vigente.

Dentro de este apartado se hace imprescindible señalar el artículo del cual se pretende proponer la reforma de Ley, el cual señala lo siguiente:

4.20.1 ARTÍCULO 9.- Autorización de intervenciones.

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de

personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N°8204, del 26 de diciembre del 2001.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

A causa de este artículo es que hace necesario plantear una reforma, partiendo del supuesto de que el Derecho no es una ciencia exacta porque se encuentra en constante evolución de acuerdo con el modo de actuar de la sociedad. Lo que hace y ocasiona en las personas profesionales de esta materia, estar en una continua valoración de los cuerpos normativos, esto para que las Leyes en caso de caer en algún tipo de discontinuidad, puedan ajustarse a las condiciones del colectivo social. Lo que eventualmente traerá una mejora en los mecanismos utilizados por el Estado y su política jurídica de acuerdo con las normas que se encuentran establecida en el país.

4.21. Alternativa de reforma.

Considerando que el Derecho en una ciencia que se encuentra en evolución, se dio a la tarea de investigar un problema de gran trascendencia para la sociedad como lo es el caso de la corrupción la cual consiste en: La corrupción es una enfermedad hereditaria, autoinmune, de cualquier sistema político donde los seres humanos son sus operadores. No

reconoce fronteras de ningún tipo, ya sean ideológicas, de color político, incluso de niveles de fortaleza institucional. (Tablante y Morales 2018, p.13) Lo que hace inevitable contar con herramientas eficaces que puedan llegar a contrarrestarla y es aquí donde se hace la valoración, que de acuerdo con los mecanismos que se encuentran al alcance del Ministerio Público y puedan servir y aportar significativamente en las investigaciones judiciales, debido a la naturaleza de esta.

Ahora bien, se procede a presentar el artículo con los delitos incorporados dentro de este cuerpo normativo, buscando la finalidad pretendida que es el combate contra la corrupción, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

4.22. ARTÍCULO 9.- Autorización de intervenciones.

*Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: **Peculado, Prevaricato, concusión, tráfico de influencias, Enriquecimiento Ilícito, Malversación, Cohecho propio, Influencia contra Hacienda Pública, corrupción de jueces, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N°8204, del 26 de diciembre del 2001.***

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las

comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

Con lo cual se pretende adaptar el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. A un texto el cual vaya encaminado en luchar contra la corrupción, por lo que, si existe esta posibilidad de poder intervenir telefónicamente delitos funcionales, sin lugar a duda el Ministerio Público en su persecución Penal podrá atacar este mal de una manera más oportuna.

4.23. *Análisis a la propuesta planteada*

Ahora bien, deben de señalarse que dentro de los resultados encontrados en la investigación se logró determinar he incluir en esta lista los delitos mencionados partiendo básicamente de dos criterios:

- Posible Pena para imponer.
- Cantidad de investigaciones iniciadas en el Ministerio Público sobre cada delito en particular.

Ahora bien, este análisis se realizó de forma conjunta, es decir se toma en consideración la pena, pero además de la cantidad de casos investigados, por lo que, si eventualmente se dejan tipos penales por fuera, los mismos o no alcanzaban un número considerable de expediente o bien la pena a imponer no era significativa, por lo que se dejaron por fuera.

Como primero aspecto que entra en análisis es indispensable mencionar los delitos contenidos dentro de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función

Pública y el Código Penal, los cuales serán citados a continuación y son incluidos por su delito grave, esto según lo estipula el artículo número 1 de la Ley Contra la Delincuencia y Crimen Organizado: *Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.* Con lo cual los siguientes tipos penales cumplirán con este criterio al alcanzar la pena indicada.

4.23.1 Cuadro 6: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo	Delito	Conducta y Pena
52	Tráfico de Influencias	Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años , quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleciendo de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.
45	Enriquecimiento ilícito	Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o

		<p>extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.</p>
<p>57</p>	<p>Influencia en contra de la Hacienda Pública</p>	<p>Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.</p> <p>Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.</p> <p>Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el sub contralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.</p>

Elaboración propia.

4.23.2 Cuadro 7: Código Penal

Artículo	Delito	Conducta y Pena
361	Peculado.	Será reprimido con prisión de tres a doce años , el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada debido a su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.
363	Malversación.	Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años , el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.
357	Prevaricato.	Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

		<p>Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.</p>
355	Concusión.	Se impondrá prisión de dos a ocho años , el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.
348	Cohecho propio	Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones
351	Corrupción de Jueces	En el caso del artículo 339, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

		Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.
--	--	--

Cuadro de elaboración propia.

Es por la alta pena a imponer que se toman en consideración estos tipos penales, ya que según a lo establecido por parte de nuestra legislación cumplen el criterio de delito grave al tener una pena de prisión de más de 4 años, lo que hace indispensable su inclusión dentro de la reforma planteada. Asimismo, en el delito de corrupción de jueces si bien en cierto entra dentro de los parámetros de incumplimiento de deberes, esto último no contempla penas privativas de libertad por tal motivo no fue incluido dentro de la lista propuesta.

Ahora en cuento al según presupuesto se extrajo información por parte del Tercer informe estado de la justicia / Programa Estado de la Nación. -- San José, C.R.: PEN, 2020, donde nos muestra en cifras el número de expediente tramitados tanto en el Juzgado Penal de Hacienda y Función Pública, como el Tribunal Penal, los cuales nos van a permitir medir, que tipo de proceso penales son más relevante para la sociedad y con qué frecuencia se presenta, y a partir de estos números nos permite tomar en consideración la proposición siempre cotejado con la posible pena a imponer, a fin de incluirse dentro de la reforma al artículo 9 de la Ley 7425.

4.23.3 Cuadro 8: Cantidad de expedientes de casos terminados asociados a delitos de corrupción, por tipo de despachos, según delitos/ 2017

Delito	Juzgados	Tribunales	Total
Peculado	108	10	118

Incumplimiento de Deberes	84	2	86
Prevaricato	33	1	34
Concusión	17	7	24
Tráfico de Influencias	23		23
Penalidad del Corruptor	6	10	16
Enriquecimiento Ilícito	13	1	14
Malversación	10		10
Nombramientos ilegales	8	1	9
Cohecho propio	7	1	8
Influencia en contra de la Hacienda Pública	6		6
Cohecho impropio	6		6
Fraude de Ley en la función administrativa	3		3
Sobreprecio irregular	2		2
Pago irregular de contratos administrativos	2		2
Negociaciones incompatibles	2		2
Corrupción de jueces	2		2
Soborno	1		1
Reconocimiento ilegal de beneficios laborales	1		1
Legislación o administración en provecho propio	1		1
Inducción a error a la Administración Tributaria	1		1
Aceptación de dádivas por un acto cumplido	1		1
Total	337	33	370

Fuente: elaboración propia con información de Estado de la Nación 2020.

Es importante rescatar que tanto los delitos de Incumplimiento de deberes quedan por fuera debido a que su posible pena a imponer corresponde a la de inhabilitación del cargo de 1 a 4 años por lo que no cumple con el requisito de delito grave, y en el caso de Penalidad de Corruptor y Nombramientos ilegales castigan con días multa, por lo que tampoco encajan dentro de lo estipulado por la legislación como delitos graves.

En cuanto al análisis de los datos si es preciso señalar que, prácticamente nueve de cada diez casos no llegan a juicio y quedan rezagados en estada preparatoria como intermedia, las cuales muy común mente es archivada por desestimación o sobreseimiento, las dos formas más comunes de concluir fueron las desestimaciones y los sobreseimientos. (Tercer informe estado de la justicia, 2020)

En cuando a las desestimaciones son archivadas en un 46% generalmente porque el Ministerio Publico llega a la conclusión de que la acción cometida no logra constituirse en delito, en cuanto a los sobreseimientos definitivos, son resueltos por fundamentaciones correspondientes a la prueba recabada no demuestra que el hecho se realizó o que fue cometido por la persona denunciada; los hechos ya han prescrito; o bien, se produce la aplicación de medidas alternas (suspensión del proceso a prueba, reparación o conciliación). (Tercer informe estado de la justicia, 2020)

Partiendo de esta información y el alto porcentaje de expediente que concluyen en el Juzgado Penal con Desestimaciones y Sobreseimientos definitivos, es que se hace más viable la propuesta de reforma, por las siguientes consideraciones:

- 1- Si el 46% de los expedientes son archivados con resolución de desestimación en su mayoría atendiendo a razones atipicidad de la conducta, evidencia esa falta de instrumentos que permitan recabar prueba de calidad para poder continuar con la tramitación del proceso penal, es decir, con información suministrada por parte de las Intervenciones telefónicas a parte de considerarse como un indicio indispensable, permite al Ente Fiscal encontrar nuevas formas y lugares de los cuales puede extraer información.
- 2- Ahora bien, en cuanto a los sobreseimientos Definitivos, se indica que los mismos son resueltos por parte falta de recolección de prueba. Evidenciando nuevamente esa necesidad de dotar con insumos a los cuerpos policías, en sus procesos de investigación. Limitando sin lugar a duda el campo de acción, y si bien existen otros tipos penales que son concluidos con medidas alternas llámese; suspensión del proceso a prueba, reparación o conciliación. La evidencia de demuestra que vayan a acabar en un condenatoria por parte del Tribunal de Juicio. Lo que hace necesario realizar el siguiente análisis.

Ahora en cuanto si tomamos de la información los expedientes que logran superar la etapa intermedia y llegan a Juicio solo el 7 % de los casos indicados terminan con una sentencia, y si se llega a comparar el número de condenatorias el número disminuye todavía más, es decir de los 370 expedientes presentados, solo 33 alcanzan esta etapa, y estos fueron resueltos de la siguiente manera.

Gráfico 5:



Fuente: elaboración propia.

Lo que da números muy preocupantes, ya que de los 370 expediente indicados en el estudio realizado por parte el Estado de la Nación, solo el 3.24 % terminan con una condenatoria, Lo cual trae repercusiones no solo a nivel judicial con el porcentaje de éxito que tiene el Ministerio Público, sino además tiene que ver con impacto social que generan este tipo de criminalidad, ese 96.76% representa un impacto considerable en el desarrollo de un país.

Una vez visto la relación que se da entre la pena y la cantidad de expedientes tramitados en tribunales es que se llegó a determinar los tipos penales indicados, dentro de la reforma al artículo 9 de la Ley 7425

4.24. Comentario a la Reforma del Artículo.

Como resultado de la investigación efectuada, se determina la necesidad de que se aplique la reforma atendiendo a cuestiones de salvaguardar el bienestar de la sociedad, ya

que se demuestra como la corrupción a pesar de ser un problema globalmente conocido, ocasiona afectaciones en nuestro país con impactos económicos incalculable.

Si bien es cierto la reforma no se concibe como algo mágico que de un momento a otro va a acabar con este tipo de delincuencia, lo cierto del caso es que se presenta como una herramienta eficaz que puede ser utilizada por el Ministerio Público, para aumentar sus niveles de efectividad que realice dentro de sus investigaciones, así mismo la de proporcionar indicios que den sustento a nuevas investigaciones, esto con el objeto de lograr crear nuevamente un restablecimiento en la imagen de las instituciones Públicas.

Ahora bien debe de entenderse además, que la inclusión de estos delitos dentro de este artículo, no aplicara ninguna diferencia en la forma tal y cual se tramita una intervención telefónica, es decir, la tramitación sigue siendo la misma, lo único que varía es la posibilidad con que cuenta el ente fiscal para solicitar ante un juez la escucha telefónica de delitos de carácter funcional, y esto sin la necesidad de acudir a la Ley de Delincuencia y Crimen Organizado, permitiendo agilizar los procesos de investigación y sobre todo perseguir conductas que se dan de persona a persona y no necesariamente a través de una organización criminal, el cual en muchas ocasiones no logra acreditarse por lo que la investigación termina archivada sin prueba que pueda acreditar los hechos por los cuales se les están investigando.

4.25. *Cuadro 9: Al mismo tiempo para el cumplimiento de este objetivo específico número cuatro se realizaron 4 entrevistas donde se les formuló la siguiente pregunta: 4. En la investigación se propone que los delitos de Cohecho Propio, Corrupción de Jueces, Concusión, Prevaricato, Peculado, Malversación, Enriquecimiento Ilícito, Tráfico de Influencias, Influencia contra la Hacienda Pública, se puede intervenir sin necesidad de la declaratoria de crimen organizado. ¿Está usted de acuerdo con esto?*

Entrevista	Respuesta
Entrevistado 1	Efectivamente, considero que se puede intervenir las comunicaciones debido a que en la actualidad se realiza de previo a una solicitud de crimen organizado, primero porque la ley prevé que en casos de corrupción se pueden utilizar la herramienta de la intervención telefónica.
Entrevistado 2	Sí, estoy de acuerdo, son delitos cuya investigación daría mejores resultados si se autoriza la intervención telefónica.
Entrevistado 3	Sí, si bien se trata de procedimientos excepcionales que lesionan gravemente el derecho de intimidad, debe entenderse que estamos de frente a delitos que generan una gran afectación pública, destruyen la estructura del sistema público, económico y democrático del país, con lo cual es criterio de esta persona que procesalmente se justifican la aplicación de técnicas de investigación como la intervención telefónica y entre presentes.

<p>Entrevistado 4</p>	<p>Lo veo desde las dos caras de la moneda, por un lado la declararía obliga al juzgador por velar que no sea cualquier cosa la que se persiga, por que bien podría utilizar para presionar a un funcionario público, pero también hay corrupción de persona a personas y que también merece ser vista con intervenciones, ahora vuelvo a repetir la intervención telefónica debe ser un indicio constitucionalmente, nunca la razón única por la cual poder iniciar y menos sancionar un persona penalmente porque de lo contrario perderíamos toda la noción porque en una intervención telefónica puede ser malinterpretada por cualquier persona.</p>
---	---

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la persona entrevistada número 1, indica que está de acuerdo en la implementación de la reforma con los tipos penales señalados, ya que lo que se desprende de la entrevista realizada, en la actualidad se tiene que acudir a una declaratoria de crimen organizado lo que hace lento y tedioso el proceso de investigación, lo que eventualmente puede convertirse en impunidad.

En cuanto al entrevistado numero 2 no dio mayores detalles, pero está claro en señalar que efectivamente se encuentra anuente a con la propuesta de la reforma planteada ya que notablemente mostraría mejores resultados dentro de los procesos de investigación dando posibilidades al Ministerio de poder actuar de una manera más oportuna.

El entrevistado número 3, fue un poco más haya en sus apreciaciones y señalada que este tipo de medida produce un daño a la intimidad de las personas, lo que genere una

violación de sus derechos fundamentales, pero que está de acuerdo ya que este tipo de criminalidad ocasiona graves daños a lo que respecta la sociedad costarricense, ya que destruyen la estructura del sistema público, económico y democrático del país, con lo cual es criterio de la persona entrevistada de manifestar su conformidad con la aprobación de la reforma, para que se puedan atacar este tipo de males.

Ahora bien en cuanto al cuarto entrevistado, suponía dos aristas a la hora de estar de acuerdo con la inclusión de los delitos funcionales, sin previa declaratoria de crimen organizado, partiendo del hecho que en un primero momento se creó dicha alternativa con la intención de que no todos los tipos penales se pudieran intervenir solamente los de mayor gravedad y que así no se investiguen tantos tipos penales, pero termina estando de acuerdo en esta alternativa, debido a que señala que los delitos funcionales también se dan de persona a persona y causan un grave daño, por lo que si se convierte en una herramienta eficaz en la lucha contra la corrupción.

Partiendo de las entrevistas realizadas y de acuerdo con los resultados y hallazgos obtenidos en esta investigación se logra determinar que la propuesta de una reforma legal al artículo 9 de la Ley 7425, lleva razón esto como causas los grandes problemas económicos que genera, además de desmejorar la imagen de las instituciones públicas, además se señala las intervenciones telefónicas como un arma útil en la lucha contra el hampa.

5. CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones y Recomendaciones.

Las conclusiones de la presente investigación tienen su asidero, en leyes nacionales e internacionales, jurisprudencia nacional e internacional y doctrina de diferentes autores que han aproximado sus criterios a la conceptualización de diferentes términos jurídicos:

5.1.1 Con relación al Primer Objetivo específico se llegó a determinar lo siguiente:

Como primera conclusión que se arriba con este trabajo de investigación logramos comprobar el objetivo específico número uno ya que se determina como la corrupción impacta al Estado Costarricense, donde por medio del daño social se comprueba esa afectación. Pero además permite demostrar el daño que produce y a su vez sirve de justificante para poder proponer la reforma legal del artículo 9 de la Ley 7425, basándose como fue dicho en evidencias visibles, que brinda información valiosa pero la misma no llega a ser exacta, ya que se torna difícil lograr identificar el número de personas afectas por actos de corrupción, sin embargo si permite realizar una aproximación económica, que posteriormente servirá como parámetro para visualizar el impacto ocasionado.

Se identifica por medio de este daño, y por información suministrada por parte de la Contraloría General de la República, aquellos campos donde genera mayor afectación, permitiendo señalar propiamente: Infraestructura, Estabilidad en los ingresos, Seguridad ciudadana, Vivienda digna, Estabilidad en el empleo, Acceso a

la salud. Lo que además sirve como aporte relevante para considerar que la corrupción afecta enormemente en el desarrollo de un país.

En cuanto a la forma en cómo se realiza una estimación económica, en los procesos penales, según por pronunciamiento realizado por parte de la Procuraduría General de la Republica no existe una formula preestablecida la cual permita realizar ese cálculo, atendiendo a razones básicamente de poder hacer una individualización de los sujetos afectadas, no obstante, si pueden llegar a realizarse aproximaciones. Por lo que no habría imposibilidad de poder demostrar las consecuencias derivadas de estos actos, a través de peritos especializados, que pueden emitir un informe donde se realicen las valoraciones correspondientes.

Sin embargo, si se puede indicar un aproximado de fuga económica de acuerdo con parámetro y niveles establecidos por el Banco Mundial, donde ha llegado a establecer que los actos de corrupción en un país con una incidencia baja alcanzan niveles del 0.5 % del producto interno bruto, lo cual tomaríamos a Costa Rica dentro de este grupo. Si lo transformamos esa cifra a los números actuales representa cantidades de dinero cuantiosos, siendo que el PIB de nuestro país en el año 2021 fue de \$ 45 773.4888 millones de dólares, y si estimamos ese 0.5 % corresponde a \$ 228 267 444 millones de dólares, se muestra que, aunque sea un 0.5% es una cantidad de dinero gigantesca, lo cuál puede ser aprovechada en muchos campos que permitiría elevar el bienestar social del país.

Teniendo una idea de la pérdida económica que produce la corrupción en Costa Rica, podemos llegar a realizar una comparación, con la información suministrada por parte

de la Procuraduría General de la República en su sitio web, donde presento expedientes en los cuales se habían resarcido económicamente daños sociales producidos por actos de corrupción donde señalaron, que se lograron recuperar sumas económicas relevantes que ascendieron a las siguientes cantidades: \$ 19 083,55, \$ 524 376,00, \$ 639 981,91, \$ 8 019 841,71, \$13 324 451,47. Lo importante es que fueron procesos judiciales investigados entre los años 2004 y 2006. Lo que podemos llegar a determinar es que si bien es cierto se logra recuperar un poco de ese dinero, no llega a representar un resarcimiento real de los daños ocasionados sin tomar en cuenta que son procesos que se hacen más de 15 años.

Por lo anterior es que se vuelve necesario establecer la reforma legal al artículo mencionado, esto con el objeto de dotar al Ministerio Público de herramientas que le permitan realizar actos de investigación de mayor eficiencia y éxito, ya que si bien actualmente nuestra legislación cuenta con normativa enfocada en este tema no es suficiente, y como fue expuesto no se ha tomado con la seriedad del caso, más que todo porque no se ha conceptualizado la magnitud de las pérdidas económicas y atraso en el desarrollo de un país en general, lo que evidentemente representa una necesidad básica por parte de nuestros legisladores de proponer cambios en la política criminal del país atendiendo además a razones de prevención, siendo que muchas veces a raíz de la forma en cómo se cometen los ilícitos, no es posible descubrirlos sino hasta que se evidencian los daños ocasionados.

5.1.2 Ahora bien, en cuanto al según objetivo específico se logró concluir lo

siguiente:

Como segunda conclusión se deja reflejada la importancia de las Intervenciones Telefónicas, ya que consisten en un instrumento jurídico, el cual está presente en nuestra legislación, donde el Ministerio Público, con previa solicitud ante un juez competente, solicita la escucha de las comunicaciones privadas que se lleven a cabo entre el sujeto que se encuentre bajo algún tipo de investigación, y precisamente estas conversaciones van a derivar prueba relevante que será utilizada dentro de los procesos judiciales para el esclarecimiento de investigación de conductas delictivas.

Además se demuestra su utilidad, en la era en la cual nos encontramos debido a que las conductas delictivas se encuentran en constante evolución lo que ocasiona que los delincuentes utilicen nuevas formas de realizar sus acciones malintencionadas, precisamente ubicándonos en una era digital, donde la mayoría de comunicaciones, transferencias y coordinaciones, son efectuadas por medio de dispositivos electrónicos, lo que hace necesario contar con una herramienta, que permita al Ministerio Público acceder a esa información y es aquí donde las Intervenciones Telefónicas resaltan como una medida oportuna para el combate de esta criminalidad.

Es así como además se evidencia que no existe una violación a derechos fundamentales como el derecho a las comunicaciones o a la intimidad, los cuales pueden pensarse que la información sustraída de las escuchas es de acceso a una gran cantidad de personas, pero lo cierto del caso, es que aparte de que la gestión es resuelta mediante análisis y resolución

fundada por el propio juez, es este el responsable de realizar las escuchas correspondientes, por lo que se da ese resguardo de derechos.

5.1.3 Respecto a las conclusiones establecidas en el objetivo específico número

tres:

Como tercera conclusión se hace indispensable señalar y como fue visto en el desarrollo de la investigación la Ley 7425 en su artículo 09, no contempló propiamente los delitos funcionales como opciones directas para poder solicitar la Intervención de las comunicaciones, sino que para poder acceder a este instrumento de investigación se tiene que echar mano de una Ley auxiliar la cual se denomina Ley Contra la Delincuencia Organizada, donde precisamente el Ministerio Público debe buscar y gestionar ante un Juez competente una declaratoria de procedimiento especial del caso en específico que se quiere investigar. Donde de acuerdo con la investigación efectuada permitió identificar dos grandes problemas en los procesos de investigación: Como primera desventaja, de este procedimiento tiene que ver con la declaratoria de procedimiento especial, donde en sus requisitos exige que el proceso de investigación este declarado bajo la modalidad de delincuencia organizada, donde de acuerdo a nuestra legislación consiste en un grupo de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, pero como es bien sabido, muchos delitos son cometidos por una única persona, lo cual no hace posible alcanzar al Ministerio Público esta característica y no hace posible que se pueda obtener elementos probatorios mediante esta manera ya que no se podría justificar legalmente esa calificación de grupo organizado.

Como segunda desventaja, debe señalarse el tiempo que conlleva gestionar la solicitud de declaratoria de procedimiento especial ya que al no ser un trámite expedito el cual queda a valoración y disponibilidad del juez, esto tomando en cuenta la cantidad de casos que pueda tener por delante, así como agenda misma del despacho, ya que en muchas ocasiones la prueba que puede recabarse mediante esta modalidad se limita al tiempo y ya para el momento en el cual se puede realizar las escuchas, el contenido deja de ser de intereses relevante para la investigación, debido a que las transacciones pudieron haber sido efectuadas por lo que ya no existiría prueba.

Por lo tanto, se logra analizar dichos alcances y a su vez identificar dos panoramas que evidentemente influyen dentro de la tramitación de procesos penales, los cuales de una forma u otra favorecen la impunidad, por lo que la lucha contra la corrupción en tesis de principio se vería más reforzada en caso de implementar nuevas reformas como la propuesta, permitiendo a las autoridades competentes avanzar en sus procesos de investigación obteniendo prueba de relevante para las investigaciones.

5.1.4 Por último, en cuanto a las conclusiones encontradas en el objetivo específico número cuatro podemos decir lo siguiente:

Ahora bien como ultima conclusión se logró determinar la reforma propuesta y a su vez explicar la forma en la cual fue confeccionada, esto atendiendo a razones propiamente de proporcionalidad, así como de comisión, es decir como producto de la investigación resultó importante hacer una comparación de los tipos penales, con su posible penal a imponer ya que con esto se pudo seleccionar aquellos que tuviesen una pena privativa de libertad que al menos alcanzaran los 4 años de prisión (esto de acuerdo a nuestra legislación ya se

considerarían como tipos penales graves) por lo que evidencio que muchos delitos contenían penas como inhabilitación del cargo o penas inferiores las cuales evidentemente, frente a una solicitud de intervención telefónica se volverían desproporcionales y estas no encajarían dentro de la reforma planteada.

Por otra parte en cuento a razones de comisión, por información suministrada del propio poder judicial, donde arrojaba resultados de los tipos penales que se cometían con mayor incidencia, evidenciando que para el año 2017 solo 12 tipos penales eran investigados con mayor frecuencia dejando sin investigar un porcentaje muy alto, lo que evidentemente para efectos de la propuesta de reforma al Artículo 09 de la Ley 7425 resultaba relevante con la información aportada, atacando propiamente aquellas conductas que representan un porcentaje más alto de atención, lo que además de simplificar la lista de tipos penales propuestos, pretendiendo atacar aquellos focos con mayor incidencia a nivel nacional.

Es así que la reforma propuesta en la presente investigación representa una necesidad actual, esto en respuesta a los altos niveles de corrupción, donde si bien es cierto, las intervenciones telefónicas como prueba por sí sola no son suficientes para llevar un proceso a una posible condenatoria, si representa un método moderno y eficaz, el cual puede aportar insumos importantes dentro de las investigaciones penales, esto partiendo de la forma en como actualmente se realizan los delitos ya que se ha producido una sofisticación que por parte de los delincuentes para cometer sus fechorías y las mismas se ejecutan desde la clandestinidad. Por lo que las intervenciones telefónicas llegan a ser de gran utilidad en los procesos judiciales en materia penal.

Ante todo este panorama podemos llegar a concluir con certeza y dar respuesta a la pregunta planteada que efectivamente si es necesario realizar una reforma al artículo 9 de la ley

N°7425, a fin de que se incluyan algunos delitos funcionales para que sea posible intervenir telefónicamente esto sin la necesidad de acudir a una declaratoria de crimen organizado, esto de acuerdo a los presupuestos previamente planteados.

5.2.Recomendaciones.

5.2.1 Como primera recomendación respecto al Primer Objetivo específico se llegó a determinar lo siguiente:

Como primera recomendación debe señalarse que de acuerdo con la investigación efectuada uno de los principales retos en aspectos jurídicos. Consiste en la identificación del daño social debido a la forma en como está compuesto este. Sin embargo, es uno de los aspectos a considerar cuando se busca estudiar la magnitud de daño que se genera entre este y la política criminal por todas las consecuencias y problemas que puede arrastrar. Por lo que una vez que pueda identificarse puede permitir realizar una estimación económica más aproximada al daño generado por actos de corrupción y con esto generar una respuesta más oportuna a ese daño ocasionado.

Por lo que se recomienda nombrar especialistas expertos en determinar este tipo de daño, ya sean peritos actuarios matemáticos, los cuales si bien es cierto no van a poder realizar una estimación exacta lo cierto es que sus estimaciones van a estar más cercanas a la realidad que las posibles estimaciones económicas que pudiese realizar los jueces quienes son considerados perito de peritos, donde la realidad señala que sus conocimientos matemáticos van a estar muy alejados de los que un actuario matemático pueda estimar, por lo tanto es algo que no puede tomarse a la ligera y

nombrar a profesionales que puedan calcular ese daño generado por parte de actos de corrupción.

5.2.2 *Ahora bien, en cuanto a la segunda recomendación se logra recomendar lo siguiente:*

Como segunda recomendación se insta a capacitar continuamente a la persona judicial en materia de intervenciones telefónicas, esto con la finalidad de que puedan desarrollar de una manera más eficiente sus labores jurisdicciones. Asimismo, fomentar la colaboración entre el Ministerio Público y sus cuerpos policiales a fin de que se constituyan equipos de trabajo de gran calidad donde sus peticiones y gestiones cuenten con el profesionalismo necesario y se cumplan con los estándares establecidos por parte del ordenamiento jurídico, esto con el propósito de evitar solicitudes mal planteadas o inclusive análisis deficientes de la información obtenida mediante la escucha de este tipo de recolección probatorio. Asimismo, esa profesionalización permitirá identificar patrones cometidos por parte de los delincuentes, y esto nace de la época en la que nos encontramos envueltos ya que es la mayor revolución tecnológica de la historia del mundo, y esto trae consigo repercusiones tanto positivas como negativas donde se abren nuevas oportunidades para cometer ilícitos y mecanismos de cómo comunicarse, pero al mismo tiempo y en respuesta a esta problemática mediante la implementación de capacitaciones novedosas se vuelven en una muy buena respuesta contra crimen no solo ordinario, sino contra aquellos funcionarios públicos que se aprovechan de sus posiciones para cometer delitos en contra del Estado. Por lo tanto, y con base en lo anterior cuanto más grande sea el grado que alcance el personal judicial tanto en formación y preparación personal como en equipo, más grande será su nivel de productividad

en la identificación de situaciones particulares que ameriten algún tipo de investigación, con lo que se lograría además una maximización de recursos.

5.2.3 Ahora bien, respecto a la tercera recomendación:

Como tercera recomendación debe señalarse que actualmente los procesos judiciales donde se llevan a cabo una tramitación de intervenciones telefónica en materia de función pública, deben seguir un procedimiento lento debido a que debe de tomarse en cuenta lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, lo que actualmente trae como resultado que muchas investigaciones pierdan información de calidad por el tiempo que tarda en tramitarse esta declaratoria, lo que hace que se genera la impunidad muchas veces en delitos funcionales, fue a raíz de este tipo de inconvenientes que se propuso la reforma en la presente investigación, sin embargo, y como recomendación no se considera como la única manera para agilizar estos procesos investigación. La ciudadanía en general además atribuye la lentitud de procesos como uno de los problemas de impunidad en la justicia, y esto es considerado así porque el tiempo es un indicador que mide la excelencia de la justicia en sí que entre más rápido se concluya un proceso judicial, mejor es su respuesta ante las necesidades sociales, por lo tanto lo importante y a tomar como recomendación es la realización de valoraciones respecto a la legislación procesal, ya que esta es la encargada de marcar el camino, forma y sobre todo tiempo, en que se le puede dar respuesta a un trámite judicial. Por lo tanto, es importante que se realicen, revisiones a profundidad de las normas procesales que actualmente se encuentran vigentes en nuestro país, no solo respecto a las intervenciones telefónicas, sino también en la

simplificación de procesos de otra índole ya sea suprimen fases, recursos o crean algunos procesos nuevos, pero más expeditos, con lo cual daría un aliciente más que relevante e importante a la normativa costarricense en la lucha contra la corrupción.

5.2.4 Por último, recomendación se debe señalar lo siguiente:

Se insta a realizar una valoración completa de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, esto ya que de acuerdo a las penas que se lograron extraer de muchos ilícitos a criterio personal tienen sanciones muy inferiores a lo que se esperaría, proviniendo precisamente de funcionarios públicos, donde precisamente aquí se debería de sancionar con mayor severidad este sector social ya que es el mismo Estado es quien deposita su confianza en estos servidores con el objeto de que ejecuten sus funciones con la mayor probidad posible, pero al ver la legislación, existen muchos tipos penales que su consecuencia se materializa con la inhabilitación del cargo por cierto período. Inclusive dicho análisis puede ir más allá, donde de acuerdo con las conclusiones fue evidente observar que los procesos judiciales que acaban en una condenatoria son muy inferiores a los esperados (Menos del 5 %) , tomando en consideración que muchos expedientes son terminados en el Juzgado Penal ya sea por desestimación o Sobreseimiento Definitivo, y este último nace a raíz además de alguna medida alterna por la que puedan optar los imputados, evidencia algún tipo de favoritismo o ventaja respecto a este grupo social, ya que se consideran personas capacitadas o al menos con un nivel económico de clase media, a diferencia de las personas que cometen delitos comunes como robos, hurtos, etc.. Donde su educación y economía son deplorables, evidenciando algún tipo de desigualdad, donde para los primeros les resulta más fácil optar por una medida alterna y para los segundos esa opción se vuelve inalcanzable, dejando entrever que la Ley contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, puede ser algún tipo de Ley pensada como el sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland en una ley que permite la comisión de delitos de cuello blanco. En esta misma línea es que además se recomienda tomar en cuenta la aprobación de la presente reforma de Ley, del artículo número 9 de la Ley 7425, esto como mecanismo oportuno que llegue a ser un aporte o un auxilio al Ministerio Público cuando efectúe investigaciones penales en materia de función pública, lo que eventualmente le proporcionara, material probatorio esencial para sus investigaciones, que aporte material relevante inclusive para que se logre detectar otro tipo de calificativo legal de delitos con penas más severas y no las de menores sanciones . Asimismo, se recomienda realizar más estudios enfocado en este tipo de temas con el principal fin de realizar propuestas o presentar iniciativas que lleguen a combatir la corrupción

6. CAPÍTULO VI. Propuesta reforma de Ley

En el siguiente capítulo lo que se pretende es adjuntar la propuesta de proyecto de Ley que fue pretendida con el inicio de esta investigación, donde su principal objetivo se basa en la aprobación y modificación del artículo 9 de la Ley 7425.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N°7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo consentir de una forma regulada el registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, esto cuando se estén llevando a cabo investigaciones en materia de corrupción donde se incluyan los siguientes tipos penales, Peculado, Prevaricato, Concusión, Tráfico de Influencias, Malversación Cohecho propio, Influencia en contra de la Hacienda Pública, Corrupción de jueces, esto con la finalidad de reforzar las herramientas legales en el combate contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

De acuerdo con la legislación actual solo autoriza el secuestro y registro de documentos en jurisdicción penal, y solo autoriza la intervención de comunicaciones para delitos especialmente graves (aquellos con una pena de prisión de al menos cuatro años) y algunos de ellos en su modalidad agravada, done en cualquier caso deben estar expresamente señalados en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, lo que hace necesario realizar una revisión de los delitos contenidos en dicho listado.

Dentro de ese marco, existe un ámbito o un espacio de discrecionalidad en que la legislación podría cambiarse, modificando los supuestos, siempre y cuando se mantenga el respeto y límite en no violentar las garantías constitucionales. En donde esta potestad recae directamente en la Asamblea Legislativa.

En cuando a la entrada en vigor de la reforma del artículo 24 de la Constitución Política mediante la Ley N.º 7607, de 29 de mayo de 1996, se proclamó como una garantía constitucional el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, y

sobre todo se establecieron bases sólidas para su aplicación. Donde precisamente señalo lo siguiente:

“...Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial...”

En concordancia con lo establecido por la constitución política fue promulgada la Ley N°7425, de 9 de agosto de 1994, encargada de moderar lo correspondiente a las intervenciones de las comunicaciones y al secuestro y examen de documentos privados, el cual es finalidad de la presente reforma. En su primero texto sin reformas el artículo 9 autorizo las intervenciones solo en casos de delitos de secuestro extorsivo y de delitos previstos en la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas.

Mediante una reforma introducida con la Ley N.º 8200, de 10 de diciembre de 2001, se amplió el campo de aplicación a otros delitos como corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas menores para comercializar sus órganos, homicidio, genocidio y delitos de carácter internacional de dirigir y formar parte de organizaciones dedicadas a traficar esclavos, mujeres, niños, drogas o estupefacientes o cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo y, por el otro, establece

su aplicación respecto de telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales.

Asimismo, con la promulgación de la Ley N.º 8238, de 26 de marzo de 2002, se dio una modificación del artículo 9 elimina la referencia normativa del articulado.

Asimismo, mediante la creación de la Ley 8754, denominada Ley Contra la Delincuencia Organizada 8754, se amplió nuevamente su campo de aplicación a aquellas conductas que calificasen bajo la declaratoria especial de delincuencia organizada, por lo que en caso de que alguna investigación alcanzare este supuesto, podría gestionar lo correspondiente a la escucha telefónica.

De acuerdo con las modificaciones señaladas en los textos anteriores, resulta claro que nuestra legislación mantiene una postura conservadora y restrictiva, al autorizar la intervención de comunicaciones solo en los asuntos que en su momento se consideraron más graves, y por ello lo permite para conductas en su modalidad agravada.

Ahora bien, de acuerdo con situaciones que se han desarrollado en los últimos años en nuestro país la corrupción se encuentra presente en las entidades públicas, de la mano con en el sector privado, la cual se volvió una situación inclusive normal y no tan condenable como debería de esperarse, donde los actos de corrupción, dan prueba de la inminente necesidad de reforzar las herramientas legales en el combate contra esta, incluyendo los llamados delitos de corrupción de funcionarios públicos.

Donde el llamado daño social derivado de este tipo de criminalidad afecta múltiples sectores sociales como, Acceso a la salud, Estabilidad en el empleo, Acceso a la educación,

Infraestructura., Estabilidad en los ingresos, Seguridad ciudadana, Vivienda digna y las cantidades de dinero involucradas muchas veces resultan incalculables, donde por información brindada por la propia Procuraduría General de la República demuestra que nunca llega a recuperarse.

De acuerdo a las consideraciones anteriores es que el presente proyecto de ley pretende corregir esa situación concreta, mejorando la redacción del artículo nueve de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N°7425, y sus reformas, para que se amplíe la referencia a los delitos de Peculado, Prevaricato, Concusión, Tráfico de Influencias, Malversación Cohecho propio, Influencia en contra de la Hacienda Pública, Corrupción de jueces, en su lista taxativa actual, cerrando de esta manera portillos a la impunidad en cosas de corrupción y enriquecimiento ilícito.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y, las señoras diputadas de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO
Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS
COMUNICACIONES, LEY N°7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y
SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO ÚNICO - Reformase el párrafo primero del artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N°7425, de 9 de agosto de 1994, y sus reformas, para que en adelante diga:

Artículo 9-Autorización de intervenciones Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: Peculado, Prevaricato, Concusión, Tráfico de Influencias, Malversación Cohecho propio, Influencia en contra de la Hacienda Pública, Corrupción de jueces, secuestro extorsivo, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas

Drogas de Uso no Autorizado. Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N° 8204,
de 26 de diciembre del 2001, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

07 de Julio 2022

7. Referencias

Tesis:

Amaya Carrillo, M. L., Azucena Ramos, J. G., & Marroquín Guevara, F. M. (2018). *La Eficacia de la Intervención Telefónica, como Medio de Prueba en el Proceso Penal en los Tribunales de San Salvador, período 2015-2016*. Universidad de El Salvador.

Disponible en: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/19759/>

Ana Lucía Aguirre Garabito, I. S. L. (2010). *Lineamientos para la comprensión del daño social y sus posibles aplicaciones en el derecho costarricense*. Disponible en:

<https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/LINEAMIENTOS-PARA-COMPRESION-DEL-DANO-SOCIAL.pdf>

Arjona Hidalgo, J. (2020). *Las funciones del derecho. El control social*. Universidad de Valladolid.

Disponible en:

https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47057/TFG-D_01140.pdf?sequence=1

Artavia, Y. Herrera, M. (2019). *El Agente encubierto en contra de la criminalidad organizada y frente a las garantías del proceso penal costarricense (En especial el Derecho de Abstenerse a declarar y la Inviolabilidad del Domicilio)*. Disponible en:

<https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/Yaxiri-Artavia-Artavia-Maripaz-Herrera-Per%C3%A9z-Tesis-Completa.pdf>

Benigno Ramos, G. P., Diaz Cabia, O. D., & Villar Durand, M. I. (2020). *Las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las medidas de protección a la mujer en el*

juzgado de familia de Huánuco 2018-2019. Disponible en:
<https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6018>

Blesa, G., & Javier, F. (2017). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal: revisión de un debate*. Universidad Abat Oliba. Disponible en:
<https://www.tdx.cat/handle/10803/454990?locale-attribute=es>

Casanova Martí, R. (2014). *Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal: una propuesta normativa*. Universidad Rovira i Virgili. Disponible en:
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/293904/Tesi%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Delgado Gutiérrez, J. M., & Rodríguez Ovares, A. G. (2018). *Vulneración de derechos humanos producto de actos de corrupción: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el periodo 2004-2018*.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/6551>

Delgado Rodríguez, Y., & López Guerrero, E. (2016). *Acciones de la Procuraduría de la Ética Pública que disminuyen la corrupción: hacia un estado con transparencia*.
<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/77123>

Díaz, B., & Yanet, K. (2019). *Imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos más graves contra la Administración Pública - 2017*. Universidad Señor de Sipán. Disponible en: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7043>

Elso Montanary, Í. (2019). *Reflejo de la doctrina jurisprudencial en la regulación de la intervención de las comunicaciones en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre*.

Universidad de Valladolid. Disponible en:

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/38396?locale-attribute=en>

Garita, G. (2015). *Valoración de la aplicación de las escuchas de las grabaciones en las interceptaciones telefónicas, como instrumento jurídico y herramienta fundamental en las investigaciones contra la delincuencia organizada en el Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial en la sede de San Ramon, Según establece la Ley N°. 7425, durante el año 2015. interceptaciones telefónicas.*

GONZÁLEZ, D. (2002). *La Protección de Juzgadores, Testigos, Fiscales, y Demás Intervinientes, en Delitos de Narcotráfico y Criminalidad Organizada.* Tesis para optar por el título de licenciados en Derecho, B.D.F, Universidad de Costa Rica.

González, J. A., Martínez, A. E., & Ortiz, B. E. (2010). *Las medidas de seguridad y el delito en el marco del derecho penal.* <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/1235>

Vargas, A. (1998). *Los principios de razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998.* Disponible en: [file:///C:/Users/chmg2/Downloads/principios_constitucionales_de_razonabilidad_y_proporcionalidad%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/chmg2/Downloads/principios_constitucionales_de_razonabilidad_y_proporcionalidad%20(2).pdf)

Zelaya, J. A. C. (2009). *La convención de las naciones unidas contra la corrupción en costa rica: una mirada crítica y una propuesta práctica de implementación.* <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/TESIS-DE-LICENCIATURA-DE-JORGE-ANDRES-CESPEDES-ZELAYA.pdf>

Zuleta, P. C. (2016). *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*. J.M Bosch.

Disponible en:

https://libreriabosch.com/media/public/doc/Casabianca_IntervencionesTelefonicas_Indice_Prologo.pdf

Revista:

Aravena y Paz, V. Milet, F. R. (2003). *Seguridad y Defensa en las Américas: La búsqueda*

de nuevos consensos. Disponible en:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://vibdoc.com/download/flacso-segydef.html?reader%3D1>

Barrantes, G. (2007). *Evaluación del daño social por casos de corrupción en Costa Rica: Caso CCSS – Fischel*. Procuraduría General de la República.

Barrantes, G. (2007). *Evaluación del daño social por casos de corrupción en Costa Rica: Caso ICE – Alcatel*. Procuraduría General de la República.

Bernad, F. (s/f). *Las intervenciones telefónicas y sus limitaciones*. Disponible en:

<https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Fustero-Bernad.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Duartes, D. E. (2017). *La medida de intervención telefónica*. Vox juris, 34(2), 21–35.

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2017.v34n2.02>

Feingeblatt, H. (2019). *Los Costos sociales de la corrupción*. Conare.ac.cr.

<https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/7741/Los%20costos%20sociales%20de%20la%20corrupci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Junior, W. (2002). *Probidad administrativa*. Disponible en:
<https://revistacej.cjf.jus.br/revcej/article/view/793>

Nicolás Santiago Cordini, “El crimen organizado: un concepto extraño al derecho penal argentino”, *Revista Direito GV*, Vol. 13, No. 1 (2017): 335-336, consultado el 03 de abril de 2018, Disponible en: www.scielo.br/pdf/rdgv/v13n1/1808-2432-rdgv-13-01-0334.pdf

Jurisprudencia Nacional.

Sala Constitucional Resolución No. 0041-2000

Sala Constitucional Resolución No. 119-2005

Sala Constitucional Resolución No. 3195-1995

Sala Constitucional Resolución No. 5920-1999

Sala Constitucional Resolución No. 6433-1998

Sala Constitucional Resolución No. 6525-1998

Sala Constitucional Resolución No. 7160-2000

Sala Tercera de la Corte Resolución No. 725 – 2007

Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José No.031-2014

Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José No.341-2004

Jurisprudencia Internacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia de 30 de junio de 2009, CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA.

Sitios Web.

Contraloría General de la República (2020). *Encuesta Nacional de Prevención de la Corrupción 2020*. Disponible en: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/enpc-2020/>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s/f). Impacto de la Corrupción en los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>.

Daño social. (2017, mayo 22). Procuraduría General de la República - Procuraduría General de la República Costa Rica, abogado del estado; Procuraduría General de la República. <https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-de-la-etica-publica-pep/temas-de-interes-pep/dano-social/>

Estado de la Nación (2020). *Tercer Informe Estado de la Justicia*. Disponible en: https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf.

Instituto Costarricense Sobre Drogas(s/f). Evaluación Nacional de Riesgos. Disponible en: https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uif/ENR_CR_VERSIN_PBLICA.pdf.

International Journal of Radiation Oncology (2003). *Biology, Physics*. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ijrobp.2003.10.003>.

MOE - Misión de Observación Electoral (s/f). MOE - Misión de Observación Electoral; Misión de Observación Electoral. Disponible en: <https://www.moe.org.co/>.

Procuraduría General de la República (s/f). Concepto de Daño Social. Disponible en:

<https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-de-la-etica-publica-pep/temas-de-interes-pep/dano-social/concepto/>.

Libros:

Armijo, G. (1998). La Tutela Constitucional del Interés Difuso: Un Estudio Según el Nuevo Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica. Editorial UNICEF, San José, Costa Rica.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2006). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill. Disponible en: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Lampe, K.(s/f) "Organised Crime Research in Perspective", en Duyne, p. v., Lampe, K. v., Passas, N. (Eds.) Upperworld and Underworld in Cross—Border Crime, Word Legal Publishers, Nijmegen.

López-Fragoso Álvarez, Tomas (1991); “Las intervenciones telefónicas en el proceso penal. “Editorial Colex, Madrid.

Von Liszt, F., & Saldaña, Q. (1999). *Tratado de derecho penal* (4a ed.). Reus. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=383413>

Código Penal de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Normativa:

Constitución Política. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en:

https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53738

Ley Contra la Delincuencia Organizada 8754. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=65903

Ley General de la Administración Pública N° 6227. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones No.7425 de 09 de agosto de 1994. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=16466&strTipM=FN

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 8204. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC